República de Colombia

Comisión Nacional de Televisión

Base Normativa y Jurisprudencial

– Compilación a julio de 2002 –

2002

Bogotá, D.C.

Director de la Entidad:
Sergio Quiroz Plazas.

Directora de la Publicación:
Jennifer Jordan Rubio.

Compilador y revisor de textos:
Miguel Fernando Vega Rodríguez.

Comisión Nacional de Televisión

Base Normativa y Jurisprudencial

– Compilación a julio de 2002 –

Contenido:

Fundamento constitucional

Leyes:

- 14 de 1991
- 182 de 1995
- 335 de 1996
- 506 de 1999
- 680 de 2001

Decretos Reglamentarios

Listado de Acuerdos de la CNTV

Listado de Jurisprudencia relacionada proferida por la Corte Constitucional

Comisión Nacional de Televisión
Base Normativa y Jurisprudencial
– Compilación a julio de 2002 –

Tabla de contenido:

página

INTRODUCCIÓN **17**

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL **19**

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL **19**
Artículo 20 19
Artículo 75 19
Artículo 76 19
Artículo 77 19
Artículo 365 20

LEYES **21**

LEY 182 DE 1995 ..... **21**
Reglamenta servicio televisión y formula políticas para su desarrollo, democratiza acceso a éste, se conforma la CNTV, ... 21
TITULO I 21
DISPOSICIONES GENERALES 21
Artículo 1. Naturaleza jurídica, técnica y cultural de la televisión 21
Artículo 2. Fines y principios del servicio 22
TITULO II 22
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN 22
CAPITULO I 22
NATURALEZA Y FUNCIONES 22
Artículo 3. Naturaleza jurídica, denominación, domicilio y control político. 22
Artículo 4. Objeto. 23
Artículo 5. Funciones. 23

CAPITULO II 26
ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN 26
Artículo 6. Composición de la Junta Directiva 26
Artículo 7. Faltas absolutas de los Miembros de la Junta. 27
Artículo 8. Requisitos y calidades para ser miembro de la Junta Directiva. 28
Artículo 9. Inhabilidades para ser elegido o designado miembro de la Junta Directiva de la Comisión. 28
Artículo 10. Incompatibilidades de los Miembros de la Junta Directiva de la Comisión. 29
Artículo 11. Prohibiciones especiales. 29
Artículo 12. Funciones de la Junta Directiva. 29
Artículo 13. Procedimiento especial para la adopción de acuerdos. 33
Artículo 14. Director de la Junta Directiva 34
Artículo 15. Funcionarios de la Comisión Nacional de Televisión. 34
Artículo 16. Patrimonio. 34
Artículo 17. De la promoción de la Televisión Pública. 35
CAPITULO III 36
CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO 36
Artículo 18. Regla de clasificación 36
Artículo 19. Clasificación del servicio en función de la tecnología de transmisión. 36
Artículo 20. Clasificación del servicio en función de los usuarios. 37
Artículo 21. Clasificación del servicio en función de la orientación general de la programación. 37
Artículo 22. Clasificación del servicio en función de su nivel de cubrimiento. 38
TITULO III 40
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN 40
CAPITULO I 40
DEL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO 40
Artículo 23. Naturaleza jurídica e intervención en el espectro 40
Artículo 24. De la ocupación ilegal del espectro. 40
Articulo 25. De las señales incidentales y codificadas de televisión y de las sanciones por su uso indebido. 41
Artículo 26. De la recepción directa de señales vía satélite. 42
Artículo 27. Registro de frecuencias. 42
Artículo 28. Del reordenamiento del espectro. 42
CAPITULO II 43
DEL CONTENIDO DE LA TELEVISIÓN 43
Artículo 29. Libertad de operación, expresión y difusión. 43
Artículo 30. Derecho a la rectificación. 44
Artículo 31. Espacios para partidos o movimientos políticos. 46
Artículo 32. Acceso del Gobierno Nacional a los canales de televisión. 46
Artículo 33. Programación Nacional. 46
Artículo 34. Inversión extranjera. 48

CAPITULO III 49
DE LA OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO 49
Artículo 35. Operadores del servicio de televisión..... 49
Artículo 36. Distribución territorial para la explotación del servicio..... 50
Artículo 37. Régimen de prestación 50
Artículo 38. Derogado 53
Artículo 39. Derogado 54
Artículo 40. Derogado 54
CAPITULO IV 55
DE LA TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN 55
Artículo 41. Principios de asignación de concesiones..... 55
Artículo 42. Parámetros para la adjudicación de concesiones para televisión por suscripción. 55
Artículo 43. Régimen de prestación del servicio de televisión por suscripción..... 55
Artículo 44. El servicio de televisión por cable en concurrencia con otros servicios de telecomunicaciones. 57
Artículo 45. De los contratos existentes. 58
CAPITULO V 58
DE LAS CONCESIONES..... 58
Artículo 46. Definición..... 58
Artículo 47. Del acceso a los canales comunitarios y/o locales. 58
Artículo 48. De las concesiones a los operadores zonales. 59
Artículo 49. De las concesiones de espacios de televisión..... 61
Artículo 50. Derogado. 62
Artículo 51. De la protección al usuario y al consumidor. 62
TITULO IV 63
DEL RÉGIMEN PARA EVITAR LAS PRACTICAS MONOPOLÍSTICAS 63
Artículo 52. Beneficiario real de la inversión..... 63
Artículo 53. Facultades sancionatorias de la CNTV. 64
Artículo 54. invalidez de las negociaciones hechas sin previa autorización. 64
Artículo 55. Obligatoriedad de dedicar tiempo de programación a temas de interés público. 64
Artículo 56. Sociedades anónimas para la prestación del servicio de televisión. 65
Artículo 57. Del control sobre la enajenación de la propiedad. 66
Artículo 58. De algunas prohibiciones para prestar el servicio. 66
Artículo 59. De la celebración de algunos contratos especiales..... 68
TITULO V..... 68
DE LA REORGANIZACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR 68
Artículo 60. Supresión y modificación de algunos organismos y dependencias..... 68
Artículo 61. Objeto de Audiovisuales. 70
Artículo 62. Cambio de la naturaleza jurídica de Inravisión..... 71
TITULO VI 73
DISPOSICIONES FINALES 73

Artículo 63. De la industria de televisión. 73
Artículo 64. Derogaciones. 73
Artículo 65. La vigencia de la ley 73

LEY 335 DE 1996 75
Modifica parcialmente Ley 14 / 91 y Ley 182 / 95, crea la televisión privada Colombia y dicta otras disposiciones 75
Artículo 1. Composición de la Junta Directiva 75
Artículo 2. 75
Artículo 3. Director de la Junta Directiva 75
Artículo 4º. Clasificación del servicio en función de la tecnología de transmisión. 76
Artículo 5. 76
Artículo 6. Programación nacional. 76
Artículo 7. Régimen de prestación. 76
Artículo 8. Régimen de prestación del servicio de televisión por suscripción. 76
Artículo 9. El servicio de televisión por cable en concurrencia con otros servicios de telecomunicaciones 76
Artículo 10. De las concesiones de espacios de televisión. 76
Artículo 11. 76
Artículo 12. Obligatoriedad de dedicar tiempo de programación a temas de interés público. 77
Artículo 13. Sociedades anónimas para la prestación del servicio de televisión. 77
Artículo 14. Supresión y modificación de algunos organismos y dependencias 77
Artículo 15. Objeto de audiovisuales. 77
Artículo 16. Cambio de la naturaleza jurídica de Inravisión. 77
Artículo 17. 77
Artículo 18. 78
Artículo 19. 78
Artículo 20. 78
Artículo 21. 79
Artículo 22. 80
Artículo 23. 80
Artículo 24. Clasificación del servicio en función de su nivel de cubrimiento. 80
Artículo 25. 80
Artículo 26. 81
Artículo 27. 81
Artículo 28. 82
Artículo 29. 82

LEY 680 DE 2001 83
Reforma leyes 14 / 91, 182 / 95 y 335 / 96 y se dictan otras disposiciones 83
Artículo 1. Inversión extranjera. 83
Articulo 2. 83
Articulo 3. 84

Articulo 4. Programación Nacional. 84
Articulo 5. 84
Articulo 6. 85
Articulo 7. 85
Articulo 8. 85
Articulo 9. 86
Articulo 10. Separación de información y publicidad. 86
Articulo 11. 86
Articulo 12. 86
Articulo 13. 87
Articulo 14. 87
Articulo 15. 87

LEY 14 DE 1991 89
Dicta normas sobre servicio de televisión y radiodifusión oficial 89
CAPÍTULO I 89
DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN 89
Artículo 1. Naturaleza jurídica del servicio 89
Artículo 2. Fines del servicio. 89
Artículo 3. Principios de la prestación del servicio. 89
Artículo 4. Obligación de protección al menor. 90
Artículo 5. Derecho de rectificación. 91
Artículo 6. Otras garantías. 91
Artículo 7. Acceso del Gobierno Nacional a los canales de televisión. 91
CAPÍTULO II 92
DE LAS ENTIDADES ESTATALES PRESTATARIAS DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN 92
Artículo 8. Objeto general de Inravisión. 92
Artículo 9. Objeto de Inravisión. 92
Artículo 10. Integración del Consejo Nacional de Televisión 94
Artículo 11. Elección de algunos Miembros del Consejo. 94
Artículo 12. Períodos de los Consejeros. 95
Artículo 13. Presidencia. 95
Artículo 14. Funciones. 95
Artículo 15. Quórum y mayorías. 97
Artículo 16. Integración. 97
Artículo 17. Presidencia, quórum y mayorías. 98
Artículo 18. Funciones. 98
Artículo 19. Del director. 99
Artículo 20. Funciones. 99
Artículo 21. Ingresos para el canal cultural de Inravisión, para las organizaciones regionales de televisión y para la radiodifusión oficial. 100
Artículo 22. Definición y naturaleza jurídica. 101

Artículo 23. Objeto de las organizaciones regionales de televisión. 102
Artículo 24. Utilización de redes y servicios satelitales. 103
Artículo 25. Dirección y administración. 103
Artículo 26. competencia de los Consejos regionales de televisión. 104
Artículo 27. Competencia de las Juntas Administradoras. 104
Artículo 28. Competencia de los Gerentes. 104
CAPÍTULO III 104
DE LA VIGILANCIA DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN 104
Artículo 29. De las Comisiones para la vigilancia de la televisión. 104
Artículo 30. Integración. 105
Artículo 31. Funciones. 106
Artículo 32. Funciones. 106
Artículo 33. Integración. 106
CAPÍTULO IV 107
RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES 107
Artículo 34. Inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidad de los miembros de cuerpos colegiados del servicio de televisión. 108
Artículo 35. Restricción a la enajenación de derechos sociales. 108
Artículo 36. Impedimento especial para miembros de corporaciones de elección popular. 108
CAPÍTULO V 109
RÉGIMEN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN 109
Artículo 37. Reglas generales. 109
Artículo 38. Concesionarios. 109
Artículo 39. Del contrato de concesión de espacios de televisión. 109
Artículo 40. Prórroga de los contratos de concesión. 111
Artículo 41. Del contrato de asociación. 111
Artículo 42. Contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de programas de televisión. 112
CAPÍTULO VI 114
SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN 114
Artículo 43. Del servicio de televisión por suscripción. 114
Artículo 44. Finalidad del servicio. 114
Artículo 45. Objeto de la concesión. 115
Artículo 46. Libre competencia. 115
Artículo 47. Reserva de canales. 115
Artículo 48. Control. 115
Artículo 49. Cánones y tarifas. 116
CAPÍTULO VII 116
DISPOSICIONES FINALES 116
Artículo 50. 116
Artículo 51. 116
Artículo 52. 116

Artículo 53. 116
Artículo 54. 117
Artículo 55. 117

DECRETOS REGLAMENTARIOS: 119

Decreto número 130 de 1999 119
Reglamenta lit. b) artículo 6º Ley 182 de 1995 119

Decreto número 131 de 1999 123
Reglamenta literales c) y d) artículo 6º Ley 182 de 1995 123

Decreto número 323 de 1999 127
Modifica y aclara algunas disposiciones del Decreto 131 1999 127

Decreto número 1577 de 2000 131
Reglamenta procedimiento selección miembros Directiva CNTV 131

Decreto número 277 de 2001 133
Reglamenta lit. c) y d) artículo 1º Ley 335 de 1996 133

Decreto número 590 de 2001 141
Modifica lit. c) art. 13 Decreto 277 de 2001 y establece disposiciones transitorias 141

Decreto número 702 de 2001 145
Modifica fechas elección Miembros Comisión Nacional de Televisión... 145

LISTADO DE ACUERDOS EXPEDIDOS POR LA COMISIÓN 147

Acuerdo número 001 de 1995 147

Acuerdo número 002 de 1995. 147

Acuerdo número 003 de 1995. 147

Acuerdo número 001 de 1996. 147

Acuerdo número 002 de 1996. 147

Acuerdo número 003 de 1996. 148

Acuerdo número 004 de 1996. 148

Acuerdo número 005 de 1996--. 148

Acuerdo número 006 de 1996----. 148

Acuerdo número 007 de 1996. 148

Acuerdo número 008 de 1996 149

Acuerdo número 009 de 1996. 149

Acuerdo número 010 de 1997---. 149

Acuerdo número 011 de 1997---. 149

Acuerdo número 012 de 1997. 149

Acuerdo número 013 de 1997. 149

Acuerdo número 014 de 1997--. 150

Acuerdo número 015 de 1997. 150

Acuerdo número 016 de 1997. 150

Acuerdo número 017 de 1997. 150

Acuerdo número 018 de 1997. 150

Acuerdo número 019 de 1997. 150

Acuerdo número 020 de 1997. 151

Acuerdo número 021 de 1997--. 151

Acuerdo número 022 de 1997. 151

Acuerdo número 023 de 1997. 151

Acuerdo número 024 de 1997-. 151

Acuerdo número 025 de 1997. 152

Acuerdo número 026 de 1997--. 152

Acuerdo número 027 de 1997. 152

Acuerdo número 028 de 1997. 152

Acuerdo número 029 de 1997--- 152

Acuerdo número 030 de 1997. 152

Acuerdo número 031 de 1997. 153

Acuerdo número 032 de 1998. 153

Acuerdo número 033 de 1998. 153

Acuerdo número 034 de 1998 153

Acuerdo número 035 de 1998. 153

Acuerdo número 036 de 1998--. 153

Acuerdo número 037 de 1998. 154

Acuerdo número 038 de 1998-. 154

Acuerdo número 039 de 1998-. 154

Acuerdo número 040 de 1998. 154

Acuerdo número 041 de 1998. 154

Acuerdo número 042 de 1998. 154

Acuerdo número 043 de 1998. 154

Acuerdo número 044 de 1998. 155

Acuerdo número 045 de 1998. 155

Acuerdo número 046 de 1998. 155

Acuerdo número 047 de 1998. 155

Acuerdo número 048 de 1998. 155

Acuerdo número 049 de 1998---. 155

Acuerdo número 050 de 1998. 156

Acuerdo número 001 de 1999. 156

Acuerdo número 002 de 1999. 156

Acuerdo número 003 de 1999. 156

Acuerdo número 004 de 1999. 156

Acuerdo número 005 de 1999. 156

Acuerdo número 006 de 1999---. 157

Acuerdo número 001 de 2000. 157

Acuerdo número 001 de 2001. 157

Acuerdo número 002 de 2001. 157

Acuerdo número 003 de 2001. 157

Acuerdo número 001 de 2002. 158

Acuerdo número 002 de 2002. 158

Acuerdo número 003 de 2002. 158

Acuerdo número 004 de 2002. 158

JURISPRUDENCIAS SOBRE NORMAS DE TELEVISIÓN 159

1. Sentencia C010/02 159
Inconstitucionalidad art. 20 (parc) Ley 643 / 01 159

2. Sentencia C1172/01 160
Inconstitucionalidad art.32 (parcc) Ley 182 / 95 160

3. Sentencia C560/01 161
Inconstitucionalidad (parc.) art. 69 Ley 547/ 99 161

4. Sentencia C060/01 162
Inconstitucionalidad tercer inciso parágrafo art.19 Ley 182 / 95 162

5. Sentencia C011/01 162
Inconstitucionalidad parágrafo único art.21 Ley 14 / 91 162

6. Sentencia C1044/00 163

Inconstitucionalidad art. 1º (parc.) Ley 335 / 96 163

7. Sentencia C598/00 164
Inconstitucionalidad art.1 Ley 506 / 99 164

8. Sentencia C532/00 164
Inconstitucionalidad art. 1º (parc.) Ley 506 / 99 164

9. Sentencia C162/00 165
Inconstitucionalidad art. 30 Ley 182 / 95 165

10. Sentencia C113/00 166
Inconstitucionalidad art. 21 Ley 14 / 91 166

11. Sentencia C333/99. 167
Inconstitucionalidad art. 29 (parc) Ley 182 / 95. 167

12. Sentencia C298/99. 168
Inconstitucionalidad lit. b) art. 5o. Ley 182 / 95 168

13. Sentencia C303/99. 168
Inconstitucionalidad inc. 1º par. 2 art. 16 Ley 335 / 96. 168

14. Sentencia C456/98. 169
Inconstitucionalidad Ley 335 / 96. 169

15. Sentencia C200/98. 169
Inconstitucionalidad inc. 2 art. 17 Ley 335 / 96 169

16. Sentencia C456/98 170
Inconstitucionalidad Ley 335 / 96 170

17. Sentencia C601/97 171
Inconstitucionalidad parágrafo art. 25 Ley 335 / 96 171

18. Sentencia C569/97 171
Inconstitucionalidad artículos 2° y 16 (parc.) Ley 335 / 96. 171

19. Sentencia C492/97. 171
Inconstitucionalidad art. 29 Ley 335 / 96 171

20. Sentencia C445/97 172
Inconstitucionalidad par. 2 (parc.) art. 16 Ley 335 / 96 172

21. Sentencia C537/97 172

Inconstitucionalidad art. 21 (parc.), Ley 335 / 96 172

22. Sentencia C350/97..... 173
Inconstitucionalidad art. 1 (parc.), 2, 8, 10 (parc.), 11 (parc.), 13 (parc.), 16 (parc.), 20 (parc.), 21 (parc.), 25, 26, 28 (parc.) Ley 335 / 96..... 173

23. Sentencia C711/96..... 175
Inconstitucionalidad art. 11, 44 y 58 (todos parc.), Ley 182 / 95..... 175

24. Sentencia C310/96..... 176
Inconstitucionalidad art. 5, lit. f y h (parc.), 12 num. 3 (parc.), 23 (parc.) y 48 lit. n), Ley 182 / 95 176

25. Sentencia C226/96..... 177
Inconstitucionalidad art. 31 Ley 182 / 95 177

26. Sentencia C093/96..... 177
Inconstitucionalidad art. 35 inc. 1 y 2. (parc.), 37 num. 1 (parc.) y 56 (parc.) Ley 182 / 95. 177

27. Sentencia C073/96..... 178
Inconstitucionalidad art. 25 (parc.) Ley 182 / 95 178

28. Sentencia C564/95..... 178
Inconstitucionalidad art. 33 (parc.) Ley 182 / 95. 178

29. Sentencia C497/95..... 179
Inconstitucionalidad (parc.) lit. c) y d) y parágrafo art. 6º Ley 182 / 95. 179

30. Sentencia C189/94..... 180
Inconstitucionalidad artículos. 2 (parc.) 20, 39, 40 (parc.), 48, 50, 52 (parc.) y 65 Decreto 1900 / 90 180

ÍNDICE TEMÁTICO ALFABÉTICO 180

Introducción

El servicio público de televisión fue inaugurado en Colombia el 13 de junio de 1954 por el Presidente de la República, General Gustavo Rojas Pinilla, como un servicio del Estado.

En 1955 se creó la Televisora Nacional y se le encargó el funcionamiento y operación del nuevo medio; en el mismo año se encargó a una empresa privada la comercialización de los espacios.

Para mediados de la década de los sesenta, las finanzas de la Televisión entraron en crisis y se impuso un sistema mixto en el cual el Estado conservaba la propiedad del medio pero entregaba a la empresa privada la programación y explotación de los espacios. La Televisora Nacional se convirtió en el Instituto Nacional de Radio y Televisión (Inravisión) cuya Junta Directiva era nombrada directamente por el Gobierno de turno.

De ese modo funcionó por casi veinte años, pero a mediados de los ochenta la Junta Directiva de Inravisión se convirtió en el Consejo Nacional de Televisión donde además de los delegados del Gobierno, tenían asiento por primera vez, los representantes de la comunidad. Por la misma época comenzó la distribución de las señales incidentales (antenas parabólicas), se crearon los Canales Regionales y se adjudicaron las primeras concesiones para prestar el servicio de televisión por suscripción.

En la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, los Constituyentes buscaron un cambio radical en el manejo de la Televisión y a través de los artículos 76 y 77 de la Nueva Constitución determinaron que la intervención estatal en el Espectro Electromagnético utilizado para los servicios de Televisión estaría a cargo de un organismo de derecho público con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio. En desarrollo de los citados artículos constitucionales, el Congreso de la República promulgó la Ley 182 de 1995 con la Cual creó la Comisión Nacional de Televisión.

Para el constituyente primario de 1991 fue la búsqueda de un grado significativo de autonomía funcional la que justificó la creación de esta Entidad, encargada de dirigir la televisión. La necesidad de la independencia en el manejo de este medio de comunicación es proporcional a la importancia y trascendencia del mismo en la sociedad moderna; la televisión ocupa un lugar central en el proceso comunicativo social, que encuentra sus bases en la libertad de expresión y el derecho a informar y ser informado en una escala masiva; así, se convierte en el mas importante difundidor de ideas a la opinión pública, que desde luego no es ajena a las ideas e intereses que se movilizan a través de la televisión.

De ese modo, el tamaño, desarrollo y fortaleza de un sistema democrático, dependen de la libertad de acceso y del pluralismo que caracterice a la televisión, la democracia resulta ser

una mentira cuando el medio se convierte en canal propagandístico de la mayoría política o, más grave aún, de los grupos económicos dominantes.

El hecho de que con el paso de los años la televisión sea el medio con mas penetración social, al punto de ser llamado el cuarto poder, despliega efectos positivos o negativos, según sea su manejo, para la conservación y difusión de las diferentes culturas que convergen en una sociedad compleja. Es por ello que los efectos de las políticas y regulaciones en esta materia, exigen que su manejo se guíe en todo momento por el más alto interés público y que ningún sector o grupo por sí sólo, así disponga de la mayoría electoral, pueda controlarlo directa o indirectamente.

En la misma vía y siempre que el desarrollo democrático es la base fundamental de un Estado Social de Derecho como lo es el nuestro, la Comisión Nacional de Televisión pone en manos de los lectores esta recopilación normativa y jurisprudencial del tema de la Televisión. El conocimiento de la normativa es muy importante para el desarrollo de las sociedades, en reciente estudio el Banco Mundial consideró como una garantía democrática la seguridad jurídica, la que no se concibe mas que con el conocimiento general de la legislación.

La Comisión Nacional de Televisión brinda a sus funcionarios y a sus usuarios esta herramienta de trabajo. La compilación incluye en su parte principal las leyes de televisión con anotaciones de constitucionalidad e índice temático y en anexo, la Ley 14 de 1991, el listado de Decretos reglamentarios, el de Acuerdos promulgados por la Entidad, concordados con las sentencias que sobre ellos ha promulgado el Consejo de Estado, un breve resumen de los fallos de Constitucionalidad de las leyes de televisión y finalmente un listado de las normas adicionales relacionadas.

EL DIRECTOR.

Fundamento Constitucional

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Artículo 20

"**Art. 20** – Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial y la de fundar medios masivos de comunicación

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.. No habrá censura."

Artículo 75

"Art. 75 – El espectro electromagnético es un bien público inajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igual de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley..

Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético."

Artículo 76

"Art. 76 – La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizada para los servicios de televisión , estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Dicho organismo desarrollará y ejecutará los planes y programas del Estado en el servicio a que hace referencia el inciso anterior."

Artículo 77

"**Art. 77** – La dirección de la política que en materia de televisión determine la ley sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo del organismo mencionado.

La televisión será regulada por una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen propio. La dirección y ejecución de las funciones de la entidad estarán a cargo de una junta directiva integrada por cinco (5) miembros, la cual nombrará al director. Los miembros de la junta tendrán periodo fijo. El gobierno nacional designará dos de ellos. Otro será escogido entre los representantes legales de los canales regionales de televisión. La ley dispondrá lo relativo al nombramiento de los demás miembros y regulará la organización y funcionamiento de la entidad.

Parágrafo. – Se garantizarán y respetarán la estabilidad y los derechos de los trabajadores de Inravisión."

Artículo 365

"Art. 365. – Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del gobierno decide reservarse algunas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita."

Leyes

LEY 182 DE 1995

Reglamenta servicio televisión y formula políticas para su desarrollo, democratiza acceso a éste, se conforma la CNTV.

LEY 182 DE 1995

(ENERO 20)

Por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para la contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de comunicaciones.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza jurídica, técnica y cultural de la televisión.

La televisión es un servicio público sujeto a la titularidad, reserva, control y regulación del Estado, cuya prestación corresponderá, mediante concesión, a las entidades públicas a que se refiere esta ley, a los particulares y comunidades organizadas, en los términos del artículo 365 de la Constitución Política.

Técnicamente, es un servicio de telecomunicaciones que ofrece programación dirigida al público en general o a una parte de él, que consiste en la emisión, transmisión, difusión, distribución, radiación y recepción de señales de audio y vídeo en forma simultánea.

Este servicio público está vinculado intrínsecamente a la opinión pública y a la cultura del país, como instrumento dinamizador de los procesos de información y comunicación audiovisuales.

Artículo 2. Fines y principios del servicio.

Los fines del servicio de televisión son: formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana. Con el cumplimiento de los mismos, se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.

Dichos fines se cumplirán con arreglo a los siguientes principios:

a) La imparcialidad en las informaciones;

b) La separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículos 15 y 20 de la Constitución Política;

c) El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural;

d) El respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política;

e) La protección de la juventud, la infancia y la familia;

f) El respeto a los valores de igualdad consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política;

g) La preeminencia del interés público sobre el privado;

h) La responsabilidad social de los medios de comunicación.

TITULO II
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN
CAPITULO I
NATURALEZA Y FUNCIONES

Artículo 3. Naturaleza jurídica, denominación, domicilio y control político.

El organismo al que se refieren los artículos 76 y 77 de la Constitución Política se denominará: Comisión Nacional de Televisión (CNTV). Dicha entidad es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y con la independencia funcional necesaria para el cumplimiento de las atribuciones que le asignan la Constitución, la ley y sus estatutos.

El domicilio principal de la Comisión Nacional de Televisión será la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., República de Colombia, pero por decisión de la Junta Directiva podrá establecer sedes en cualquier lugar del territorio nacional

PARÁGRAFO: Control Político. La Comisión Nacional de Televisión será responsable ante el Congreso de la República y deberá atender los requerimientos y citaciones que éste le solicite a través de las Plenarias o las Comisiones

Artículo 4. Objeto.

Corresponde a la Comisión Nacional de Televisión ejercer, en representación del Estado la titularidad y reserva del servicio público de televisión, dirigir la política de televisión, desarrollar y ejecutar los planes y programas del Estado en relación con el servicio público de televisión de acuerdo a lo que determine la ley; regular el servicio de televisión, e intervenir, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético utilizado para la prestación de dicho servicio, con el fin de garantizar el pluralismo informativo, la competencia y a la eficiencia en la prestación del servicio, y evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley.

Artículo 5. Funciones.

En desarrollo de su objeto, corresponde a la Comisión Nacional de Televisión:

a) Dirigir, ejecutar y desarrollar la política general del servicio de televisión determinada en la Ley y velar por su cumplimiento, para lo cual podrá realizar los actos que considere necesarios para preservar el espíritu de la ley.

b) Adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para estos efectos, podrá iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le sea oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos; e imponer las sanciones a que haya lugar[1].

c) Clasificar, de conformidad con la presente Ley, las distintas modalidades del servicio público de televisión, y regular las condiciones de operación y explotación del mismo, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización en los términos de esta ley, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios.

d) Investigar y sancionar a los operadores, concesionarios de espacios y contratistas de televisión por violación del régimen de protección de la competencia, el pluralismo

[1] *Declarado exequible en Sentencia N° C-298/99 del 5 de mayo de 1999.*

informativo y del régimen para evitar las prácticas monopolísticas previsto en la Constitución y en la presente y en otras leyes, o por incurrir en prácticas, actividades o arreglos que sean contrarios a la libre y leal competencia y a la igualdad de oportunidades entre aquellos, o que tiendan a la concentración de la propiedad o del poder informativo en los servicios de televisión, o a la formación indebida de una posición dominante en el mercado, o que constituyan una especie de práctica monopolística en el uso del espectro electromagnético y en la prestación del servicio.

Las personas que infrinjan lo dispuesto en este literal serán sancionadas con multas individuales desde seiscientos (600) hasta seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción, y deberán cesar en las prácticas o conductas que hayan originado la sanción.

Igualmente, la Comisión sancionará con multa desde cien (100) hasta seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción a los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren las conductas prohibidas por la Constitución y la ley.

Para los fines de lo dispuesto en este literal, se atenderán las normas del debido proceso administrativo. Al expedir los Estatutos, la Junta Directiva de la Comisión creará una dependencia encargada exclusivamente del ejercicio de las presentes funciones. En todo caso, la Junta decidirá en segunda instancia.

e) Reglamentar el otorgamiento y prórroga de las concesiones para la operación del servicio, los contratos de concesión de espacios de televisión y los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de los programas de televisión, así como los requisitos de las licitaciones, contratos y licencias para acceder al servicio, y el régimen sancionatorio aplicable a los concesionarios, operadores y contratistas de televisión de conformidad con las normas previstas en la Ley y en los reglamentos.

f) Asignar a los operadores del servicio de televisión las frecuencias que deban utilizar, de conformidad con el título y el plan de uso de las frecuencias aplicables al servicio, e impartir permisos para el montaje o modificación de las redes respectivas y para sus operaciones de prueba y definitivas, previa coordinación con el Ministerio de Comunicaciones[2].

g) Derogado por el parágrafo del artículo 6 de la Ley 680 de 2001.[3] y [4]

---

[2] *Declarado exequible en Sentencia C-310/96 bajo el entendido de que la coordinación es de carácter técnico.*

[3] *El parágrafo del citado artículo señala: "PARÁGRAFO: Para efectos de la reestructuración de las tarifas prevista en este artículo derogase el literal G del artículo quinto (5) de la ley 182 de 1995.*

[4] *El literal g) señalaba: "Fijar los derechos, tasas y tarifas que deba percibir por concepto del otorgamiento y explotación de las concesiones para la operación del servicio de televisión, y las que correspondan a los contratos de concesión de espacios de televisión, así como por la adjudicación, asignación y uso de las frecuencias.*

h) Formular los planes y programas sectoriales para el desarrollo de los servicios de televisión y para el ordenamiento y utilización de frecuencias, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones[5].

i) Cumplir las decisiones de las autoridades y resolver las peticiones y quejas de los particulares o de las Ligas de Televidentes legalmente establecidas sobre el contenido y calidad de la programación, la publicidad de los servicios de televisión y, en general, sobre la cumplida prestación del servicio por parte de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y los contratistas de televisión regional.

j) Promover y realizar estudios o investigaciones sobre el servicio de televisión y presentar semestralmente al Gobierno Nacional y al Congreso de la República un informe detallado de su gestión, particularmente sobre el manejo de los dineros a su cargo, sueldos, gastos de viaje, publicidad, primas o bonificaciones, el manejo de frecuencias y en general sobre el cumplimiento de todas las funciones a su cargo. Sobre el desempeño de las funciones y actividades a su cargo, y la evaluación de la situación y desarrollo de los servicios de televisión.

k) Ejecutar los actos y contratos propios de su naturaleza y que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto; para lo cual se sujetará a las normas previstas en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley 80 de 1993, y en las normas que las sustituyan, complementen o adicionen.

l) Suspender temporalmente y de manera preventiva, la emisión de la programación de un concesionario en casos de extrema gravedad, cuando existan serios indicios de violación grave de esta ley, o que atenten de manera grave y directa contra el orden público. Esta medida deberá ser decretada mediante el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Junta de la Comisión Nacional de Televisión. En forma inmediata la Comisión Nacional de Televisión abrirá la investigación y se dará traslado de cargos al presunto infractor. La suspensión se mantendrá mientras

---

Al establecerse una tasa o contribución por la adjudicación de la concesión, el valor de la misma será diferido en un plazo de dos (2) años. Una vez otorgada la concesión la Comisión Nacional de Televisión reglamentará el otorgamiento de las garantías.

Los derechos, tasas y tarifas deberán ser fijados por la Comisión Nacional de Televisión, teniendo en cuenta la cobertura geográfica, la población total y el ingreso per cápita en el área de cubrimiento, con base en las estadísticas que publique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, así como también la recuperación de los costos del servicio público de televisión; la participación en los beneficios que la misma proporcione a los concesionarios, según la cobertura geográfica y la audiencia potencial del servicio; así como los que resulten necesarios para el fortalecimiento de los operadores públicos, con el fin de cumplir las funciones tendientes a garantizar el pluralismo informativo, la competencia, la inexistencia de prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión y la prestación eficiente de dicho servicio.

Lo dispuesto en este literal también deberá tenerse en cuenta para la fijación de cualquier otra tasa, canon o derecho que corresponda a la Comisión.

Las tasas, cánones o derechos aquí enunciados serán iguales para los operadores que cubran las mismas zonas, áreas, o condiciones equivalentes"

[5] *Declarado exequible en Sentencia C-310/96 bajo el entendido de que la coordinación es de carácter técnico.*

subsistan las circunstancias que la motivaron. Si la violación tiene carácter penal, los hechos serán puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación;

m) Diseñar estrategias educativas con el fin de que los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión regional las divulguen y promuevan en el servicio, a efecto de que la teleaudiencia familiar e infantil pueda desarrollar la creatividad, la imaginación y el espíritu crítico respecto de los mensajes transmitidos a través de la televisión;

n) Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Comisión Nacional de Televisión en el término de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la ley sobre el debido proceso.

ñ) Cumplir las demás funciones que le correspondan como Entidad de dirección, regulación y control del servicio público de televisión

CAPITULO II
ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN

Artículo 6. Composición de la Junta Directiva.

(MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 335 DE 1996)[6].

---

[6] *Texto del artículo derogado: "**ARTICULO 6º.** Composición de la Junta Directiva. La Comisión Nacional de Televisión tendrá una Junta Directiva compuesta por cinco (5) miembros, los cuales serán elegidos o designados de la siguiente manera, por un período de cuatro (4) años que coincida con el del Presidente de la República y del Congreso, no reelegibles:*

A. Dos (2) miembros serán designados por el Gobierno Nacional;

B. Un (1) miembro será escogido entre los Representantes Legales de los Canales Regionales de Televisión, según reglamentación del Gobierno Nacional para tal efecto;

C. Un miembro, de sendas ternas enviadas por las asociaciones profesionales y sindicales legalmente constituidas y reconocidas por los siguientes gremios que participan en la realización de televisión: directores y libretistas, productores, técnicos, periodistas y críticos de televisión, de acuerdo con reglamento que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, el cual será escogido por la Cámara de Representantes;

D. Un miembro de sendas ternas enviadas por las ligas y asociaciones de televidentes que tengan personería jurídica, asociaciones de padres de familia que también tengan reconocida dicha personería, investigadores vinculados a universidades, academias colombianas reconocidas como tales por la ley, de acuerdo con el reglamento que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, el cual será escogido por el Senado de la República.

Parágrafo. Para la elección de los miembros establecidos en los literales c) y d) del presente artículo se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros asistentes de las respectivas Cámaras."

La Comisión Nacional de Televisión tendrá una Junta Directiva compuesta por cinco (5) miembros, los cuales serán elegidos o designados por un período de dos (2) años, reelegibles hasta por el mismo período, de la siguiente manera:

a) Dos (2) miembros serán designados por el Gobierno Nacional;

b) Un (1) miembro será escogido entre los representantes legales de los canales regionales de televisión, según reglamentación del Gobierno Nacional para tal efecto[7];

c) Un (1) miembro de las asociaciones profesionales y sindicales legalmente constituidas y reconocidas con personerías jurídicas vigentes por los siguientes gremios que participan en la realización de la televisión: actores, directores y libretistas, productores, técnicos, periodistas y críticos de televisión, elegidos democráticamente entre las organizaciones señaladas. El acto administrativo de legalización y posesión lo hará el Presidente de la República;

   La Registraduría Nacional del Estado Civil (***reglamentará***)[8] y vigilará la elección nacional del respectivo representante[9]y[10].

d) Un (1) miembro por las ligas y asociaciones de padres de familia, ligas de asociaciones de televidentes, facultades de educación y de comunicación social de las universidades legalmente constituidas y reconocidas con personería jurídica vigente. Elegidos democráticamente entre las organizaciones señaladas.

   El acto administrativo de legalización y posesión lo hará el Presidente de la República.

   La Registraduría Nacional del Estado Civil (*reglamentará*) y vigilará la elección nacional del respectivo representante.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las elecciones y designaciones a que se refiere este artículo, tendrán lugar para la integración de la Junta Directiva que reemplazará a la actual, al finalizar el período de cuatro (4) años para el cual fueron elegidos y designados sus miembros.

Artículo 7. Faltas absolutas de los Miembros de la Junta.

Son faltas absolutas:

---

[7] *Decreto reglamentario130 del 19 de enero de 1999*

[8] *La expresión en negrilla fue declarada inexequible en Sentencia C-350/97*

[9] *La expresión en negrilla fue declarada inexequible en Sentencia C-350/97*

[10] *La elección de los miembros de que tratan los literales c) y d) fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 277/01 del 19 de febrero.*

La muerte, la renuncia aceptada, la destitución, y la ausencia injustificada por más de cuatro sesiones continuas.

Artículo 8. Requisitos y calidades para ser miembro de la Junta Directiva.

Para ser miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión se requieren los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano Colombiano y tener más de 30 años en el momento de la designación.
2. Ser Profesional Universitario o tener más de diez (10) años de experiencia en el sector de la televisión.

Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión serán de dedicación exclusiva.

Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión tendrán la calidad de empleados públicos y estarán sujetos al régimen previsto para éstos en la Constitución y la Ley.

La Procuraduría General de la Nación conocerá las faltas de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión

Artículo 9. Inhabilidades para ser elegido o designado miembro de la Junta Directiva de la Comisión.

No podrán integrar la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión:

a) Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular;

b) Quienes durante el año anterior a la fecha de designación o elección, sean o hayan sido miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los operadores de servicios de televisión o de empresas concesionarias de espacios de televisión, de contratistas de televisión regional o de las asociaciones que representen a las anteriores. Exceptúanse los representantes legales de los canales regionales de televisión.

c) Quienes dentro del año inmediatamente anterior a la elección o designación hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados o accionistas o propietarios en un 15% o más de cualquier sociedad o persona jurídica operadora del servicio de televisión, concesionaria de espacios o del servicio de televisión, contratista de programación de televisión regional o de una compañía asociada a las anteriores; o si teniendo una participación inferior, existieran previsiones estatutarias que le permitan un grado de injerencia en las decisiones sociales o de la persona jurídica similares a los que le otorga una participación superior al 15% en una sociedad anónima;

d) Quienes dentro del primer (1) año anterior hayan sido directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de confianza de las personas jurídicas a que se refiere el literal anterior;

e) El cónyuge, compañera o compañero permanente, o quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las inhabilidades previstas en los literales anteriores.

Las anteriores inhabilidades rigen, igualmente, durante el tiempo en que la persona permanezca como miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 10. Incompatibilidades de los Miembros de la Junta Directiva de la Comisión.

Las funciones de miembro de Junta Directiva de la Comisión son de tiempo completo e incompatibles con todo cargo de elección popular y con el ejercicio de la actividad profesional o laboral diferente de la de miembros de dicha Junta o de la de ejercer la cátedra universitaria. Especialmente, no pueden, directa o indirectamente, ejercer funciones, recibir honorarios ni tener intereses o participación en una persona operadora o concesionaria de espacios o servicios de televisión, ni realizadora de actividades relativas a éstos, o a las de radiodifusión, cine, edición, prensa, publicidad o telecomunicaciones.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará también durante el año siguiente al término del período o al retiro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 11. Prohibiciones especiales.

(DEROGADO ARTÍCULO 28 LEY 335 DE 1996).[11]

Artículo 12. Funciones de la Junta Directiva.

Son funciones de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión:

a) Adoptar las medidas necesarias para desarrollar el objeto y las funciones constitucionales y legales de la Entidad;

b) Fijar las tarifas, tasas y derechos a que se refiere la presente Ley, de conformidad con los criterios establecidos en la misma;

---

[11] *Texto del artículo derogado:: "**ARTICULO 11**. **Prohibiciones Especiales.** Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión no podrán tratar en privado o con terceras personas, los asuntos que son de competencia de la Junta Directiva.*

Dichos asuntos sólo podrán ser tratados en sesión formal de la Junta Directiva.

La violación de esta prohibición será causal de mala conducta y dará lugar a la destitución del infractor."

c) Asignar las concesiones para la operación del servicio público de televisión, así como adjudicar y celebrar los contratos de concesión de espacios de televisión y, en general, autorizar al Director para la celebración de los demás contratos de acuerdo con la ley;

d) Aprobar y suscribir antes de su vencimiento, la prórroga de los contratos de concesión de espacios de televisión abierta de Inravisión, para lo cual las entidades concedentes cederán previamente dichos contratos a la Comisión Nacional de Televisión[12];

e) Adoptar los Estatutos de la Entidad, en los cuales se regularán los aspectos no previstos en esta Ley;

f) Aprobar y revisar periódicamente el presupuesto anual de la Comisión Nacional de Televisión que le sea presentado por el Director.

Con el superávit de cada ejercicio la Junta Directiva de la Comisión deberá crear e incrementar las reservas patrimoniales, entre ellas, las destinadas a absorber las pérdidas eventuales y las que sean necesarias para fortalecer el "Fondo para el Desarrollo de la Televisión", que en esta Ley se establece.

El superávit de la Comisión Nacional de Televisión no podrá distribuirse, transferirse si no se han enjugado totalmente las pérdidas de ejercicios anteriores no cubiertas con cargo a sus reservas.

En todo caso, anualmente se proyectará el resultado neto de la operación de la Comisión Nacional de Televisión, y éste deberá incorporarse en la ley anual de presupuesto. Para este efecto, el superávit que proyecte recibir la Comisión se incorporará al presupuesto de renta;

g) Determinar la planta de personal de la Entidad, creando, suprimiendo o fusionando los cargos necesarios para su buena marcha, fijando las correspondientes remuneraciones y el manual de funciones sin más requisitos que los de sujetarse a las normas que el Congreso expida para la estructura de la administración central. Los estatutos expedidos por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión precisarán y desarrollarán la siguiente estructura básica de la Comisión Nacional de Televisión:

1. Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

---

[12] *El artículo 3 de la ley 680 modificado por el artículo 10 de la ley 335 de 1996, señaló que los contratos de concesión de espacios de televisión pública son improrrogables. Así mismo, en el parágrafo transitorio del mismo artículo, se determinó con respecto de los contratos vigentes a la fecha de la expedición de dicha ley: "se respetarán los términos originalmente convenidos para su vigencia pero sin opción de prórroga alguna. La ley 680 señaló que los contratos de concesión de espacios de operación pública a partir del año 2004, tendrán una duración de 10 años.*

2. La Junta podrá delegar en el Director las funciones que se refieren al manejo administrativo interno de la Comisión. El director de la Comisión Nacional de Televisión, del cual dependerán las siguientes oficinas

    - Oficina de Regulación de la Competencia, encargada del ejercicio de las funciones a que se refiere el literal d) del artículo 6o. (sic)[13] de la presente Ley;
    - Oficina de Planeación, encargada de coordinar con las diferentes áreas la formulación del plan estratégico de la Comisión, asesorar a la Junta en la aprobación del plan operativo, evaluar los resultados de los planes y coordinar el desarrollo, implantación y optimización del sistema de planeación, y
    - Oficina de Control Interno, que tendrá a su cargo el establecimiento de los mecanismos de control de gestión; de resultado y la auditoria interna en relación con el desempeño de las funciones de la Comisión, así como la de adoptar los mecanismos y medidas necesarias para el debido ejercicio de la función disciplinaria.

3. Secretario General de la Comisión Nacional de Televisión, encargado de ejecutar las políticas administrativas de la Entidad, refrendar con su firma los actos de la Junta y del Director, expedir las certificaciones que se soliciten a la Comisión, dirigir la elaboración del proyecto de presupuesto de la Comisión y las demás que le sean asignadas en los estatutos que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

    De la Secretaría General dependerán las siguientes Subdirecciones: Subdirección de Recursos Humanos y Capacitación, encargada de ejecutar las funciones administrativas de recursos humanos de la Comisión y de velar por la capacitación de los servidores de la Comisión; Subdirección Administrativa y Financiera, encargada de planear, organizar, ejecutar y controlar los recursos financieros y físicos de la Entidad, prever y suministrar los recursos necesarios para la ejecución de los planes de la Comisión y cumplir las funciones que ésta le asigne; Subdirección de Asuntos Legales, encargada de atender las demandas contra la Comisión ante las autoridades competentes, según delegación del Director y asesorar a la Entidad en los asuntos jurídicos a que haya lugar; Subdirección Técnica y de Operaciones, a la cual le corresponderá asesorar a la Junta de la Comisión en las decisiones de carácter técnicas que deba adoptar y coordinar con el

[13] El artículo correcto es el 5°. Error de origen

Ministerio de Comunicaciones[14] lo relacionado con la disponibilidad de frecuencias para su asignación por parte de la Junta.

Son cargos de dirección y confianza los de Jefe de Oficina y Subdirector, así como los que la Comisión adscriba a éstos por ser de asesoría directa de los miembros de la Junta, del Secretario General y de los Jefes y Subdirectores de la Entidad.

El régimen salarial y prestacional de los empleados de la Comisión y el de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión será de acuerdo con las equivalencias establecidas por la Junta, el establecido para los miembros de la Junta Directiva y demás funcionarios del Banco de la República;

Todos los empleados de la Entidad serán designados por la Junta de la Comisión, pero esta podrá delegar en el Director dicha facultad.

h) Sancionar, de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión, y a los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o por transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias o de las de la Comisión, relacionadas con el servicio.

Para tales efectos, y en relación con las concesiones originadas en un contrato, la Junta Directiva de la Comisión decretará las multas pertinentes por las violaciones mencionadas, en aquellos casos en que considere fundadamente que las mismas no merecen la declaratoria de caducidad del contrato. Ambas facultades se considerarán pactadas así no estén expresamente consignadas en el convenio.

Las multas serán proporcionales al incumplimiento del concesionario y al valor actualizado del contrato, y se impondrán mediante resolución motivada.

Igualmente, la Junta Directiva podrá imponer la sanción de suspensión de la concesión hasta por seis (6) meses o la cancelación definitiva cuando la transgresión de las disposiciones legales o reglamentarias de la Comisión así lo acrediten.

En el caso de las comunidades organizadas, además de dicha suspensión, la Junta Directiva podrá imponer las sanciones de multa hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la de revocatoria de la licencia para operar el servicio.

En el caso de los operadores públicos las sanciones podrán ser multas de hasta mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la destitución de los servidores públicos que hayan tolerado o cometido la infracción.

Para el ejercicio de tal facultad la Junta Directiva deberá tener en cuenta la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión;

[14] Declarado exequible en Sentencia C-310/96 bajo el entendido de que la coordinación es de carácter técnico.

i) Reglamentar de modo general las condiciones y requisitos que deben cumplir los acuerdos que celebren los concesionarios de espacios de televisión y los contratistas de televisión regional para modificar, sin más limitaciones que las derivadas de la voluntad mayoritaria de los mismos y del respeto de los derechos que los amparan, el carácter y la modalidad de los espacios de que son titulares, la franja de audiencia, los horarios de emisión y la duración de los programas, entre otros;

j) Convenir con el Instituto Nacional de Radio y Televisión y con la Compañía de Informaciones Audiovisuales la manera como habrá de garantizarse la continuidad temporal del servicio en caso de suspensión, caducidad o terminación de los contratos con los operadores zonales o con los concesionarios de espacios de televisión;

k) Establecer las condiciones para que los canales regionales de los que hagan parte entidades territoriales de zonas de frontera puedan asociarse, en condiciones de reciprocidad y observando los acuerdos y tratados internacionales de integración y cooperación, con entidades territoriales del país vecino, para la prestación del servicio público de televisión;

l) Ejercer las demás funciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, que no estén expresamente asignadas a otra dependencia de la misma.

PARÁGRAFO. Las decisiones de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión se adoptarán bajo la forma de acuerdos, si son de carácter general, y de resoluciones, si son de carácter particular. Sus actos y decisiones serán tramitados según las normas generales del procedimiento administrativo, siguiendo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad y publicidad. Con los mismos deberá garantizarse a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión regional, el ejercicio de la competencia en términos y condiciones de igualdad.

En los Estatutos se determinarán los actos que para su aprobación requieran del voto favorable de la mayoría cualificada de sus miembros.

Artículo 13. Procedimiento especial para la adopción de acuerdos.

Para la adopción de los actos de carácter general que sean de competencia de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, deberá seguirse siempre el siguiente procedimiento:

a) La Junta Directiva deberá comunicar a través de medios de comunicación de amplia difusión la materia que se propone reglamentar;

b) Se concederá un término no mayor de dos (2) meses a los interesados, para que presenten las observaciones que consideren pertinentes sobre el tema materia de regulación;

c) Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones y con base en la información disponible, se adoptará la reglamentación que se estime más conveniente;

d) Dicha reglamentación será comunicada de la manera prevista por la Ley 58 de 1985 o en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 14. Director de la Junta Directiva

(MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 335 DE 1996)[15].

La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión tendrá un Director elegido de su seno para un período de un (1) año, y podrá ser reelegible por un (1) período igual. Sin perjuicio de las funciones que ejerce como miembro de la Junta, le corresponde la representación legal de la Comisión Nacional de Televisión y tendrá las demás atribuciones previstas en los estatutos.

Artículo 15. Funcionarios de la Comisión Nacional de Televisión.

Los empleados de la Comisión Nacional de Televisión tendrán la calidad de empleados públicos, y como tales estarán sometidos al correspondiente régimen constitucional y legal de inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades.

Son empleados de libre nombramiento y remoción aquellos que estén adscritos al nivel directivo de la Comisión, o que no perteneciendo a éste desempeñen cargos de dirección o confianza. Los demás empleados serán de carrera administrativa.

Artículo 16. Patrimonio.

El patrimonio de la Comisión Nacional de Televisión estará constituido:

a) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los operadores privados, como consecuencia del otorgamiento y explotación de las concesiones del servicio público de televisión;

b) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los operadores privados, como consecuencia de la asignación y uso de las frecuencias, el cual se pagará anualmente;

---

[15] Texto original de la norma modificada: "**ARTICULO 14. Director de la Junta Directiva**. La Junta Directiva de la Televisión tendrá un director elegido de su seno, para un período de un (1) año. El Director de la junta es reelegible hasta por tres (3) períodos, mientras sea miembro de la misma. Sin perjuicio de las funciones que ejerce como miembro de la junta, le corresponde la representación legal de la Comisión Nacional de Televisión y tendrá las demás atribuciones previstas en los estatutos."

c) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los concesionarios, como consecuencia de la adjudicación y explotación de los contratos de concesión de espacios de televisión;

d) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los concesionarios de espacios de televisión de Inravisión y de los concesionarios de espacios de televisión por suscripción del Ministerio de Comunicaciones, a partir de la fecha en que los respectivos contratos deban suscribirse por la Comisión. La prórroga de los contratos de concesión de espacios en Inravisión adjudicados en virtud de la Licitación 01 del 91, no dará lugar al pago de una nueva concesión;

e) Por las sumas percibidas como consecuencia del ejercicio de sus derechos, de la imposición de las sanciones a su cargo, o del recaudo de los cánones derivados del cumplimiento de sus funciones, y en general, de la explotación del servicio de televisión.

f) Por las reservas mencionadas en esta Ley y por el rendimiento que las mismas produzcan;

g) Por los aportes del presupuesto nacional y por los que reciba a cualquier titulo de la Nación o de cualquier otra entidad estatal.

h) Por el producido o enajenación de sus bienes, o por la donación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;

i) Por los demás ingresos y bienes que adquiera a cualquier título.

PARÁGRAFO. Para efectos exclusivamente fiscales la Comisión Nacional de Televisión tendrá régimen de establecimiento público del orden nacional, y en consecuencia no estará sujeta al impuesto de renta y complementarios.

Artículo 17. De la promoción de la Televisión Pública.

La Comisión Nacional de Televisión efectuará el recaudo de las sumas a que tiene derecho y llevará su contabilidad detalladamente. Una vez hecha la reserva prevista en esta Ley para absorber sus pérdidas eventuales, un porcentaje de las utilidades de cada ejercicio se depositará en un fondo denominado "Fondo para el Desarrollo de la Televisión", constituido como cuenta especial en los términos del artículo 2do. del Decreto 3130 de 1968[16], adscrito y administrado por la Comisión, el cual se invertirá prioritariamente en el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión y en la programación cultural a cargo del Estado, con el propósito de garantizar el pluralismo informativo, la competencia, la inexistencia de prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético utilizado para el servicio de televisión y la prestación eficiente de dicho servicio.

[16] Derogado por el Decreto xxxx

La Comisión reglamentará lo establecido en este artículo.

CAPITULO III
CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 18. Regla de clasificación.

El servicio de televisión se clasificará en función de los siguientes criterios:

a. Tecnología principal de transmisión utilizada;
b. Usuarios del servicio;
c. Orientación general de la programación emitida;
d. Niveles de cubrimiento del servicio.

PARÁGRAFO. Cada servicio de televisión será objeto de clasificación por parte de la Comisión Nacional de Televisión según los criterios enunciados en este artículo. La Entidad podrá establecer otros criterios de clasificación o clases diferentes, para mantener el sector actualizado con el desarrollo de los servicios y los avances tecnológicos.

Artículo 19. Clasificación del servicio en función de la tecnología de transmisión.

La clasificación en función de la tecnología atiende al medio utilizado para distribuir la señal de televisión al usuario del servicio. En tal sentido la autoridad clasificará el servicio en:

a) Televisión radiodifundida: Es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde la estación transmisora por medio del espectro electromagnético, propagándose sin guía artificial;
b) Televisión cableada y cerrada: Es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario a través de un medio físico de distribución, destinado exclusivamente a esta transmisión, o compartido para la prestación de otros servicios de telecomunicaciones de conformidad con las respectivas concesiones y las normas especiales que regulan la materia. No hacen parte de la televisión cableada, las redes internas de distribución colocadas en un inmueble a partir de una antena o punto de recepción;
c) Televisión satelital: Es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde un satélite de distribución directa.

PARÁGRAFO. (MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 335 DE 1996)[17]. Previo acuerdo entre las partes, los concesionarios del servicio de televisión podrán utilizar, de ser técnicamente posible las redes de telecomunicaciones y de energía eléctrica del Estado o de las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como la infraestructura correspondiente a postes y ductos, para atender y conducir los cables necesarios para transportar y distribuir la señal de televisión al usuario del servicio.

El acuerdo a que alude el inciso anterior debe incluir las condiciones de utilización de las redes e infraestructura y el valor de compensación por el uso que de ellas hagan los concesionarios del servicio de televisión.

(En el evento de no presentarse acuerdo entre las partes, se acudirá a resolver la controversia, por medio del arbitramento, con la designación de los árbitros, conforme a lo dispuesto por el Código de Comercio)[18].

En ningún caso el pago por el uso de que trata este artículo podrá ser canjeado por ningún tipo de publicidad.

El no pago de las sumas convenidas por el uso de la infraestructura, de postes y ductos dará lugar a la pérdida del derecho al uso de las mismas, sin perjuicio de las multas que se pacten en el acuerdo.

Artículo 20. Clasificación del servicio en función de los usuarios.

La clasificación del servicio en función de los usuarios, atiende a la destinación de las señales emitidas. En tal sentido la Comisión clasificará el servicio en:

a) Televisión abierta: Es aquella en la que la señal puede ser recibida libremente por cualquier persona ubicada en el área de servicio de la estación, sin perjuicio de que, de conformidad con las regulaciones que al respecto expida la Comisión Nacional de Televisión, determinados programas se destinen únicamente a determinados usuarios;

b) Televisión por suscripción: Es aquella en la que la señal, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada y con sujeción a un mismo régimen jurídico de prestación, está destinada a ser recibida únicamente por personas autorizadas para la recepción.

Artículo 21. Clasificación del servicio en función de la orientación general de la programación.

[17] Texto original de la norma modificada: "Parágrafo. Los concesionarios del servicio de televisión podrán utilizar las redes de telecomunicaciones del Estado para transportar y distribuir la señal de televisión al usuario del servicio, previo acuerdo entre los operadores de las redes y los concesionarios del servicio."

[18] El inciso tercero fue declarado inexequibles en Sentencia C-060/01

De conformidad con la orientación general de la programación emitida, la Comisión Nacional de Televisión clasificará el servicio en:

a) Televisión Comercial: Es la programación destinada a la satisfacción de los hábitos y gustos de los televidentes, con ánimo de lucro, sin que esta clasificación excluya el propósito educativo, recreativo y cultural que debe orientar a toda la televisión colombiana;

b) Televisión de interés público, social, educativo y cultural: Es aquella en la que la programación se orienta en general, a satisfacer las necesidades educativas y culturales de la audiencia.

En todo caso, el Estado colombiano conservará la explotación de al menos un canal de cobertura nacional de televisión de interés público, social, educativo y cultural.

Artículo 22. Clasificación del servicio en función de su nivel de cubrimiento.

(MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 335 DE 1996)[19].

La Comisión Nacional de Televisión definirá, y clasificará el servicio así:

1. Según el país de origen y destino de la señal:

    a) Televisión Internacional. Se refiere a las señales de televisión que se originan fuera del territorio nacional y que pueden ser recibidas en Colombia o aquella que se origina en el país y que se puede recibir en otros países;

[19] Texto original de la norma modificada: "**ARTICULO 22. Clasificación del Servicio en Función de su Nivel de Cubrimiento.** La Comisión Nacional de Televisión definirá y clasificará el servicio así:

1.Según el país de origen y destino de la señal:

A. Televisión internacional: se refiere a las señales de televisión que se originan fuera del territorio nacional y que pueden ser recibidas en Colombia o aquella que se origina en el país y que se puede recibir en otros países;

B. Televisión colombiana: es aquella que se origina y recibe dentro del territorio nacional.

C. En razón de su nivel de cubrimiento territorial:

D. Televisión nacional: se refiere a las señales de televisión autorizadas para cubrir de manera permanente todo el territorio nacional;

E. Televisión zonal: es aquella autorizada como alternativa privada y abierta al público, para cubrir, de manera permanente las necesidades del servicio y la prestación eficiente y competitiva del mismo, las zonas del territorio nacional que se señalarán más adelante. Dichas zonas o territorios se configuran para los solos efectos de la prestación del servicio, con el fin de garantizar su prestación ordenada y el cubrimiento efectivo de todo el territorio nacional;

F. Televisión regional: es el servicio de televisión que cubre un área geográfica determinada, formada por el territorio del Distrito Capital o de más de un departamento;

G. Televisión local: es el servicio de televisión prestado en un área geográfica continua, siempre y cuando ésta no supere el ámbito de un mismo municipio o distrito, área metropolitana o asociación de municipios.

b) Televisión colombiana. Es aquella que se origina y recibe dentro del territorio nacional.

2. En razón de su nivel de cubrimiento territorial:

a) Televisión nacional de operación pública. Se refiere a las señales de televisión operadas por Inravisión o el ente público pertinente, autorizadas para cubrir todo el territorio nacional;

b) Televisión nacional de operación privada. Es aquella autorizada como alternativa privada y abierta al público, para cubrir de manera permanente las necesidades del servicio y la prestación eficiente y competitiva del mismo en todo el territorio nacional;

c) Televisión regional. Es el servicio de televisión que cubre un área geográfica determinada, formada por el territorio del Distrito Capital o inferior al territorio nacional sin ser local;

d) Televisión local. Es el servicio de televisión prestado en un área geográfica continua, siempre y cuando ésta no supere el ámbito del mismo Municipio o Distrito, área Metropolitana, o Asociación de Municipios;

e) Televisión comunitaria sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO 1º. La Comisión Nacional de Televisión adjudicará mediante licitación pública las concesiones para la operación de las estaciones locales de televisión, de carácter privado, con ánimo de lucro. Lo anterior para todas las capitales de departamento y ciudades que superen los 100 mil habitantes. Para las ciudades de más de un (1) millón de habitantes la Comisión Nacional de Televisión determinará el número plural de estaciones locales de televisión de carácter privado con ánimo de lucro.

PARÁGRAFO 2º. Las estaciones de televisión local con ánimo de lucro podrán encadenarse para transmitir la misma programación, según la reglamentación que para el efecto expida la Comisión Nacional de Televisión. En todo caso, el encadenamiento no podrá superar el 80% del tiempo de transmisión total.

No obstante lo anterior, las estaciones locales de televisión privada con ánimo de lucro, podrán encadenarse a nivel regional para transmitir eventos cívicos, culturales o deportivos de carácter ocasional, sin que para ello tengan que tramitar previamente ninguna autorización de la Comisión Nacional de Televisión.

PARÁGRAFO 3º. Ninguna persona podrá por sí o por interpuesta persona, participar en la composición accionaria en más de una estación privada de televisión local, sin perjuicio de las demás limitaciones establecidas en la Ley 182 de 1995 y en la presente ley.

Quien participe en el capital de una estación local privada de televisión, no podrá participar en la prestación del servicio de televisión de los canales de operación pública o privada.

TITULO III
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN

CAPITULO I
DEL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO

Artículo 23. Naturaleza jurídica e intervención en el espectro.

El Espectro Electromagnético es un bien público, inajenable (sic)[20] e imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado.

La intervención estatal en el Espectro Electromagnético destinado a los servicios de televisión, estará a cargo de la Comisión Nacional de Televisión.

La Comisión Nacional de Televisión coordinará previamente con el Ministerio de Comunicaciones[21] el Plan Técnico Nacional de Ordenamiento del Espectro Electromagnético para Televisión y los Planes de Utilización de Frecuencias para los distintos servicios, con base en los cuales hará la asignación de frecuencias a aquellas personas que en virtud de la ley o de concesión deban prestar el servicio de televisión. La Comisión sólo podrá asignar las frecuencias que previamente le haya otorgado el Ministerio de Comunicaciones para la operación del servicio de televisión.

Igualmente deberá coordinar con dicho Ministerio la instalación, montaje y funcionamiento de equipos y redes de televisión que utilicen los operadores para la cumplida prestación del servicio.

Artículo 24. De la ocupación ilegal del espectro.

Cualquier servicio de televisión no autorizado por la Comisión Nacional de Televisión, o que opere frecuencias electromagnéticas sin la previa asignación por parte de dicho organismo, es considerado clandestino. La Junta Directiva de la Comisión procederá a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden civil, administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los equipos decomisados serán depositados en la Comisión Nacional de Televisión, la cual les dará la aplicación y destino que sea acorde con el objeto y funciones que desarrolla.

---

[20] Debe entenderse como inenajenable

[21] Declarado exequible en Sentencia C-310/96 bajo el entendido de que la coordinación con el Ministerio de Comunicaciones es de carácter técnico.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía prestarán la colaboración que la Comisión Nacional de Televisión requiera.

Cuando sea necesario ingresar al sitio donde se efectúen la operación clandestina del servicio, el juez civil municipal decretará el allanamiento a que haya lugar.

Articulo 25. De las señales incidentales y codificadas de televisión y de las sanciones por su uso indebido.

Se entiende por señal incidental de televisión aquella que se transmite vía satélite y que esté destinada a ser recibida por el público en general de otro país, y cuya radiación puede ser captada en territorio colombiano sin que sea necesario el uso de equipos decodificadores.

La recepción de señales incidentales de televisión es libre, siempre que esté destinada al disfrute exclusivamente privado o a fines sociales y comunitarios.

Las señales incidentales, no podrán ser interrumpidas con comerciales, excepto los de origen.

Previa autorización y pago de los derechos de autor[22] correspondientes, y en virtud de la concesión otorgada por ministerio de la ley o por la Comisión Nacional de Televisión, los operadores públicos, privados y comunitarios y los concesionarios de espacios de televisión, podrán recibir y distribuir señales codificadas.

Cualquier otra persona natural o jurídica que efectúe la recepción y distribución a que se refiere el inciso anterior con transgresión de lo dispuesto en el mismo, se considerará

[22] **Artículo 271 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal):** Defraudación a los derechos patrimoniales de autor. Incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de veinte (20) a (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien, salvo las excepciones previstas en la ley: …**5.** Disponga, realice o utilice, por cualquier medio o procedimiento, la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución y representación de una obra de las protegidas en este título, sin autorización previa y expresa de su titular. **6.** Retransmite, fije, reproduzca o por cualquier medio sonoro o audiovisual divulgue, sin autorización previa y expresa del titular, las emisiones de los organismos de radiodifusión. **7.** Recepcione, difunda o distribuya por cualquier medio, sin autorización previa y expresa del titular, las emisiones de la televisión por suscripción.

Artículo 272 de la ley 599 de 2000: Violación a los mecanismos de protección de los derechos patrimoniales de autor y otras defraudaciones. Incurrirá en multa quien: **1.** Supere o eluda las medidas tecnológicas adoptadas para restringir los usos no autorizados. **2.** Suprima o altere la información esencial para la gestión electrónica de derechos, o importe, distribuya o comunique ejemplares con la información suprimida o alterada. **3.** Fabrique, importe, venda, arriende o de cualquier forma distribuya al público un dispositivo o sistema que permita descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal, o de cualquier forma de eludir, evadir, inutilizar o suprimir un dispositivo o sistema que permita a los titulares del derecho controlar la utilización de sus obras o producciones, o impedir o restringir cualquier uso no autorizado de éstos. **4**. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos.

infractor y prestatario de un servicio clandestino y como tal estará sujeto a las sanciones que establece el artículo anterior.

Las empresas que actualmente presten los servicios de recepción y distribución de señales satelitales se someterán, so pena de las sanciones correspondientes, a lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO. Con el propósito de garantizar lo dispuesto en este artículo y el anterior, quienes estén distribuyendo señales incidentales deberán inscribirse ante la Comisión Nacional de Televisión y obtener la autorización para continuar con dicha distribución, mediante acto administrativo de la Comisión, para lo cual tienen un plazo de seis meses[23].

En el acto de autorización, la Comisión Nacional de Televisión determinará las áreas geográficas del Municipio o Distrito en las que puede efectuarse la distribución de la señal incidental. Quien sea titular de un área no puede serlo de otra.

La Comisión establecerá también las demás condiciones en que puede efectuarse la distribución de la señal.

Artículo 26. De la recepción directa de señales vía satélite.

Los operadores, contratistas y concesionarios del servicio podrán recibir directamente y decodificar señales de televisión vía satélite, siempre que cumplan con las disposiciones relacionadas con los derechos de uso y redistribución de las mismas y con las normas que expida la Comisión Nacional de Televisión sobre el recurso satelital.

Artículo 27. Registro de frecuencias.

La Comisión Nacional de Televisión llevará un registro público actualizado de todas las frecuencias electromagnéticas que de conformidad con las normas internacionales estén atribuidas al servicio de televisión, en cada uno de los niveles territoriales en los que se pueda prestar el servicio.

Dicho registro deberá determinar la disponibilidad de frecuencias y, en caso de que estén concedidas, el nombre del operador, el ámbito territorial de la concesión, su término y las sanciones de que hayan sido objeto los concesionarios.

La reglamentación del registro al que se refiere este artículo corresponderá a la Junta Directiva de la Comisión.

Artículo 28. Del reordenamiento del espectro.

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, si no lo ha hecho antes, el Ministerio de Comunicaciones iniciará o contratará la elaboración del inventario

[23] Declarado exequible en Sentencia C-073/96 del 22 de febrero de 1996

de las frecuencias de todo el espectro electromagnético. Dicho inventario deberá indicar especialmente la ocupación actual de las frecuencias del espectro de televisión. Tal inventario debe hacerse bajo los criterios y normas establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Basado en este estudio y en el Plan Nacional de Ordenamiento del Espectro Electromagnético para televisión, coordinará con la Comisión Nacional de Televisión, la adopción de las medidas que permitan una eficiente gestión y control de dicho recurso. Las frecuencias del Espectro que estén siendo utilizadas por los actuales operadores de televisión, podrán revisarse con el objeto de optimizar su uso.

El canal de interés público tendrá prioridad en la asignación de las respectivas frecuencias en la banda preferencial.

La asignación definitiva de las frecuencias deberá fundamentarse en el reordenamiento al que se refiere el presente artículo y deberá ser otorgada a los operadores zonales en condiciones que garanticen la igualdad de bandas entre éstas.

La licitación para otorgar las concesiones de televisión a que se refieren éstas, no podrá ser abierta hasta tanto no se concluya el reordenamiento de las frecuencias que se utilicen para el servicio de la televisión.

CAPITULO II

DEL CONTENIDO DE LA TELEVISIÓN

Artículo 29. Libertad de operación, expresión y difusión.

El derecho de operar y explotar medios masivos de televisión debe ser autorizado por el Estado, y depender de las posibilidades del Espectro Electromagnético, de las necesidades del servicio y de la prestación eficiente y competitiva del mismo. Otorgada la concesión, el operador o el concesionario de espacios de televisión harán uso de la misma, sin permisos o autorizaciones previas. En todo caso, el servicio estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia y control de la Comisión Nacional de Televisión.

Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo. Sin embargo los mismos podrán ser clasificados y regulados por parte de la Comisión Nacional de Televisión, con miras a promover su calidad, garantizar el cumplimiento de los fines y principios que rigen el servicio público de televisión, protegen (sic) a la familia, a los grupos vulnerables de la población, en especial los niños y jóvenes, para garantizar su desarrollo armónico e integral y fomentar la producción colombiana. En especial, la Comisión Nacional de Televisión, expedirá regulaciones tendientes a evitar las prácticas monopolísticas o de exclusividad con los derechos de transmisión de eventos de interés para la comunidad y podrá calificarlos como

tales, con el fin de que puedan ser transmitidos por todos los operadores del servicio en igualdad de condiciones[24].

La Comisión Nacional de Televisión reglamentará y velará por el establecimiento y difusión de franjas u horarios en los que deba transmitirse programación apta para niños o de carácter familiar.

Los operadores, concesionarios del servicio de televisión y contratistas de televisión regional darán cumplimiento a lo dispuesto en la ley sobre derechos de autor. Las autoridades protegerán a sus titulares y atenderán las peticiones o acciones judiciales que éstos les formulen cuando se transgredan o amenacen los mismos.

PARÁGRAFO. Todos los canales nacionales[25], regionales, zonales[26] y locales deberán anteponer a la transmisión de sus programas un aviso en donde se indique en forma escrita y oral la edad promedio apta para ver dicho programa, anunciando igualmente si contiene o no violencia y a su vez la existencia de escenas sexuales para público adulto, esto con el objetivo de brindar un mejor servicio a los televidentes en la orientación de la programación.

Artículo 30. Derecho a la rectificación.

(DECLARADO INEXEQUIBLE PARCIALMENTE)[27].

El Estado garantiza el derecho a la rectificación, en virtud del cual, a toda persona natural o jurídica o grupo de personas se les consagra el derecho inmediato del mismo, cuando se vean afectadas públicamente en su buen nombre u otros derechos e intereses por informaciones que el afectado considere inexactas, injuriosas o falsas transmitidas en programas de televisión cuya divulgación pueda perjudicarlo.

Podrán ejercer o ejecutar el derecho a la rectificación el afectado o perjudicado o su representante legal y si hubiere fallecido el afectado, sus herederos o los representantes de éstos, de conformidad con las siguientes normas:

1. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la transmisión del programa donde se originó el mensaje motivo de la rectificación, salvo fuerza mayor, el afectado

[24] Declarado exequible en Sentencia C-333/99 del 12 de mayo de 1999, en el entendido de que la CNTV en virtud de su competencia, deberá necesariamente definir los eventos de interés para la comunidad de una manera general, impersonal y previa y limitarse de forma cierta y precisa a aquellos, que de manera objetiva, sean manifiestamente relevantes para la comunidad y para la generación de una opinión pública plural.

[25] De conformidad con el artículo 23 de la ley 335 de 1996, deberá entenderse que se trata de los Canales Nacionales de Operación Pública, esto es, los que están constituidos por los concesionarios de espacios de televisión.

[26] De conformidad con el artículo 23 de la ley 335 de 1996, entiéndase que se trata de Canales Nacionales de Operación Privada

[27] Las expresiones en negrilla fueron declaradas inexequibles en Sentencia C-162/00

solicitará por escrito la rectificación ante el director o responsable del programa, para que se pronuncie al respecto; éste dispondrá de un término improrrogable de siete (7) días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud para hacer las rectificaciones a que hubiere lugar. El afectado elegirá la fecha para la rectificación en el mismo espacio y hora en que se realizó la transmisión del programa motivo de la rectificación. En la rectificación el Director o responsable del programa, no podrá adicionar declaraciones ni comentarios ni otros temas que tengan que ver con el contenido de la rectificación.

2. En caso de negativa a la solicitud de rectificación, o si el responsable del programa no resuelve dentro del término señalado en el numeral anterior, el medio, tendrá la obligación de justificar su decisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a través de un escrito dirigido al afectado acompañado de las pruebas que respalden su información. (El afectado podrá presentar inmediatamente su reclamo ante la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, la cual decidirá definitivamente dentro de un término de tres (3) días hábiles). Lo anterior sin perjuicio de las acciones judiciales a que pueda haber lugar.

   No obstante lo anterior, se garantizan el secreto profesional y la reserva de las fuentes de información previstas en la Ley 51 de 1975, artículo 11. (En este caso, no podrá solicitarse la valoración del testimonio de persona no identificada.)

3. Si recibida la solicitud de rectificación no se produjese pronunciamiento tanto del responsable de la información o director del programa controvertido, como de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, la solicitud se entenderá como aceptada, para efectos de cumplir con la rectificación.

4. El derecho a la rectificación se garantizará en los programas en que se transmitan informaciones inexactas, injuriosas, o falsas, o que lesionan la honra, el buen nombre u otros derechos.

(PARÁGRAFO PRIMERO. El incumplimiento por parte del medio de lo consagrado en este artículo dará lugar, según la gravedad de la falta y sin perjuicio de otros tipos de responsabilidad, a una de las siguientes sanciones:

1. Multa que impondrá la Comisión Nacional de Televisión entre 100 y 1.000 salarios mínimos mensuales.

2. Suspensión del servicio por el término de uno (1) a treinta (30) días.

3. Revocatoria de la licencia para operar la concesión.

4. Caducidad administrativa del contrato.

Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión que se sustraigan a la obligación de velar por la realización del libre ejercicio de este derecho, incurrirá en causal de mala conducta.

Las sanciones descritas en el párrafo anterior estarán precedidas del procedimiento y garantías establecidos en la Constitución Política.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando por orden de la Comisión Nacional de Televisión o de un Juez competente en decisión definitiva, un operador del servicio de televisión, a cualquier nivel o concesionario de espacios de televisión o contratista de televisión regional deba rectificar por más de tres veces informaciones inexactas, injuriosas o falsas, o lesivas de la honra o del buen nombre de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, se hará acreedor a una reconvención pública por parte de la Comisión Nacional de Televisión. Está será suficientemente difundida y divulgada por los medios de comunicación, con cargo al presupuesto de la Comisión Nacional de Televisión. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el presente artículo.)

Artículo 31. Espacios para partidos o movimientos políticos.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y reconocimiento de la Autoridad Electoral, tendrán acceso a la utilización de los servicios de televisión operados por el Estado, en los términos que determinen las leyes y reglamentos que expida la Comisión Nacional de Televisión y el Consejo Nacional Electoral[28].

Artículo 32. Acceso del Gobierno Nacional a los canales de televisión.

El Presidente de la República podrá utilizar, para dirigirse al país, los servicios de televisión, en cualquier momento y sin ninguna limitación.

El Vicepresidente, los Ministros del Despacho y otros funcionarios públicos podrán utilizar con autorización del Presidente de la República, el Canal de Interés Público. Igualmente el Congreso de la República, la Rama Judicial y organismos de control, conforme a la reglamentación que expida para tal efecto la Comisión Nacional de Televisión.

PARÁGRAFO. Cuando las plenarias de Senado o Cámara de Representantes consideren que un debate en la plenaria o en cualquiera de sus comisiones es de interés público, a través de proposición aprobada en las plenas, solicitará a Inravisión la transmisión del mismo, a través de la cadena de interés público.

Artículo 33. Programación Nacional.

(MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 680 DEL 8 DE AGOSTO DE 2001)[29].

---

[28] Declarado exequible en Sentencia C-226/96 del 23 de mayo de 1996.

[29] Texto original de la norma modificada: **ARTICULO 33. Programación Nacional**. Cada operador de televisión abierta, concesionario de espacios de televisión o contratista de televisión regional, cualquiera que

Cada operador de televisión abierta y concesionario de espacios en los canales de cubrimiento nacional, deberá cumplir trimestralmente los siguientes porcentajes mínimos de programación de producción nacional.

a) Canales nacionales

De las 19:00 horas a las 22:30 horas (Triple A), el 70% de la programación será producción nacional.

---

sea el ámbito de cubrimiento territorial, deberá cumplir mensualmente los siguientes porcentajes mínimos de programación de producción nacional:

A. Canales nacionales y zonales:

De las 19:00 horas a las 22:30 horas (Triple A), el 70% de programación de producción nacional.

De las 00:00 horas a las 10:00 horas, el 100% será de programación libre.

De las 10:00 horas a las 14:00 horas el 55% será de programación de producción nacional.

De las 14:00 horas a las 19:00 horas el 40% será de programación de producción nacional.

De las 22:30 horas a las 00:00 horas, el 55% será de programación de producción nacional.

Sábados, domingos y festivos el Triple A será el 60% de programación de producción nacional.

A. Canales regionales y estaciones locales:

En los canales regionales y estaciones locales, la emisión de programación de producción nacional deberá ser el 50% de la programación total.

Las repeticiones de los programas de producción nacional solamente serán incluidas en los anteriores porcentajes de acuerdo con las siguientes equivalencias:

1.Primera repetición, la mitad del tiempo de su duración.

2.Segunda repetición, la tercera parte del tiempo de su duración.

3.La tercera y sucesivas repeticiones, la cuarta parte del tiempo de su duración.

Parágrafo. La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión podrá modificar dichos porcentajes.

Para efectos de esta ley se establecerán las siguientes definiciones:

A. Producción Nacional: Se entiende por producciones de origen nacional aquellas de cualquier género realizadas en todas sus etapas por personal artístico y técnico colombiano, con la participación de actores nacionales en roles protagónicos y de reparto. La participación de actores extranjeros no alterará el carácter de nacional siempre y cuando ésta no exceda el 10% del total de los roles protagónicos. La participación de artistas extranjeros se permitirá siempre y cuando la normatividad de su país de origen permita la contratación de artistas colombianos.

B. Coproducción: Se entenderá por coproducción, aquella en donde la participación nacional en las áreas artística y técnica no sea inferior a la de cualquier otro país. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la imposición de sanciones por parte de la Comisión Nacional de Televisión, que según la gravedad y reincidencia, pueden consistir en la suspensión del servicio por un período de tres (3) a seis (6) meses o a la declaratoria de caducidad de la concesión respectiva, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar y del cumplimiento de la norma y principios del debido proceso.

De las 22:30 horas a las 24:00 horas, el 50% de la programación será de producción nacional.

De las 00:00 a las 10:00 horas, el 100% de la programación será libre.

De las 10:00 horas a las 19:00 horas el 50% será programación de producción nacional.

PARÁGRAFO: En sábados, domingos y festivos el porcentaje de producción nacional será minino del 50% en horario triple A.

b) Canales regionales y estaciones locales:

En los canales regionales y estaciones locales, la emisión de programación de producción nacional deberá ser el 50% de la programación total.

Para efectos de esta Ley se establecerán las siguientes definiciones.

a) PRODUCCIÓN NACIONAL. Se entiende por producciones de origen nacional aquellas de cualquier género realizadas en todas su etapas por personal artístico y técnico colombiano, con la participación de actores nacionales en roles protagónicos y de reparto. La participación de actores extranjeros no alterará el carácter de nacional siempre y cuando, esta no exceda el 10% del total de los roles protagónicos.

b) La participación de artistas extranjeros se permitirá siempre y cuando la normatividad de su país de origen permita la contratación de artistas colombianos.

b) COPRODUCCIÓN: Se entenderá por coproducción, aquella en donde la participación nacional en las áreas artísticas y técnica no sea inferior a la de cualquier otro país.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la imposición de sanciones por parte de la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), que según la gravedad y reincidencia, pueden consistir en la suspensión del servicio por un período de tres (3) a seis (6) meses o a la declaratoria de caducidad de la concesión respectiva, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar y del incumplimiento de la norma y principios del debido proceso.

Artículo 34. Inversión extranjera.

(MODIFICADO POR LA LEY 680 DEL 8 DE AGOSTO DE 2001)[30].

[30] Texto original de la norma modificada: **ARTICULO 34. Inversión Extranjera**. Se autoriza la inversión extranjera en sociedades concesionarias de espacios o programas de televisión, o canales zonales. Sin embargo, ésta estará limitada a un 15% del total del capital social de la sociedad concesionaria y a que el país de origen del inversionista ofrezca la misma posibilidad de inversión a las empresas colombianas en condiciones de reciprocidad. Dicha inversión deberá provenir de empresas o sociedades dedicadas a la industria de la televisión en el país de origen de la inversión.

Esta inversión llevará implícita una transferencia de tecnología que contribuya al desarrollo de la industria nacional de televisión a juicio de la Comisión Nacional de Televisión.

Se autoriza la inversión extranjera en sociedades concesionarias cualquiera que sea su ámbito territorial hasta en el cuarenta por ciento (40%) del total del capital social del concesionario.

El país de origen del inversionista deberá ofrecer la misma posibilidad de inversión a las empresas colombianas en condiciones de reciprocidad y llevará implícita una transferencia de tecnología que, conforme con el análisis que efectúe la Comisión Nacional de Televisión, contribuye al desarrollo de la industria nacional de televisión.

La inversión extranjera no podrá hacerse a través de sociedades con acciones al portador. No se aceptará la inversión de una sociedad cuyos socios sean sociedades con acciones al portador.

CAPITULO III
DE LA OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 35. Operadores del servicio de televisión[31].

Se entiende por operador la persona jurídica pública o privada, con o sin ánimo de lucro, que utiliza directamente las frecuencias requeridas para la prestación del servicio público de televisión en cualquiera de sus modalidades, sobre un área determinada, en virtud de un título concedido por ministerio de la ley, por un contrato o por una licencia.

Para los efectos de la presente ley son operadores del servicio público de televisión las siguientes personas: El Instituto Nacional de Radio y Televisión al que hace referencia la presente Ley, las organizaciones regionales de televisión, actualmente constituidas y las que se constituyan en los términos de la presente ley, las personas jurídicas autorizadas en virtud de contrato para cubrir las zonas que más adelante se describe, las organizaciones comunitarias y personas jurídicas titulares de licencias para cubrir el nivel local, y las personas autorizadas para prestar el servicio de televisión cerrada o por suscripción.

PARÁGRAFO. Una vez entre a desempeñar sus atribuciones la Comisión Nacional de Televisión, el Instituto Nacional de Radio y Televisión y las Organizaciones Regionales de

---

Parágrafo. La inversión extranjera no podrá hacerse a través de sociedades con acciones al portador, ésta sólo podrá hacerse a través de sociedades con acciones nominativas. Para su aprobación el inversionista deberá presentar a la Comisión Nacional de Televisión la autorización de funcionamiento que para el efecto se requiera en el momento de la inversión, así como una relación de los socios debidamente certificada por la Cámara de Comercio o de quien haga sus veces en el país de origen, legalizada de conformidad con las normas vigentes. No se aceptará la inversión de una sociedad cuyos socios sean sociedades con acciones al portador.

[31] Declarado exequible por Sentencia C-093/96 del 7 de marzo, bajo el entendido de que las personas con ánimo de lucro a que se refiere el artículo 37-4 de dicha ley son aquellas que se constituyen y funcionan como sociedades de capital abierto, de acuerdo con lo expuesto en la sentencia.

Televisión dejarán de ejercer las funciones de intervención, dirección, regulación, y control del servicio público de televisión. El Instituto Nacional de Radio y Televisión continuará en relación con dicho servicio, solamente como operador del mismo.

Artículo 36. Distribución territorial para la explotación del servicio.

El servicio de televisión podrá prestarse en los siguientes niveles territoriales en concordancia con la clasificación de servicio consignado en el artículo 19 de la presente ley:

1. Nacional.
2. DEROGADO (Artículo 28 de la Ley 335 de 1996)[32].
3. Regional.
4. Local.

Artículo 37. Régimen de prestación[33] .

En cada uno de los niveles territoriales antes señalados, el servicio público de televisión será prestado en libre y leal competencia, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Nivel Nacional: Para garantizar que la competencia con los operadores zonales se desarrolle a partir del primero de enero de 1998, en condiciones de igualdad efectiva y real, y prevenir cualquier práctica monopolística en la prestación del servicio, así como para velar por la protección de la industria de televisión constituida al amparo de la legislación expedida hasta la vigencia de esta ley el Estado se reservará, hasta dicha fecha, la

---

[32] Texto original de la norma derogada: **ARTICULO 36. Distribución Territorial para la Explotación del Servicio.** El servicio de televisión podrá prestarse en los siguientes niveles territoriales en concordancia con la clasificación de servicio consignado en el artículo 19 de la presente ley:

1.Nacional.

1.Zonal: Para el efecto de la prestación del servicio zonal, se crean las siguientes zonas de prestación:

A. Zona Norte: Incluye los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés y Providencia y Sucre;

B. Zona Central: Incluye los departamentos de Amazonas, Arauca, Boyacá, Caquetá, Casanare, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Huila, Meta, Norte de Santander, Putumayo, Santa Fe de Bogotá, Santander, Tolima, Vaupés y Vichada;

C. Zona Occidental: Incluye los departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Nariño, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca. La Comisión Nacional de Televisión definirá los límites exactos que corresponden a cada zona, la cual siempre deberá cubrirse de manera completa y permanente.

1.Regional. 2.Local.

[33] Declarado exequible en Sentencia C-093/96.

prestación del servicio público de televisión en el nivel nacional[34], el cual estará a cargo del Instituto Nacional de Radio y Televisión. Este operará los canales nacionales que determine la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, de acuerdo con las posibilidades del espectro, las necesidades del servicio y la prestación eficiente y competitiva del mismo.

A partir del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998), el servicio podrá ser prestado también nacionalmente por los operadores zonales mediante encadenamientos, o por extensión gradual del área de cubrimiento y de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

2. DEROGADO (Artículo 28 de la ley 335 de 1996)[35].

3. Nivel Regional: El servicio público de televisión también será reserva del Estado y será prestado por las organizaciones o Canales de Televisión existentes al entrar en vigencia la presente Ley y por los nuevos operadores que se constituyan con la previa autorización de la Comisión Nacional de Televisión, mediante la asociación de al menos dos departamentos contiguos, o en su nombre, de entidades descentralizadas del orden departamental o empresas estatales de telecomunicaciones de cualquier orden o bien del Distrito Capital o entidades descentralizadas del orden Distrital, salvo aquellos que estén

[34] De conformidad con el artículo 23 de la ley 335 de 1996, deberá entenderse que se trata de los Canales Nacionales de Operación Pública, esto es, los que están constituidos por los concesionarios de espacios de televisión.

[35] Texto original de la norma derogada: 2. **Nivel Zonal**: El servicio público de televisión será prestado por operadores particulares en cada una de las zonas definidas en el numeral dos del artículo anterior. El número de operadores de cada zona será determinado por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, de acuerdo con las posibilidades del espectro electromagnético, las necesidades del servicio y la prestación eficiente y competitiva del mismo. La prestación del servicio por parte de los operadores a que se refiere el presente numeral, deberá ocurrir dentro del año siguiente a la adjudicación respectiva. La apertura de las licitaciones correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Televisión, se producirá dentro de los cuatro (4) meses siguientes a aquél en que se haya conformado la Junta Directiva de la Comisión o a la aprobación de la ley siempre y cuando se haya terminado el estudio de asignación de frecuencias para televisión de acuerdo con el artículo 29 de la presente Ley. A partir de la entrada en operación, el cubrimiento podrá ser gradual, pero a primero (1º) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998), la zona deberá estar cubierta en su totalidad. Sin embargo, en ningún momento el cubrimiento podrá limitarse a los centros de mayor concentración demográfica de la respectiva zona. Cuando en dicha fecha hayan cubierto la totalidad de la zona, éstas podrán: 1º. Encadenarse con los canales zonales de otras zonas, siempre y cuando éstos también hayan cubierto la totalidad de su zona, o 2º. Expandirse a otras zonas. Para iniciar el proceso de expansión a otras zonas, el concesionario, con el fin de obtener el otorgamiento de las frecuencias respectivas, requerirá autorización previa de la Comisión Nacional de Televisión. Para el efecto, éste deberá presentar a consideración de la Comisión, un programa de expansión, que incluya un cronograma y que garantice el cubrimiento total dentro de los dos años siguientes a la respectiva autorización. El incumplimiento del cubrimiento acordado le acarreará al concesionario, multas que irán de tres mil (3.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la eventual cancelación de la concesión salvo fuerza mayor. Con prescindencia del área de cubrimiento que les corresponda, los operadores zonales siempre deberán originar su programación desde uno de los municipios pertenecientes a la zona que cubren.

funcionando a la fecha de la vigencia de la presente Ley. Los municipios y sus entidades descentralizadas también podrán participar como socios de estos canales.

Los canales regionales de televisión serán sociedades entre entidades públicas organizadas como empresas industriales y comerciales del Estado, vinculadas a la Comisión Nacional de Televisión, y podrán pertenecer al orden nacional o departamental, según lo determinen las Juntas Administradoras Regionales en sus estatutos.

Los actos y contratos de los canales regionales de televisión, en materia de producción, programación, comercialización y en general sus actividades comerciales, en cumplimiento de su objeto social se regirán por las normas del derecho privado. Los canales regionales estarán obligados a celebrar licitaciones públicas para adjudicación de los programas informativos, noticieros y de opinión y el acto de adjudicación siempre se llevará a cabo en audiencia pública. Estos canales podrán celebrar contratos de asociación bajo la modalidad de riesgo compartido. Los contratos estatales de producción, coproducción y cesión de derechos de emisión que se encuentren en ejecución o estén debidamente adjudicados a la fecha de promulgación de esta Ley, se ejecutarán hasta su terminación de acuerdo con las normas bajo las cuales fueron celebrados.

En la reasignación de frecuencias, se respetarán las mismas que han sido asignadas a los canales regionales. En caso de requerirse el cambio de las mismas, la Comisión Nacional de Televisión asumirá el costo para tal efecto.

En el acto de autorización la Comisión adjudicará la frecuencia correspondiente.

Los canales regionales de televisión harán énfasis en una programación con temas y contenidos de origen regional, orientada al desarrollo social y cultural de la respectiva comunidad.

Los canales regionales de televisión podrán encadenarse para la transmisión de eventos de interés regional.

(Modificado por el artículo 7° de la ley 335 de 1996)[36]. Santafé de Bogotá, D. C., tendrá Canal Regional y podrá asociarse con Cundinamarca y los nuevos Departamentos. San Andrés y Providencia podrá tener un Canal Regional, sin requerir para ello entrar en asocio con otro ente territorial. Cundinamarca y los nuevos departamentos también podrán asociarse con otros departamentos contiguos y con entidades estatales de telecomunicaciones de cualquier orden y el área de cubrimiento del canal incluirá el domicilio principal de éstas.

La Comisión reglamentará los encadenamientos entre las organizaciones o canales regionales de televisión.

[36] Texto original de la norma modificada: Santa Fe de Bogotá, D.C., podría tener canal regional en asocio con Cundinamarca y los nuevos departamentos. San Andrés y Providencia podrá tener un canal regional, sin requerir para ello entrar en asocio con otro ente territorial. La Comisión reglamentará los encadenamientos entre las organizaciones o canales regionales de televisión.

4. Nivel Local. El servicio de televisión será prestado por las comunidades organizadas, las instituciones educativas, tales como colegios y universidades, fundaciones, corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro y personas jurídicas con ánimo de lucro[37] en municipios hasta de trescientos mil (300.000) habitantes, con énfasis en programación de contenido social y comunitario y podrá ser comercializado gradualmente, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida la Comisión Nacional de Televisión.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por comunidad organizada la asociación de derecho, integrada por personas naturales residentes en un municipio o distrito o parte de ellos, en la que sus miembros estén unidos por lazos de vecindad o colaboración mutuos para operar un servicio de televisión comunitaria, con el propósito de alcanzar fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales. El servicio de televisión comunitario será prestado, autofinanciado y comercializado por las comunidades organizadas de acuerdo con el reglamento que expida la Comisión Nacional de Televisión.

PARÁGRAFO 1. En la ciudad de Santafé de Bogotá, los operadores de televisión local con comercialización, no podrán exceder los límites de una localidad según reglamentación que expida la Comisión Nacional de Televisión.

PARÁGRAFO 2. Ningún concesionario de Inravisión, ni ningún operador de televisión zonal, podrá ser operador de televisión local.

PARÁGRAFO 3. Las entidades competentes celebrarán contratos de concesión de canales y espacios de televisión o de programación regional con asociaciones o fundaciones privadas sin ánimo de lucro, para la explotación de la televisión cultural tal como ésta se entiende en la presente Ley; el cultivo de los valores ético-religiosos también estará comprendido en dicha televisión. Estos espacios podrán tener tarifas diferenciales a juicio de la Comisión Nacional de Televisión.

PARÁGRAFO 4. Ningún concesionario del servicio de televisión local podrá ser titular de más de una concesión en dicho nivel.

Artículo 38. Derogado

(Artículo 28 de la ley 335 de 1995)[38].

---

[37] Según Sentencia C-093/96, las personas con ánimo de lucro, son aquellas que se constituyen y funcionan como sociedades de capital abierto.

[38] Texto original de la norma derogada: **ARTICULO 38. Participación Nacional y Zonal**. Las empresas concesionarias de espacios de televisión de Inravisión y las empresas productoras de los canales regionales podrán participar en el capital de un operador zonal.

A partir del primero de enero del año dos mil (2000) el concesionario de espacios de televisión de Inravisión o los contratistas de televisión regional que participen en el capital de un operador zonal, deberán renunciar a la

Artículo 39. Derogado

(Artículo 28 de la ley 335 de 1996)[39].

Artículo 40. Derogado

(Artículo 28 de la ley 335 de 1996)[40].

---

ejecución de los contratos de concesión de espacios de televisión o de elaboración de programación regional que tengan suscritos o vigentes en tal fecha. En caso contrario, los mismos se darán por terminados unilateralmente, y los respectivos espacios y horarios de programación deberán concederse nuevamente mediante licitación pública por la Comisión Nacional de Televisión o las Organizaciones Regionales de Televisión.

No habrá lugar al pago de perjuicios o compensaciones por la renuncia o terminación de los contratos mencionados en este artículo.

La Junta Directiva de la Comisión reglamentará la presente materia.

[39] Texto original de la norma derogada: **ARTICULO 39. De la Prohibición de ser Concesionario de más de una Zona.** Ninguna persona jurídica que sea concesionaria de la operación de una de las zonas previstas en esta Ley, podrá contratar la prestación del servicio en las demás zonas, directamente o por interpuesta persona, o en asociación con otra empresa.

Tampoco podrán ser adjudicatarios de ninguna zona, las sociedades de las que sean parte los socios de una sociedad que sea titular de una concesión para operar el nivel zonal, o aquellas en cuyo capital participen el cónyuge, o el compañero o compañera permanente de éstos o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

[40] Texto original de la norma derogada: **ARTICULO 40. De la Vigencia de Otras Restricciones**. Ninguna persona natural o jurídica, ni los socios de éstas que sean concesionarios de espacios de televisión, podrán contratar directamente o por interpuesta persona o en asociación de otra empresa con las organizaciones regionales de televisión. En la misma forma, un contratista de estas organizaciones no puede, directamente o por interpuesta persona, o en asociación con otra empresa, ser concesionario de espacios de televisión.

Exceptúanse de lo anterior, los casos en los cuales el concesionario se asocie con personas de la región, y a éstas pertenezcan más del 50% del capital social de la empresa.

Las anteriores limitaciones se extienden a los cónyuges, compañero o compañera permanente y a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Igualmente, no se podrá otorgar a los concesionarios de espacios de televisión ni más del veinticinco por ciento (25%) ni menos del siete y medio por ciento (7.5%) del total de horas dadas en concesión en la respectiva cadena.

Quien sea concesionario en una cadena o canal de Inravisión no podrá serlo en otra, ni directamente ni por interpuesta persona.

Parágrafo. Con el fin de garantizar la supervivencia de los programadores o contratistas y garantizar la estabilidad de la programación en los canales nacionales y regionales, a partir de 1996, los concesionarios o contratistas de las cadenas nacionales y regionales, siempre y cuando éstos, o sus socios no participen en sociedades concesionarias de canales zonales o locales, podrán fusionarse o crear nuevas empresas que absorberían las concesiones de sus antiguos socios. En la sociedad resultante nadie podrá tener más del 30%

CAPITULO IV
DE LA TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN

Artículo 41. Principios de asignación de concesiones.

Las concesiones de televisión por suscripción deberán otorgarse de modo tal que promuevan la eficiencia, la libre iniciativa, la competencia, la igualdad de condiciones en la utilización de los servicios y la realización plena de los derechos a la información y al libre acceso a los servicios de telecomunicaciones, en concordancia con la Constitución Nacional.

Artículo 42. Parámetros para la adjudicación de concesiones para televisión por suscripción.

Las concesiones para la prestación del servicio de televisión por suscripción, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada, serán otorgadas por la Comisión Nacional de Televisión mediante procedimiento de licitación pública.

Artículo 43. Régimen de prestación del servicio de televisión por suscripción.

(MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 335 DE 1996)[41].

---

del capital social de la misma. La fusión o el traspaso de los derechos a la nueva sociedad requerirá autorización de la Comisión Nacional de Televisión. Ninguna programadora podrá llegar a tener dos espacios informativos noticiosos.

[41] Texto original de la norma modificada: **ARTICULO 43. Régimen de Prestación del Servicio de Televisión** por Suscripción. A partir de la promulgación de la presente Ley, la Comisión reglamentará el número de operadores para una zona determinada, el área de cubrimiento, las condiciones de los contratos que deban prorrogarse, los requisitos de las licitaciones y nuevos contratos que deban suscribirse, el porcentaje de programación nacional que deban emitir. Cada canal de un concesionario de televisión por suscripción que transmita comerciales deberá someterse a lo estipulado en la presente Ley en su artículo 33.

Los concesionarios de servicio de televisión por suscripción no podrán ser titulares o productores, directamente o por interpuesta persona o en asociación con otra empresa, de más de una concesión del servicio de televisión cerrada.

Esta limitación se extiende a los cónyuges, compañera o compañero permanente y a los parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. Igualmente, a las sociedades en que participen los socios de una persona jurídica titular del servicio de televisión por suscripción, y a aquellas en que participen las personas que tengan con dichos socios los vínculos aquí previstos.

Parágrafo. Hasta la fecha de cesión de los contratos a la Comisión Nacional de Televisión, los concesionarios del servicio de televisión cerrada o por suscripción, seguirán cancelando la compensación a que se refiere el artículo 49 de la Ley 14 de 1991. Si la Comisión decidiere prorrogar tales contratos por haberse satisfecho las

A partir de la presente ley la Comisión reglamentará las condiciones de los contratos que deban prorrogarse, los requisitos de las licitaciones y nuevos contratos que deban suscribirse. Cada canal de un concesionario de televisión por suscripción, que transmita comerciales distintos de los de origen, deberá someterse a lo que reglamente la Comisión Nacional de Televisión al respecto.

PARÁGRAFO 1[42]: Con el fin de fomentar la formalización de la prestación del servicio de televisión por suscripción, de manera tal que la Comisión Nacional de Televisión pueda así efectuar los recaudos de los derechos que corresponden al Estado y velar porque se respeten los derechos de autor de acuerdo a la legislación nacional y a los acuerdos internacionales sobre la materia; y a fin de que esta Entidad pueda regular y controlar la calidad de tal servicio en forma efectiva, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, la Comisión Nacional de Televisión deberá elaborar e implementar un PLAN DE PROMOCIÓN Y NORMALIZACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN CABLEADA a un plazo de cinco (5) años, el cual debe consultar, además de los mandatos generales de la presente ley, las siguientes directrices:

El plan promoverá prioritariamente la creación de servicios zonales y Municipales o Distritales, de acuerdo con la población censada en el último censo elaborado por el DANE en el año de 1993.

1. Nivel Zonal.

A partir de la vigencia de la presente ley, se crean las siguientes zonas para la prestación del servicio de televisión por suscripción:

a) Zona Norte, compuesta por los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés y Providencia y Sucre;

b) Zona Central, compuesta por los Departamentos de Amazonas, Arauca, Boyacá, Caquetá, Casanare, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Huíla, Meta, Norte de Santander, Putumayo, Santander, Tolima, Vaupés, Vichada y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá;

c) Zona Occidental, compuesta por los Departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Nariño, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca.

En cada una de las zonas anteriormente señaladas y considerando su población total, la Comisión Nacional de Televisión adjudicará una concesión por cada 3.000.000 de habitantes.

Los prestatarios del nivel zonal podrán extenderse a otras zonas y cubrir la totalidad del territorio, siempre y cuando hayan cumplido con los programas planteados a la Comisión Nacional de Televisión en el marco de la respectiva licitación pública.

---

condiciones contractuales para tal evento y por satisfacer los objetivos de las políticas que trace tal ente autónomo, la Comisión percibirá la compensación que fije en idénticas condiciones de los operadores nuevos, y la destinará a la promoción de la televisión pública.

[42] Declarado exequible en Sentencia C-350/97

2. Nivel Municipal o Distrital

a) Se adjudicará una concesión en Municipios cuya población sea inferior a un millón (1.000.000) de habitantes;

b) Se adjudicarán hasta dos concesiones en municipios o distritos cuya población esté comprendida entre un millón uno (1.000.001) y tres millones (3.000.000) de habitantes;

c) Se adjudicarán hasta tres concesiones en municipios o distritos cuya población supere los tres millones (3.000.000) de habitantes.

PARÁGRAFO 2º. Hasta la fecha de cesión de los contratos a la Comisión Nacional de Televisión, los concesionarios del servicio de televisión cerrada o por suscripción, seguirán cancelando la compensación a que refiere el artículo 49 de la Ley 14 de 1991.

Si la Comisión decidiere prorrogar tales contratos por haberse satisfecho las condiciones contractuales para tal evento y por satisfacer los objetivos de las políticas que trace tal ente autónomo, la Comisión percibirá la compensación que fije en idénticas condiciones de los operadores nuevos y la destinará a la promoción de la televisión pública.

PARÁGRAFO 3º. Los actuales concesionarios de televisión por suscripción, continuarán prestando el servicio en las condiciones pactadas en sus respectivos contratos. En el caso de que ellos deseen prestar el servicio en el nivel zonal, deberán someterse a los requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Televisión en la respectiva licitación pública.

Artículo 44. El servicio de televisión por cable en concurrencia con otros servicios de telecomunicaciones[43].

(MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 335 DE 1996)[44].

---

[43] En Sentencia C-711/96 del 9 de diciembre de 1996, el artículo 44 de la ley 182 de 1995 había sido declarado exequible siempre y cuando ello no implicara la concentración de medios o conformación de monopolios. (Este decía: *ARTICULO 44. El Servicio de Televisión por Cable en Concurrencia con otros Servicios de Telecomunicaciones.* Las personas públicas o privadas que sean licenciatarios de los servicios de valor agregado y telemáticos, y que se encuentren en consecuencia autorizados para prestar legalmente servicios de telecomunicaciones, podrán operar, en concurrencia, el servicio de televisión por cable, únicamente con la autorización previa de la Comisión Nacional de Televisión sujetándose a las normas previstas en la presente Ley, y deberán cancelar adicionalmente las tasas y tarifas que fije la Comisión para los operadores de televisión por suscripción por cable.)

[44] Texto original de la norma modificada: **ARTICULO 44. El Servicio de Televisión por Cable en Concurrencia con Otros Servicios de Telecomunicaciones**. Las personas públicas o privadas que sean licenciatarios de los servicios de valor agregado y telemáticos, y que se encuentren en consecuencia autorizados para prestar legalmente servicios de telecomunicaciones, podrán operar, en concurrencia, el servicio de televisión por cable, únicamente con la autorización previa de la Comisión Nacional de Televisión, sujetándose a las normas previstas en la presente Ley, y deberán cancelar adicionalmente las tasas y tarifas que fije la Comisión para los operadores de televisión por suscripción por cable.

Las personas públicas o privadas que sean licenciatarios de los servicios de valor agregado y telemáticos, y que se encuentren en consecuencia autorizados para prestar legalmente servicios de telecomunicaciones podrán operar, en concurrencia, el servicio de la televisión por cable a través del procedimiento de licitación pública por la Comisión Nacional de Televisión, sujetándose a las normas previstas en la presente ley, y deberán cancelar adicionalmente las tasas y tarifas que fije la Comisión para los operadores de televisión por suscripción por cable.

PARÁGRAFO. Las tasas y tarifas que por este concepto se recauden provenientes de las empresas públicas de telecomunicaciones, serán transferidas al canal regional que opere en el respectivo ente territorial.

Artículo 45. De los contratos existentes.

Los contratos de concesión otorgados por el Ministerio de Comunicaciones para la prestación del servicio de televisión por suscripción, continuarán rigiéndose y ejecutándose en las condiciones pactadas en los mismos, pero la representación de la Nación, será ejercida por la Comisión Nacional de Televisión. El control del Ministerio de Comunicaciones permanecerá hasta tanto la Comisión Nacional de Televisión entre en funcionamiento, quien asumirá estas funciones. La prórroga de los contratos existentes se hará en las condiciones pactadas en dichos contratos.

CAPITULO V
DE LAS CONCESIONES

Artículo 46. Definición.

La concesión es el acto jurídico en virtud del cual, por ministerio de la ley o por decisión reglada de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, se autoriza a las entidades públicas o a los particulares a operar o explotar el servicio de televisión y a acceder en la operación al espectro electromagnético atinente a dicho servicio.

Artículo 47. Del acceso a los canales comunitarios y/o locales.

Los interesados en prestar el servicio de televisión en los canales comunitarios y/o locales deberán acceder a la concesión mediante el procedimiento de licitación y el de audiencia pública.

La Comisión otorgará las licencias con base en los criterios de selección objetiva previstos en la ley y con las normas que sobre el particular se expidan por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 48. De las concesiones a los operadores zonales.

La escogencia de los operadores zonales, se hará siempre y sin ninguna excepción por el procedimiento de licitación pública. La adjudicación se hará en audiencia pública. De ninguna manera la concesión se hará por subasta pública.

Para tales efectos, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión tendrá en cuenta las siguientes disposiciones especiales, sin perjuicio de las que ordene incluir en los correspondientes pliegos de condiciones:

a) Sólo podrán participar en la licitación respectiva y celebrar contratos, las personas que se encuentren debidamente inscritas, calificadas y clasificadas con anterioridad a la apertura de la licitación en el registro único de operadores del servicio de televisión, que estará a cargo de la Comisión Nacional de Televisión y cuya reglamentación corresponderá a la Junta Directiva de ésta.

En dicho registro se evaluarán fundamentalmente la estructura organizacional de los participantes, su capacidad financiera y técnica, los equipos de que disponga, su experiencia y la de sus socios mayoritarios o con capacidad de decisión en los aspectos fundamentales de la compañía.

La calificación y clasificación de los inscritos tendrá una vigencia de dos (2) años. Esta vigencia es lo que se exigirá para participar en la licitación.

Esta vigencia sólo se exigirá para participar en la licitación o la celebración del contrato o licencia respectiva. Los factores calificados del registro, no podrán ser materia de nuevas evaluaciones durante el proceso licitatorio.

b) Los criterios que la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión tendrá en cuenta para la adjudicación de los contratos, serán los evaluados en el registro de proponentes y la calidad del diseño técnico, la capacidad de inversión para desarrollo del mismo, la capacidad de cubrir áreas no servidas, el número de horas de programación ofrecida, mayor número de horas de programación nacional y la viabilidad económica de programación del servicio, entre otros.

Solamente serán elegibles aquellos proponentes que cumplan estrictamente con las exigencias establecidas para el diseño técnico, de conformidad con los pliegos de condiciones y que demuestren de manera satisfactoria una capacidad económica suficiente para cumplir con el plan de inversión correspondiente.

c) El otorgamiento de la concesión por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión por contrato o licencia, dará lugar al pago de una tarifa que será independiente de aquella que se cause por la utilización de las frecuencias indispensables para la prestación del servicio.

d) La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión podrá delegar en el Director la firma de los correspondientes contratos.

e) La concesión se conferirá por un término de hasta diez (10) años prorrogables. La prórroga se conferirá de conformidad con las normas que expida la Comisión Nacional de Televisión.

f) Una vez perfeccionado el contrato administrativo de concesión, no será necesario permiso o acto adicional distinto de aquel que deba proferir, si es del caso, la autoridad local respectiva para adelantar las construcciones u obras necesarias.

g) Para efectos del control a cargo de la Comisión Nacional de Televisión, los operadores deberán mantener los archivos fílmicos de la programación y publicidad emitidas en los términos y condiciones que establezcan los reglamentos expedidos por la Comisión Nacional de Televisión.

h) No habrá lugar a la reversión de los bienes de los particulares. Sin embargo, la Comisión Nacional de Televisión podrá acordar con los operadores la adquisición de los bienes y elementos afectos a la prestación del servicio de televisión, en los términos y condiciones que se definan de común acuerdo, o mediante perito designado conjuntamente por las partes.

i) El establecimiento, uso, explotación, modificación o ampliación de la red de televisión autorizada deberá efectuarse de conformidad con el título de concesión, en coordinación con el Ministerio de comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión.

j) En los contratos de concesión se deberá incluir una cláusula en donde se estipule que el concesionario se obliga a ceder al Gobierno Nacional espacios de su programación para transmitir programas de carácter institucional. La Comisión Nacional de Televisión reglamentará esta materia.

k) Darán lugar a la caducidad del contrato y al cobro de la cláusula penal pecuniaria, además de las causales establecidas en la ley, aquellas que las partes pacten en el correspondiente contrato.

l) Igualmente se tendrá en cuenta como criterios de evaluación adicionales a los previstos en el literal b) de este artículo, la capacidad de los oferentes para ofrecer una programación más ventajosa para el interés público, con el fin de salvaguardar la pluralidad de ideas y corrientes de opinión, la necesidad de diversificación de las informaciones, así como de evitar los abusos de posición dominante en el mercado como las prácticas restrictivas de la libre competencia.

m) La concesión obliga a la explotación directa del servicio público objeto de la misma y será intransferible.

n) Además de lo establecido en el literal b) los criterios de adjudicación que se deberán tener en cuenta son: experiencia, capacidad y profesionalismo, (condiciones a las cuales se les debe conceder el 70% al registro de empresas concesionarias)[45].

---

[45] La expresión en negrillas fue declarada inexequible por Sentencia C-310/96.

Artículo 49. De las concesiones de espacios **de televisión[46].**

(MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 335 DE 1996)[47].

Todos los contratos de concesión que se celebren a partir de la vigencia de la presente Ley, serán adjudicados por las dos terceras partes de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión y ésta podrá delegar su firma en el Director de la Entidad.

El término de duración de los contratos de concesión de espacios de televisión en canales nacionales de operación pública, que se adjudiquen para programación general y para realización de noticieros a partir del 1º de enero de 1998, será de seis (6) años, de acuerdo con la reglamentación que expida la Comisión Nacional de Televisión para el efecto.

En todo caso los contratos de concesión de espacios de televisión pública son improrrogables.

Además de las causales de caducidad previstas en la ley, darán lugar a la terminación del contrato y al cobro de la cláusula penal pecuniaria, aquellas causales pactadas por las partes.

Hasta el 1º de enero de 1998, el registro de empresas concesionarias de espacios de televisión a que se refiere la Ley 14 de 1991, seguirá siendo manejado por el Instituto Nacional de Radio y Televisión. A partir de esta fecha, los concesionarios con contratos vigentes, deberán estar inscritos en el registro único de operadores del servicio de televisión a que se refiere el literal a) del artículo 48 de la Ley 182 de 1995. Para este efecto, INRAVISIÓN deberá remitir la información correspondiente a la Comisión Nacional de Televisión.

La Comisión Nacional de Televisión deberá determinar las condiciones, requisitos, mecanismos y procedimientos que deberán cumplir los aspirantes a ser concesionarios de los espacios de televisión, teniendo en cuenta para ello criterios que garanticen la igualdad de oportunidades en el acceso de los servicios de televisión, el pluralismo informativo y

---

[46] Declarado exequible en Sentencia C-350/97 (fue demandado los aportes en los cuales se establece que los contratos de concesión de espacios de televisión son improrrogables). Por otro lado, en Sentencia C-456/98, la Corte Constitucional se declaró inhibida para decidir de fondo, por existir cosa juzgada conforme a la sentencia C-350/97 sobre los cargos formulados por el demandante, en relación con los apartes normativos acusados del art. 10 de la ley 335/96.

[47] Texto original de la norma modificada: **ARTICULO 49. De las Concesiones de Espacios de Televisión**. Los contratos de concesión de espacios de televisión seguirán sometidos a las normas contenidas en la Ley 14 de 1991, en cuanto no sean contrarias a lo previsto en la presente Ley. Su adjudicación corresponderá a la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, pero la misma podrá delegar su firma en el Director de la Entidad.

Además de las causales de caducidad previstas en la ley, darán lugar a la terminación del contrato y al cobro de la cláusula penal pecuniaria, aquellas causales pactadas por las partes.

El registro de empresas concesionarias de espacios de televisión a que se refiere la Ley 14 de 1991, seguirá siendo manejado por el Instituto Nacional de Radio y Televisión.

que eviten las prácticas monopolísticas, así como el aprovechamiento indebido de posiciones dominantes en el mercado.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Sin perjuicio de lo estipulado en la presente ley con relación a los contratos de concesión de espacios en los canales nacionales[48] comerciales actualmente vigentes, otorgados mediante Licitación Pública número 01 de 1994, 01 de 1995 y 01 de 1996, se respetarán los términos originalmente convenidos para su vigencia pero sin opción de prórroga alguna.

Artículo 50. Derogado.

(Artículo 28 de la ley 335 de 1996)[49].

Artículo 51. De la protección al usuario y al consumidor.

Los espacios de televisión asignados actualmente en las cadenas 1, A, 3 y en los Canales Regionales a las Asociaciones de Consumidores debidamente reconocidas por la ley, se mantendrán de manera permanente, a fin de que dichas organizaciones presenten programas institucionales de información a la ciudadanía, relacionados con sus derechos y mecanismos de protección.

En ningún caso se permitirá realizar proselitismo político, ni destacar la gestión de determinadas personas en dichos espacios. La violación a la presente prohibición dará lugar a la revocación de la autorización para utilizar el espacio.

En casos de pluralidad de solicitudes para la emisión de programas institucionales, la Comisión Nacional de Televisión determinará el reparto de espacios entre ellas teniendo en cuenta el volumen de afiliados que agrupe cada organización, de suerte que la representación se otorgará a la organización de consumidores que reúna el mayor número de afiliados.

---

[48] De conformidad con el artículo 23 de la ley 335 de 1996, deberá entenderse que se trata de los Canales Nacionales de Operación Pública, esto es, los que están constituidos por los concesionarios de espacios de televisión.

[49] Texto original de la norma derogada: **ARTICULO 50.** Prórroga de los Contratos Actualmente Vigentes. Previa cesión de los contratos correspondientes por parte de las entidades concedentes la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, en los términos y condiciones de la Ley 14 de 1991 y de conformidad con la reglamentación que expida de acuerdo con dicha ley, procederá a prorrogar y a suscribir los contratos vigentes seis (6) meses antes de su vencimiento y por término igual al que fueron objeto de adjudicación.

Las organizaciones regionales de televisión procederán en igual forma.

TITULO IV
DEL RÉGIMEN PARA EVITAR LAS PRACTICAS MONOPOLÍSTICAS

Artículo 52. Beneficiario real de la inversión.

Las normas previstas en esta Ley para evitar las prácticas monopolísticas, se aplican a las personas naturales o jurídicas que sean operadoras o concesionarias del servicio de televisión o concesionarias de espacios de televisión; a sus socios, miembros o accionistas; o en general, a las personas que participen en el capital del operador o concesionario; o a los beneficiarios reales de la inversión en éstos.

Para efectos de la presente Ley, se considera beneficiario real de la inversión cualquier persona o grupo de personas que, directa o indirectamente, por sí misma o a través de interpuesta persona, por virtud de contrato, convenio o de cualquier otra manera, tenga respecto de una acción de una sociedad, o pueda llegar a tener, por ser propietarios de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, capacidad decisoria; esto es, facultad o poder de votar en la elección de directivas o representantes o de dirigir, orientar y controlar dicho voto, así como la facultad o el poder de enajenar y ordenar la enajenación o gravamen de la acción.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos de la presente Ley, conforman un mismo beneficiario real de la inversión los cónyuges o compañeros permanentes y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, salvo que se demuestre que actúan con intereses económicos independientes, circunstancias que podrán ser declaradas mediante la gravedad del juramento ante la Superintendencia de Valores con fines exclusivamente probatorios.

Igualmente, constituyen un beneficiario real las sociedades matrices y sus subordinadas.

PARÁGRAFO 2. Una persona o un grupo de personas se considera beneficiaria real de una acción, si tiene derecho para hacerse a su propiedad con ocasión del ejercicio de un derecho proveniente de un pacto de retrocompra o de un negocio fiduciario (sic) produzca efectos similares.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de la violación al régimen de inhabilidades establecido en esta ley, se presume propietario de una sociedad concesionaria de un canal zonal[50] o de una programadora de programas o espacios de televisión, quien, a pesar de no figurar como accionista, intervenga con capacidad decisoria o, siéndolo en forma minoritaria, tenga el control de la empresa.

PARÁGRAFO 4. Se viola el régimen de inhabilidades cuando una persona, natural o jurídica, distinta de quien aparece como socio, accionista o propietario único resulta ser

[50] De conformidad con el artículo 23 de la ley 335 de 1996, entiéndase que se trata de Canales Nacionales de Operación Privada.

beneficiario real de más del diez por ciento (10%) de las acciones o cuotas partes de la sociedad concesionaria de los espacios, programas o canales zonales[51].

PARÁGRAFO 5. Se entiende que una persona es beneficiaria real de una acción de una sociedad sí, no obstante no ser su titular formal, ejerce sobre ella control material y determina de manera efectiva el ejercicio de los derechos que le son inherentes o de alguno de ellos.

Artículo 53. Facultades sancionatorias de la CNTV.

La Comisión Nacional de Televisión establecerá prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes. La violación de las normas acarreará sanciones a los infractores o a quienes hayan resultado beneficiarios reales de tales infracciones.

PARÁGRAFO. Quienes participen en la violación del régimen de inhabilidades serán sancionadas por la Comisión Nacional de Televisión, con multas de seiscientos (600) a un (sic) seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sanción. La Comisión Nacional de Televisión estará obligada a elevar denuncia de los anteriores casos ante las autoridades competentes.

Artículo 54. invalidez de las negociaciones hechas sin previa autorización.

No tendrá ninguna validez la negociación de derechos o cuotas sociales de sociedades concesionarias de espacios o programas de televisión de canales estatales, espacios o programas de televisión, cuando ésta no cuente con la autorización previa de la Comisión Nacional de Televisión. Para efectos legales se entienden como propietarios quienes a la fecha figuren en el libro de accionistas como propietarios, no valdrá pacto en contra.

Artículo 55. Obligatoriedad de dedicar tiempo de programación a temas de interés público.

Los canales nacionales[52], regionales, zonales[53] y locales de televisión estarán obligados a dedicar un porcentaje de su tiempo a temas de interés público. El cubrimiento de éstos debe

[51] De conformidad con el artículo 23 de la ley 335 de 1996, entiéndase que se trata de Canales Nacionales de Operación Privada.

[52] De conformidad con el artículo 23 de la ley 335 de 1996, deberá entenderse que se trata de los Canales Nacionales de Operación Pública, esto es, los que están constituidos por los concesionarios de espacios de televisión.

[53] De conformidad con el artículo 23 de la ley 335 de 1996, entiéndase que se trata de Canales Nacionales de Operación Privada.

hacerse con criterio de equidad, en el sentido de que, en éste, se provea igualdad de oportunidades para la presentación de puntos de vista contrastantes. La Comisión Nacional de Televisión reglamentará los términos para el cumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo.

(Modificado por el artículo 12 de la ley 335 de 1996). La reglamentación que expida la Comisión Nacional de Televisión en relación con el tiempo de los espacios institucionales, deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley.

Tratándose de la televisión comercial como en la televisión de interés público, social, recreativo y cultural, se deberá incluir el sistema de subtitulación o lenguaje manual para garantizar el acceso de este servicio a las personas con problemas auditivos o sordas. La reglamentación para dicha población deberá expedirse por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión en un término no mayor a 3 meses desde la promulgación de la presente Ley.

Artículo 56. Sociedades anónimas para la prestación del servicio de televisión.

(MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 335 DE 1996)[54].

A partir del 1º de enero de 1998, el servicio de televisión será prestado a nivel nacional por los canales nacionales de operación pública y por los canales nacionales de operación privada.

Los concesionarios de los canales nacionales de operación privada deberán ser Sociedades Anónimas con un mínimo de trescientos (300) accionistas. Dichas sociedades deberán inscribir sus acciones en las Bolsas de Valores[55].

---

[54] Texto original de la norma modificada: **ARTICULO 55. Obligatoriedad de Dedicar Tiempo de Programación a Temas de Interés Público.** Los canales nacionales, regionales, zonales y locales de televisión estarán obligados a dedicar un porcentaje de su tiempo a temas de interés público. El cubrimiento de éstos debe hacerse con criterio de equidad, en el sentido de que en éste se provea igualdad de oportunidades para la presentación de puntos de vista contratantes. La Comisión Nacional de Televisión reglamentará los términos para el cumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo.

Los concesionarios o los operadores de espacios de televisión a nivel zonal, regional o local o los contratistas de los mismos, según reglamentación de la Comisión Nacional de Televisión, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, crearán de manera permanente y en horarios de alta audiencia los espacios institucionales para la promoción de la unidad familiar y del civismo, la educación para luchar contra el consumo de droga, las asociaciones de consumidores y los espacios gubernativos, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y los noticieros y avances informativos del Congreso.

[55] La sentencia C-350/97 declaró exequible el presente artículo siempre que la conformación accionaria a la que alude el inciso segundo, en términos de sus beneficiarios reales, no dé lugar a una práctica monopolística en el uso del espectro electromagnético. Es importante tener como antecedente la sentencia C-093/96 del 7 de marzo, en el cual el artículo 56 de la ley 182 fue declarado exequible bajo el entendido de que las sociedades a que la norma se refiere son aquellas cuyo capital en su totalidad se integra mediante ofertas destinadas al público en general y siempre que conserven realmente el carácter de abierta, con el fin de garantizar el

Quien participe como socio en un Canal Nacional de operación privada, no podrá ser concesionario en los Canales Nacionales de operación pública, ni operador ni contratista de los Canales Regionales, ni operador ni contratista de estaciones locales de televisión.

En aras de la democratización en el acceso al uso del espectro electromagnético y sin perjuicio de los contratos de concesión de espacios de televisión vigentes, ningún concesionario en los canales nacionales de operación pública o privada o beneficiario real de la inversión de éstos en los términos del artículo 52 de la Ley 182 de 1995, podrá ser concesionario en un nivel territorial distinto del que sea titular, ni participar directamente o como beneficiario real de la inversión en los términos mencionados, en el capital de cualquier sociedad que preste el servicio en un nivel territorial distinto del que sea titular.

De igual forma nadie podrá resultar adjudicatario de más de una concesión dentro del nivel territorial que le ha sido asignado.

Quien sea concesionario en una cadena no podrá serlo en otra, ni directamente ni por interpuesta persona.

No se podrá otorgar a los concesionarios de espacios de televisión más del veinticinco por ciento (25%) ni menos del siete punto cinco por ciento (7.5%) del total de horas dadas en concesión en la respectiva cadena[56].

Artículo 57. Del control sobre la enajenación de la propiedad.

Sin perjuicio del régimen al que están sometidas de manera general las sociedades, todo acto de enajenación total o parcial de la propiedad de empresas concesionarias de espacios de televisión del Instituto Nacional de Radio y Televisión o contratistas de las organizaciones regionales de televisión cuyas acciones no se negocien en una bolsa de valores, requiere, so pena de ineficacia, de la previa autorización de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Respecto de la enajenación de la propiedad de las acciones que se negocien en bolsa, el propietario deberá informar sobre la misma a la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, dentro de los cinco (5) días siguientes, siempre que la transacción comprenda la adquisición en forma global o sucesiva del cinco por ciento (5%) o más de las acciones. Será ineficaz toda enajenación de acciones de las sociedades abiertas, cuando se contravenga lo dispuesto en el presente Título y en las demás normas sobre la materia.

Artículo 58. De algunas prohibiciones para prestar el servicio.

(MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 506 DE 1999)[57].

---

derecho fundamental a fundar medios masivos de comunicación y con el objeto de promover la democratización accionaria.

[56] Declarado exequible en Sentencia C-350/97

La Comisión Nacional de Televisión se abstendrá de adjudicar la correspondiente licitación u otorgar la licencia, cuando en la sociedad o en la comunidad organizada interesada en la concesión tuviere participación, por sí o por interpuesta persona, una persona que haya sido condenada en cualquier época a pena privativa de la libertad, con excepción de quienes hayan sido condenados por delitos políticos o culposos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo es causal de nulidad absoluta de la adjudicación de la licitación u otorgamiento de la licencia correspondiente.

Cuando uno de los socios o partícipes de la sociedad o comunidad organizada beneficiaria de la concesión, hubiere sido condenado por alguno de los delitos mencionados en el inciso anterior, la sociedad o comunidad correspondiente perderá el contrato y la Comisión Nacional de Televisión procederá a terminarlo unilateralmente. Si se tratare de licencia, la Comisión procederá a revocarla, sin que en este último caso se requiera el consentimiento del titular de la concesión; sin que en ninguno de los casos hubiere derecho a indemnización alguna[58].

Estas sanciones no son aplicables a las sociedades anónimas cuyas acciones estén inscritas en bolsas de valores. Tratándose de este tipo de sociedades, las transacciones que se realicen en bolsas de valores sobre acciones de empresas concesionarias de espacios o frecuencias de canales de televisión y cuyo beneficiario sea una persona que haya sido

---

[57] Texto original de la norma modificada: **ARTICULO 58. De Algunas Prohibiciones para Prestar el Servicio**. La Comisión Nacional de Televisión se abstendrá de adjudicar la correspondiente licitación u otorgar la licencia, cuando en la sociedad o en la comunidad organizada interesada en la concesión tuviere participación, por sí o por interpuesta persona, una persona que haya sido condenada en cualquier época a pena privativa de la libertad excepto por los delitos políticos o culposos.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo es causal de nulidad absoluta de la adjudicación de la licitación u otorgamiento de la licencia correspondiente.

Cuando uno de los socios o partícipes de la sociedad o comunidad organizada beneficiaria de la concesión, hubiere sido condenado por alguno de los delitos mencionados en el inciso anterior, la sociedad o comunidad correspondiente perderá el contrato y la Comisión Nacional de Televisión procederá a terminarlo unilateralmente. Si se tratare de licencia, la Comisión procederá a revocarla, sin que en este último caso se requiera el consentimiento del titular de la concesión; sin que en ninguno de los casos hubiere derecho a indemnización alguna.

Parágrafo. La persona que hubiere sido favorecida con amnistía, con indulto, cesación de procedimiento por delitos políticos o culposos se exceptúa de esta prohibición.

[58] En Sentencia C-711/96 del 9 de diciembre, los incisos primero y segundo y el parágrafo del artículo 58 de la ley 182 original, habían sido declarados exequibles, los cuales en esencia, fueron transcritos por la ley 506 de 1999. El inciso tercero (que fue transcrito igualmente en la nueva ley), fue declarado exequible, pero en el entendido de que habrá lugar a la terminación unilateral del contrato o a la cancelación de la licencia, sin que medie autorización de la comunidad organizada y sin que haya lugar a indemnización, en aquellos casos en que verificado el impedimento que daba origen a la prohibición, el concesionario o licenciatario no proceda a retirar a la persona que habiendo sido condenada a pena privativa de la libertad, por delitos diferentes a los políticos o culposos, haga parte de la respectiva comunidad. Es este punto en esencia, la modificación al aludido artículo 58 de la ley 182 de 1995.

condenada en cualquier época a pena privativa de la libertad en los términos del presente artículo, no producirán efecto alguno y por consiguiente será causal de nulidad absoluta de esa transacción y no afectará en manera alguna el contrato o licencia otorgada a esta clase de sociedad.

Artículo 59. De la celebración de algunos contratos especiales.

Sin perjuicio de las transferencias previstas en la presente Ley y de acuerdo con los planes adoptados por la Comisión, la Junta Directiva podrá autorizar al Director de la Entidad para celebrar contratos de fomento con operadores públicos, a efectos de transferirle la propiedad, el uso o el goce de bienes o recursos que se destinarán a la prestación del servicio y a garantizar el cumplimiento eficiente del mismo, el pluralismo informativo y la competencia.

La contraprestación que reciba la Comisión por la celebración de tales contratos, será fundamentalmente aquella que se derive de la prestación de un servicio libre, competitivo y eficiente.

No habrá lugar a la celebración de los contratos previstos en este artículo, cuando el operador público se encuentre incumpliendo los objetivos o los indicadores de gestión que le hubieren sido trazados para estos efectos y de modo general por la Comisión, o en contratos de la presente naturaleza.

TITULO V
DE LA REORGANIZACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR

Artículo 60. Supresión y modificación de algunos organismos y dependencias.

(MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 335 DE 1996)[59].

[59] Texto original de la norma modificada: **ARTICULO 60. Supresión y Modificación de Algunos Organismos y Dependencias.** Una vez entre a ejercer sus funciones la Comisión Nacional de Televisión, desaparecerán el Consejo Nacional de Televisión los Consejos Regionales de Televisión, la Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión y las Comisiones Regionales para la Vigilancia de la Televisión, a los cuales se refiere la Ley 14 de 1991.

La Junta Administradora de Inravisión y las Juntas Administradoras Regionales, seguirán cumpliendo las funciones que no contraríen lo dispuesto en esta Ley y, en general de la dirección de la Entidad, de conformidad con las normas respectivas.

A partir de la vigencia de la presente Ley, la Junta Administradora de Inravisión estará conformada así:

A. El Ministro de Comunicaciones o su delegado, quien la presidirá; B. El Representante Legal de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones o su delegado; C. El Representante del máximo ente gubernamental especializado en la promoción de la cultura; D. Un delegado de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de

La Junta Administradora de Inravisión y las Juntas Administradoras Regionales seguirán cumpliendo las funciones que no contraríen lo dispuesto en esta ley y, en general, las de dirección de la Entidad, de conformidad con las normas respectivas.

A partir de la vigencia de la presente Ley, la Junta Administradora de Inravisión estará conformada así:

a) El Ministro de Comunicaciones o su delegado, quien la presidirá.

b) El Ministro de Educación o el Viceministro del ramo.

c) El Representante Legal de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones o su delegado.

d) El Representante del máximo ente gubernamental especializado en la promoción de la cultura.

e) Un delegado de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

f) Un delegado de los concesionarios de espacios de televisión.

g) Un delegado de los trabajadores de Inravisión designado por ellos mismos.

El Director de la Entidad asistirá por derecho propio a las reuniones de la junta, con derecho a voz pero sin voto.

De la Junta Administradora Regional harán parte, además de las personas que se determinen en sus estatutos:

Un miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión o su delegado.

La Junta Administradora Regional será presidida por uno de sus integrantes, de acuerdo con lo que determinen sus estatutos.

A la Junta Administradora Regional le corresponderá la adjudicación de los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de programas informativos-noticieros y de opinión.

Televisión; E. Un delegado de los concesionarios de espacios de televisión; F. Un delegado de los trabajadores de Inravisión designado por ellos mismos.

El director de la Entidad asistirá por derecho propio a las reuniones de la Junta, con derecho a voz pero sin voto.

De la Junta Administradora Regional hará parte, además de las personas que se determinen en sus estatutos:

Un miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión o su delegado.

La Junta Administradora Regional será presidida por uno de sus integrantes, de acuerdo con lo que determinen sus estatutos.

A la Junta Administradora Regional le corresponderá la adjudicación de los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de programas informativos-noticieros y de opinión.

Artículo 61. Objeto de Audiovisuales.

(MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 335 DE 1996)[60].

Además de las funciones que en la actualidad tiene asignadas, a la Compañía de Informaciones Audiovisuales le corresponderá por ministerio de la ley y a partir de la fecha en que ésta entre a regir, producir individual o conjuntamente con INRAVISIÓN la programación de la Cadena Tres o Señal Colombia.

Igualmente Audiovisuales será concesionaria en los canales comerciales de INRAVISIÓN. Así mismo, la Compañía de Informaciones Audiovisuales continuará hasta el 31 de diciembre de 1997, explotando los espacios de televisión que actualmente tiene en los canales Uno y A.

Una vez reviertan estos a Inravisión, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, procederá a adjudicarlos mediante el procedimiento de licitación pública.

PARÁGRAFO 1º. La programación cultural de la Compañía de Informaciones Audiovisuales e Inravisión, deberá fundamentarse en un concepto amplio de ésta.

En consecuencia no sólo serán culturales los programas producidos por dichas entidades que están referidos a la difusión del conocimiento científico, filosófico, académico, artístico, o popular, sino también aquellos cuyo contenido tenga como propósito elevar el

---

[60] Texto original de la norma modificada: **ARTICULO 61. Objeto de Audiovisuales**. Además de las funciones que en la actualidad tiene asignadas, la compañía de informaciones Audiovisuales le corresponderá por ministerio de la Ley y a partir de la fecha en que ésta entre a regir, explotar y producir conjuntamente con Inravisión o individualmente el servicio de Televisión para la Cadena Tres de Inravisión. El mismo será de carácter cultural. Los programas de la Cadena Tres podrán recibir aportes, colaboraciones, auspicios y patrocinios, de conformidad con la reglamentación que expida la Comisión Nacional de Televisión.

La señal de la Cadena Tres será de carácter y cubrimiento nacional.

Igualmente, Audiovisuales podrá ser concesionario de espacios de televisión en los canales comerciales de Inravisión.

Así mismo, la compañía de informaciones Audiovisuales continuará, hasta el 31 de diciembre de 1997, con los espacios de televisión que actualmente tiene en los canales "Uno" y "A". Una vez reviertan éstos a Inravisión, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión procederá a adjudicarlos mediante el procedimiento de licitación pública.

Parágrafo. La programación cultural por parte de la compañía de informaciones Audiovisuales e Inravisión, es decir, de una programación basada en la cultura, deberá fundamentarse en un concepto amplio de ésta.

En consecuencia, no sólo serán culturales los programas producidos por dichas Entidades que están referidos a la difusión del conocimiento científico, filosófico, académico, artístico, o popular, sino también aquellos cuyo contenido tenga como propósito elevar el desarrollo humano o social de los habitantes del territorio nacional o fortalecer su identidad cultural, o propender por la conservación de la democracia y convivencia nacional.

Los programas deportivos, recreativos, de concurso o destinados a la audiencia infantil, serán considerados culturales si sus contenidos cumplen los requisitos establecidos en este Parágrafo.

desarrollo humano o social de los habitantes del territorio nacional o fortalecer su identidad cultural o propender por la conservación de la democracia y convivencia nacional.

Los programas deportivos, recreativos de concurso o los destinados a la audiencia infantil, serán considerados culturales si sus contenidos cumplen los requisitos establecidos en este parágrafo.

PARÁGRAFO 2º. En todo caso los programas de la Cadena Tres o Señal Colombia podrán recibir aportes, colaboraciones, auspicios y patrocinios, de conformidad con la reglamentación que expida la Comisión Nacional de Televisión. Cuando se trate de transmisiones de eventos culturales y recreativos especiales de esta cadena, se aplicarán las normas previstas para la comercialización en las Cadenas Uno y A de Inravisión, sin perjuicio del objeto de Señal Colombia.

Artículo 62. Cambio de la naturaleza jurídica de Inravisión

(MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 335 DE 1996)[61].

El Instituto Nacional de Radio y Televisión es una sociedad entre entidades públicas, organizada como empresa Industrial y Comercial del Estado conformada por la Nación, a través del Ministerio de Comunicaciones, Telecom y Colcultura. Tendrá como objeto la operación del servicio público de la Radio Nacional y Televisión. Así mismo corresponde a

[61] Texto original de la norma modificada: **ARTICULO 62. Cambio de la naturaleza jurídica de Inravisión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el Instituto Nacional de Radio y Televisión se transformará en una sociedad entre entidades públicas organizadas como empresa industrial y comercial del Estado conformada por la Nación a través del Ministerio de Comunicaciones, Telecom y Colcultura.

El Instituto Nacional de Radio y Televisión tendrá como objeto la operación del servicio público de radio y televisión y la producción, realización y emisión de la televisión cultural y educativa en los términos de la presente ley.

Salvo el Director Ejecutivo, el Secretario General, los subdirectores, los jefes de oficina y de división, los demás funcionarios pasarán a ser trabajadores oficiales y gozarán del amparo que la Constitución y la presente ley les otorga.

El patrimonio de Inravisión estará constituido entre otros por aquel que en la actualidad le corresponde por los aportes del presupuesto nacional, por las transferencias que le otorgue la Comisión Nacional de Televisión y por las tasas, tarifas, y derechos producto de los contratos de concesión de espacios de televisión.

Los ingresos percibidos por Inravisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 14 de 1991, se destinarán a la promoción de la televisión pública.

En todo caso a partir de la fecha en que los contratos de concesión de espacios de televisión sean cedidos a la Comisión, las transferencias que se efectúen para el fortalecimiento de Inravisión por parte de la Comisión Nacional de Televisión, así como los recursos que aquélla destine para la celebración de los contratos especiales previstos en esta ley, serán suficientes para que dicho operador público de televisión pueda cumplir cabalmente su objeto.

Inravisión la determinación de la programación[62] , producción, realización, transmisión, emisión y explotación de la Televisión Cultural y Educativa en los términos de la presente Ley.

Inravisión tendrá autonomía presupuestal y administrativa de acuerdo con su naturaleza jurídica, y en desarrollo de su objeto social podrá constituir entre sí o con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sociedades o asociaciones destinadas a cumplir las actividades comprendidas dentro de sus objetivos, conforme a la ley de su creación y autorización y a sus respectivos estatutos.

El patrimonio de Inravisión estará constituido entre otros por aquél que en la actualidad le corresponde por los aportes del presupuesto nacional y por las transferencias que le otorgue la Comisión Nacional de Televisión. Dichas transferencias se harán de manera periódica cada cuarenta y cinco (45) días y en ningún caso podrán ser inferiores en pesos constantes a lo transferido en el período inmediatamente anterior.

En cuanto a los recursos provenientes de las tasas, tarifas y derechos producto de los contratos de concesión de espacios de televisión, así como los recursos que ella perciba por contratos y concesiones especiales previstos en esta ley, la Comisión Nacional de Televisión transferirá a Inravisión la cantidad necesaria y suficiente para que dicho operador pueda cumplir y desarrollar cabalmente su objeto.

Trimestralmente la CNTV enviará a las H. Comisiones Sextas de Senado y Cámara de Representantes una relación pormenorizada de las transferencias. Si las H. Comisiones encontrasen que las transferencias materia de este artículo no fuesen suficientes, procederá a ejercer sobre la Comisión Nacional de Televisión el respectivo control político.

La Señal del Canal Cultural, Educativo y Recreativo del Estado o Señal Colombia de Inravisión, será de carácter y cubrimiento nacional en las bandas que ofrezcan las mejores condiciones técnicas de calidad y cubrimiento.

Salvo el Director Ejecutivo, el Secretario General, los Subdirectores, los Jefes de Oficina y de División, los demás funcionarios seguirán como trabajadores oficiales y gozarán del amparo que la Constitución y la presente ley les otorga.

Los ingresos percibidos por Inravisión de conformidad con el artículo 21 de la Ley 14 de 1991, se destinarán a la promoción, modernización y fortalecimiento de los canales de interés público.

PARÁGRAFO 1º. Inravisión será el responsable de determinar la programación del Canal de Interés Público o Señal Colombia[63].

---

[62] Declarado exequible por Sentencia C-350/97, a condición de que Inravisión al determinar la programación siga las directrices políticas y orientaciones de la CNTV con el fin de garantizar la objetividad en la información y el interés general.

[63] Declarado exequible en Sentencia C-350/97 a condición de que Inravisión al determinar la programación siga las directrices, políticas y orientaciones de la CNTV, con el fin de garantizar la objetividad en la información y el interés general.

PARÁGRAFO 2º. Los concesionarios de canales nacionales de operación privada deberán destinar el uno punto cinco por ciento (1.5%) de la facturación bruta anual, para el Fondo de desarrollo de la televisión pública y será pagadero trimestralmente[64].

Previo otorgamiento de las frecuencias por el Ministerio de Comunicaciones y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 182 de 1995, la CNTV teniendo en cuenta los estudios pertinentes, decidirá el reordenamiento final del espectro electromagnético, pudiendo hacer cambios dentro de las bandas del VHF, pero en todo caso sin desmejorar las condiciones que tienen los operadores públicos de televisión a la vigencia de la presente ley[65], previo el visto bueno del Ministerio de Comunicaciones[66].

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 63. De la industria de televisión.

El Estado reconoce como industria las actividades nacionales de producción vinculadas al servicio de televisión y como tal, las estimulará y protegerá.

PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la unidad nacional en la prestación del servicio de televisión en las cadenas nacionales a cargo del Estado, la Comisión Nacional de Televisión invertirá los recursos necesarios provenientes del "Fondo para el Desarrollo de la Televisión", con miras a asegurar en un período no mayor a cinco (5) años a partir de la vigencia de esta Ley, el cumplimiento total de este servicio en las áreas geográficas de los nuevos departamentos.

Artículo 64. Derogaciones.

A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 14 de 1991: 1, 2, 3 incisos 1,2, 5, y 6, artículos 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 21 inciso 2, artículos 26, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 38 y su parágrafo, y artículos 41, 51, 54 y 55..

En general, se derogan y modifican las disposiciones legales en cuanto sean contrarias a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 65. La vigencia de la ley.

---

[64] Declarado exequible en sentencia C-303/99 del 5 de mayo.

[65] Declarado exequible en sentencia C-445/97 del 18 de septiembre

[66] Declarado inexequible en Sentencia C-445/97 del 18 de septiembre

La presente Ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del Honorables Senado de la República. JUAN GUILLERMO ANGEL MEJIA.

El Secretario General del Honorable Senado de la República PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes. ALVARO BENEDETTI VARGAS

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes ANGELINO LIZCANO RIVERA, (Secretario General Encargado).

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y Cúmplase

Dado en Barranquilla, a 20 de enero de 1995,

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, GUILLERMO PERRY RUBIO

El Ministro de Comunicaciones ARMANDO BENEDETTI JIMENO

Diario Oficial 41.681, viernes 20 de enero de 1995

LEY 335 DE 1996

Modifica parcialmente Ley 14 / 91 y Ley 182 / 95, crea la televisión privada Colombia y dicta otras disposiciones

LEY 335 DE 1996[67]

(20 DE DICIEMBRE)

Por la cual se modifica parcialmente la ley 14 de 1991 y la ley 182 de 1995, se crea la televisión privada en Colombia y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Composición de la Junta Directiva.

Modificó la ley 182 en su artículo 6.

Artículo 2.

El titular del Ministerio de Comunicaciones podrá asistir a las sesiones de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión con voz pero sin voto. Para tal efecto el Secretario de la Junta citará con anticipación al Ministro y le enviará la relación de los temas a tratar[68].

Artículo 3. Director de la Junta Directiva.

Modificó la ley 182 en su artículo 14.

[67] En Sentencia C-456/98, la Corte Constitucional se declaró inhibida para decidir de fondo frente a una demanda de inconstitucionalidad de toda la ley 335/96, por no existir cargos concretos en relación con las normas de la mencionada ley. (Frente al art. 10 de la ley 335, ver artículo correspondiente en la ley 182/96)

[68] Declarado exequible en Sentencia C-350/97

Artículo 4º. Clasificación del servicio en función de la tecnología de transmisión.

Modificó la ley 182, parágrafo del artículo 19.

Artículo 5.

La Comisión Nacional de Televisión reglamentará las franjas de audiencia y fijará el número de horas de emisión diaria a los concesionarios de televisión pública y privada, a fin de garantizar su igualdad de competencia y cumplir a cabalidad con los fines y servicios del servicio público de televisión.

Artículo 6. Programación nacional.

Modificó la ley 182 en el literal a) del parágrafo del artículo 33, modificado por el artículo 4 de la ley 680 del 8 de agosto de 2001

Artículo 7. Régimen de prestación.

Modificó la ley 182 en el penúltimo inciso del literal 3º del artículo 37.

Artículo 8. Régimen de prestación del servicio de televisión por suscripción.

Modificó la ley 182 en el artículo 43.

Artículo 9. El servicio de televisión por cable en concurrencia con otros servicios de telecomunicaciones.

Modificó la Ley 182 en su artículo 44.

Artículo 10. De las concesiones de espacios de televisión.

Modificó la Ley 182 en su artículo 49.

Artículo 11.

Los operadores privados del servicio de televisión deberán reservar el 5% del total de su programación para presentación de programas de interés público y social. Uno de estos espacios se destinará a la Defensoría del Televidente. El Defensor del Televidente será designado por cada operador privado del servicio de televisión.

Artículo 12. Obligatoriedad de dedicar tiempo de programación a temas de interés público.

Modificó la ley 182 en el inciso segundo artículo 55.

Artículo 13. Sociedades anónimas para la prestación del servicio de televisión.

Modificó ley 182 en su artículo 56.

Artículo 14. Supresión y modificación de algunos organismos y dependencias.

Modificó la Ley 182 en su artículo 60.

Artículo 15. Objeto de audiovisuales.

Modificó la Ley 182 en su artículo 61.

Artículo 16. Cambio de la naturaleza jurídica de Inravisión.

Modificó la ley 182 en su artículo 62.

Artículo 17.

Con el objeto de establecer la real y efectiva igualdad de condiciones para los concesionarios y los operadores del servicio público de televisión en los distintos niveles de cubrimiento territorial, en cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad ante la ley y en el acceso al espectro electromagnético, la Comisión Nacional de Televisión abrirá licitación pública para la adjudicación de los espacios de televisión pública, seis (6) meses antes de sus respectivos vencimientos.

Los concesionarios de espacios de televisión con contratos vigentes[69] , tendrán la facultad de renunciar a la concesión que les ha sido otorgada y proceder a la terminación anticipada de los contratos sin que haya lugar a indemnización alguna por éste concepto. Los espacios respectivos serán adjudicados mediante licitación pública que abrirá la Comisión Nacional de Televisión, dentro de los tres (3) meses siguientes a dichas renuncias, si se dieren[70].

---

[69] El artículo 6 de la ley 680 de 2001, amplió esta facultad a todos los concesionarios del servicio público de televisión.

[70] Fue Declarado exequible por sentencia C-200/98 del 13 de mayo, en el entendido de que la facultad que otorga a los concesionarios no constituye una excepción al principio de que debe repararse el daño causado,

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Televisión deberá determinar las condiciones, requisitos, mecanismos y procedimientos que deberán cumplir los aspirantes a ser concesionarios de los espacios de televisión de que trata el presente artículo teniendo en cuenta para ello criterios que garanticen la igualdad de oportunidades en el acceso a los servicios de televisión y que eviten las prácticas monopolísticas, así como el aprovechamiento indebido de posiciones dominantes en el mercado.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Comisión Nacional de Televisión expedirá el régimen de transición según el cual los actuales concesionarios de televisión deberán renunciar a sus espacios en caso de que alguno de ellos resulte adjudicatario de un canal nacional de operación privada, o de una estación local de televisión con el objeto de evitar que pueda operar simultáneamente dos concesiones.

Artículo 18.

La Comisión Nacional de Televisión llevará un archivo con los informes y documentos de los concesionarios y operadores que estime necesarios, el cual estará a disposición de las Comisiones Sextas de Senado y Cámara del Congreso de la República cuando éstas así lo soliciten. La omisión en el cumplimiento de esta función de información y control por parte de la Comisión Nacional de Televisión, dará lugar a las sanciones que la ley contempla en relación con la omisión de funciones públicas y mala conducta.

Artículo 19.

La Comisión Nacional de televisión asignará un canal de televisión de cubrimiento nacional para el Congreso de la República.

Los concesionarios del servicio público de televisión por suscripción y de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, deberán reservar un canal exclusivo para transmitir la señal que origine el canal del Congreso de la República.

La señal originada por el Canal del Congreso será subida al satélite, con recepción por cualquier persona.

PARÁGRAFO. Mientras entra en operación y funcionamiento el canal de televisión del Congreso de la República, Señal Colombia o el Canal de Interés Público continuará transmitiendo las sesiones del Congreso de la República.

Artículo 20.

---

cuando se ha incurrido en alguna de las hipótesis que conforme a nuestro ordenamiento dan lugar a la reparación.

La Cadena Tres emitirá la Televisión Educativa, de acuerdo con la programación definida por Inravisión, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional y las funciones establecidas para la Comisión Nacional de Televisión.

Incluirá programas de educación formal, no formal e informal, de educación laboral, de bachillerato que actualmente divulga la Radio Nacional de atención educativa a poblaciones y de educación sobre el ambiente, dirigidos a niños, jóvenes y adultos, sin distingo de raza, religión y condición social.

De la misma, manera las cadenas Uno y A cederán espacios a las instituciones gubernamentales para la emisión de programas encaminados a la educación de los ciudadanos, especialmente en áreas de salud, educación, servicios públicos, desarrollo cultural, derechos humanos y economía solidaria. Para ello la Comisión Nacional de Televisión oirá las propuestas del Gobierno Nacional y dará prioridad a estos programas[71].

PARÁGRAFO 1º. Las asignaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de los programas a que se refiere este artículo, se harán de acuerdo con lo que para el efecto disponga el Plan Nacional de Desarrollo, y atendiendo las propuestas para sus presupuestos de gastos y que para tales efectos presenten los Ministerios de Comunicaciones de Educación Nacional, la Dirección General de Inravisión y la Comisión Nacional de Televisión.

PARÁGRAFO 2º. El Estado garantizará a los grupos étnicos el acceso permanente el uso del Espectro Electromagnético y a los servicios públicos de Telecomunicaciones y Medios Masivos de Comunicación del Estado, la creación de sus propios medios de comunicación en sus diferentes modalidades y la realización del Plan de Desarrollo para los grupos étnicos, con criterio de equidad, reconocimiento de la diferenciación positiva, la igualdad de oportunidades y justicia distributiva acorde a la Legislación de las Comunidades, con el objeto de garantizar sus derechos étnicos, culturales y su desarrollo integral.

Ordénese al Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión que a partir de un mes de sancionada la ley, expidan de manera especial los mecanismos legales necesarios para tal efecto acorde a las leyes de los grupos étnicos.

Artículo 21.

El servicio de televisión satelital denominado (DBS) o televisión directa al hogar, o cualquier otra

que se emplee para este sistema, deberá prestarse por permiso otorgado por la Comisión Nacional de Televisión y bajo las normas que para tal efecto dicha entidad establezca.

[71] Declarado exequible en Sentencia C-350/97 en el entendido de que las obligaciones que dicha norma impone a los concesionarios de las cadenas 1 y A, también cubren a los concesionarios de canales privados y deberán fijarse por parte de la CNTV, en una razonable proporción en los contratos de concesión que con ellos se celebren, por tratarse de la prestación de un servicio público.

Cuando a través de este sistema se presten otros servicios de telecomunicaciones se requerirá autorización previa del Ministerio de Comunicaciones[72].

En todo caso cualquiera que sea la reglamentación o permiso siempre causará el pago de las tasas, tarifas y derechos que señale la Comisión Nacional de Televisión para el servicio de televisión por suscripción, así como el cumplimiento de las obligaciones que determine.

Artículo 22.

Se entiende que es obligatorio el cumplimiento de los principios constitucionales y de los fines del servicio de televisión a los que se refiere el artículo 2º de la Ley 182 de 1995, como son entre otros la igualdad de oportunidades en el acceso al espectro electromagnético para la prestación del servicio público de televisión, el pluralismo informativo y la veracidad, imparcialidad y objetividad de la información que se difunda.

Por consiguiente, tanto la Comisión Nacional de Televisión como los concesionarios y operadores del servicio de televisión, observarán estrictamente dichos fines y principios, las normas contenidas en la presente ley y las demás disposiciones constitucionales y legales sobre la materia.

En particular, y teniendo en cuenta la alta responsabilidad social que conllevan las actividades desarrolladas por noticieros y programas de opinión, los concesionarios u operadores del servicio en estas actividades, deberán atender a cabalidad los mencionados principios y fines del servicio de televisión.

Artículo 23.

Para efectos de la interpretación de la Ley 182 de 1995, cuando quiera que se encuentre en su texto la expresión "CANAL ZONAL O CANALES ZONALES", entiéndase que se trata de Canales Nacionales de Operación Privada. Igualmente, cuando la Ley se refiera a canales nacionales, deberá entenderse que se trata de los Canales Nacionales de Operación Pública, esto es, los que están constituidos por los concesionarios de espacios de televisión.

Artículo 24. Clasificación del servicio en función de su nivel de cubrimiento.

Modificó la ley 182 en su artículo 22.

Artículo 25.

(DECLARADO INEXEQUIBLE PARCIALMENTE)[73].

---

[72] Declarado exequible en Sentencia C-350/97

La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.

Artículo 26.

(DECLARADO INEXEQUIBLE)[74]

Artículo 27.

Para la correcta prestación del servicio público de Televisión, la franja comprendida entre las 7:00 a.m. y 9:30 p.m., deberá ser para programas aptos par todos los públicos. Si en uno de estos se violaren las disposiciones del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor) o cualquier Ley que proteja los derechos de los niños, de los jóvenes de la familia, la

[73] Declarado inexequible parcialmente en Sentencia C-350/97, el texto completo de la norma era: A partir de la vigencia de la presente Ley para la evaluación y declaratoria de caducidad de los contratos de concesión vigentes o que se celebren conforme a esta Ley para la prestación del servicio público de televisión, la Comisión Nacional de Televisión, deberá tener en cuenta entre otros criterios, los siguientes:

Sobre un puntaje total de 1.000 puntos, el Concesionario deberá cumplir con un mínimo del ochenta por ciento (80%) de dicho puntaje así:

	Puntos
- Contenido de la programación	250
- Calidad de la programación	300
- Cumplimiento de las obligaciones contractuales	350
- Experiencia	100
Total	1.000

Sin perjuicio de las demás causales previstas en la ley y en las estipulaciones contractuales, los contratos que no obtengan el ochenta por ciento (80%) del puntaje indicado o que no hayan obtenido al menos 200 puntos para el renglón de contenido, y al menos 300 puntos para el renglón de cumplimiento de las obligaciones contractuales, debe ser objeto de declaratoria de caducidad, entendiéndose que el no cumplimiento de estas condiciones afecta de manera grave y directas la ejecución del contrato de forma tal que conduce a su paralización.

Parágrafo. En los contratos para realización de noticieros y programas de opinión, se evaluará y calificará el renglón de contenido en función de los criterios de equilibrio informativo, información veraz, imparcial y objetiva, responsabilidad social de los medios de comunicación y preeminencia del interés público sobre el privado.

[74] Declarado inexequible en Sentencia C-350 de 1997, el texto era: A más tardar en febrero de 1997 la Comisión Nacional de Televisión deberá evaluar el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los actuales concesionarios de espacios de televisión vigentes de conformidad con las normas y principios vigentes para la época de su celebración. Esta revisión deberá efectuarla por lo menos cada seis (6) meses"

Comisión Nacional de Televisión impondrá sanciones según la gravedad del hecho desde la suspensión temporal del programa hasta la cancelación del mismo.

Artículo 28.

Deróganse los artículos 11; artículo 36, numeral 2; artículo 37, numeral 2; artículo 38; artículo 39; artículo 40; y artículo 50 de la Ley 182 de 1995. En general, se derogan y modifican las disposiciones legales y reglamentarias que sean contrarias en la presente ley. En las materias no reguladas por la presente ley se aplicará lo dispuesto en las leyes 14 de 1991 y 182 de 1995[75].

Artículo 29.

La presente ley regirá a partir de la fecha de su sanción y promulgación[76].

El Presidente del H. Senado de la República Luis Fernando Londoño Capurro

El Secretario General del H. Senado de la República,Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la H.Cámara de Representantes, Giovanni Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes, Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y Ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 1996.

El Presidente de la República ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Comunicaciones Saulo Arboleda Gómez

Diario Oficial N° 42.946 del 20 de diciembre de 1996

[75] Declarado exequible en Sentencia C-350/97 (la parte donde dice artículo 50)

[76] Declarado exequible en Sentencia C-492 de 1997

LEY 680 DE 2001

Reforma leyes 14 / 91, 182 / 95 y 335 / 96 y se dictan otras disposiciones

LEY 680 DE 2001

(8 DE AGOSTO)

Por la cual se reforman las leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Inversión extranjera.

(Modificó la ley 182 de 1995 en su artículo 34).

El artículo 34 de la Ley 182 de 1995, quedará así : Se autoriza la inversión extranjera en sociedades concesionarias de televisión cualquiera que sea su ámbito territorial hasta en el cuarenta por ciento (40%) del total del capital social del concesionario.

El país de origen del inversionista deberá ofrecer la misma posibilidad de inversión a las empresas colombianas en condiciones de reciprocidad y llevará implícita una transferencia de tecnología que, conforme con el análisis que efectúe la Comisión Nacional de Televisión, contribuya al desarrollo de la industria nacional de televisión..

La inversión extranjera no podrá hacerse a través de sociedades con acciones al portador. No se aceptará la inversión de una sociedad cuyos socios sean sociedades con acciones al portador.

Articulo 2.

A partir de la promulgación de la presente Ley, los concesionarios de espacios de los canales nacionales de operación pública, siempre y cuando éstos o sus socios no tengan participación accionaria en los canales privados, podrán fusionarse, conformar consorcios o crear nuevas personas jurídicas que podrán absorber las concesiones de sus socios, previa

autorización de la Comisión Nacional de Televisión, siempre y cuando éstos estén al día en sus obligaciones con el ente respectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO:

En todo caso las empresas resultantes de las fusiones, consorcios o las nuevas empresas que prevé este artículo, estarán sometidas a las limitaciones y restricciones que a continuación se enuncian:

a) Ningún concesionario directa o indirectamente podrá ser titular de más del 33% del total de horas dadas en concesión a un canal.

b) Ninguna persona natural o jurídica, podrá hacer parte de manera directa o indirecta de más de una sociedad concesionaria y hacer parte de más de un canal.

c) Ningún concesionario podrá tener más de un informativo noticiero diario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La autorización prevista en este artículo, para fusionarse, conformar consorcios o crear nuevas personas jurídicas, y su aplicación en ningún caso puede implicar que la operación, características y naturaleza propia de los contratos de concesión de espacios puedan homologarse o hacerse equivalentes a las de un canal de operación privada previstas en las leyes 182 de 1995 y 335 de 1996.

PARÁGRAFO TERCERO: En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento.

Articulo 3.

A partir del año 2004, las concesiones que se adjudiquen mediante licitación pública en los canales nacionales de operación pública, tendrán una duración de 10 años.

Articulo 4. Programación Nacional.

Modificó la ley 182 en su artículo 33.

Articulo 5.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la vigencia de la presente ley, la Comisión Nacional de Televisión deberá elaborar la reglamentación que establezca las condiciones y límites en que los concesionarios de canales nacionales de operación privada, los concesionarios de espacios de canales nacionales de operación pública y los contratistas de televisión regional y local pueden efectuar repeticiones de la programación.

Articulo 6.

Se autoriza, a la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), como a las Juntas administradoras de los Canales Regionales para que, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, revise, modifique y reestructure los actuales contratos con los operadores privados, con los concesionarios de espacios de los canales nacionales de operación pública, así como con los contratistas de otras modalidades del servicio público de televisión en materia de rebaja de tarifas, forma de pago, adición compensatoria del plazo de los contratos y otros aspectos que conduzcan a la normal prestación del servicio público de televisión.

PARÁGRAFO: Para efectos de la reestructuración de las tarifas prevista en este artículo derogase el literal G del artículo quinto (5) de la ley 182 de 1995.

De igual manera, la Comisión Nacional de Televisión - CNTV - deberá tener en cuenta los cambios ocurridos, tanto en la oferta como en la demanda potencial de pauta publicitaria en televisión.

Los demás concesionarios del servicio de Televisión también serán titulares de la renuncia y de la terminación anticipada de los contratos autorizada en el artículo 17 de la Ley 335 de 1996.

En los contratos de concesión del servicio público de televisión por suscripción, se aplicarán en lo pertinente las disposiciones que rigen en materia de tarifas, derechos, compensaciones y tasas, para los servicios de telecomunicaciones, establecidas en el Régimen Unificado para la Fijación de Contraprestaciones a favor del Estado para los servicios de difusión sin sus excepciones y diferencias. Cuando se den disminuciones en los costos para los contratos de concesión, estos menores valores se deberán reflejar en beneficios para los usuarios.

Articulo 7.

La Comisión Nacional de Televisión podrá contratar previo proceso de selección objetiva con consorcios o uniones temporales conformados por quienes se encuentren inscritos en el registro único de operadores del servicio de televisión, la concesión de la totalidad o parte de los espacios de televisión cuyos contratos sean objeto de declaratoria de caducidad o sean terminados en aplicación del inciso segundo del artículo 17º de la Ley 335 de 1996. En todo caso estos contratos vencerán el 31 de diciembre del año 2003

Articulo 8.

A partir del año 2004, ningún concesionario tendrá menos del 11% de los espacios triple A, adjudicados en cada canal nacional de operación pública. Así mismo, los espacios se adjudicarán por las franjas horarias que sean determinadas por la Comisión Nacional de Televisión.

Articulo 9.

Los operadores públicos y privados tendrán derecho, en igualdad de condiciones a la reposición de frecuencias que sean necesarias para emitir su señal sin costo alguno, en el evento de que por decisión de autoridad competente se produzca una reestructuración de las asignadas para el servicio de público de televisión abierta.

En este caso no tendrán que participar en nuevas licitaciones o concursos para la adjudicación de nuevas frecuencias. El contrato inicial será título suficiente para acceder a las nuevas frecuencias.

Articulo 10. Separación de información y publicidad.

Para garantizar el derecho constitucional a recibir información veraz e imparcial, y considerando que los medios de comunicación tienen responsabilidad social, el contenido de los programas no podrá estar comprometido directa o indirectamente con terceros que resultaren beneficiarios de dicha publicación a cambio de retribución en dinero o en especie, sin que le sea plena y suficientemente advertido al público. Los programas periodísticos y noticiosos no podrán incluir en sus emisiones clase alguna de publirreportajes o tele ventas.

Cuando algunos de los socios o accionistas de un operador privado de televisión, de un concesionario de espacios o contratista de canales regionales tengan intereses empresariales o familiares directos en una noticia que vaya a ser difundida, deberá advertir a los televidentes de la existencia de tales intereses.

Articulo 11.

Los operadores de Televisión por Suscripción deberán garantizar sin costo alguno a los suscriptores, la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento únicamente. Sin embargo, la transmisión de canales locales por parte de los operadores de Televisión por Suscripción estará condicionada a la capacidad técnica del operador.

Articulo 12.

Con el fin de garantizar la recepción de los canales de operación pública y privada a todos los habitantes del territorio nacional, aquellos podrán, a partir de la vigencia de la presente Ley, utilizar medios tecnológicos distintos de los propios para transmitir y emitir sus señales de televisión a los territorios y poblaciones no cubiertas al momento de la expedición de la presente Ley, siempre y cuando se haga de manera radiodifundida y se garantice que los habitantes reciban la señal de manera gratuita. Para este efecto podrán

celebrar contratos con terceros y utilizar redes autorizadas por el Ministerio de Comunicaciones o la Comisión Nacional de Televisión, distintas a las propias, para cumplir con la obligación legal, contractual y/o reglamentaria de cubrir un determinado territorio o porcentaje de población con señal de televisión abierta.

En este caso los operadores privados que acrediten la emisión de su señal a través de redes propias y/o de terceros en todos los departamentos y territorios del País, tendrán derecho a suspender la ampliación de la red propuesta en la licitación.

Articulo 13.

Con el fin de facilitar la prestación del servicio público de televisión, las empresas o los propietarios de la infraestructura de los servicios públicos domiciliarios, deberán permitir el uso de su infraestructura correspondiente a postes y ductos siempre y cuando se tenga la disponibilidad correspondiente, sea técnicamente viable y exista previo acuerdo entre las partes sobre la contraprestación económica y condiciones de uso. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones o la Comisión de Regulación de Energía y Gas según el caso regulará la materia. Las Comisiones regulatorias en un término de tres meses definirán una metodología objetiva que determine el precio teniendo como criterio fundamental el costo final del servicio al usuario.

El espacio público para la construcción de infraestructura se sujetará al Plan de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio o distrito.

Articulo 14.

Los canales regionales en los cuales tengan participación el Estado podrán realizar convenios con el Congreso de Colombia para la divulgación en directo y pregrabados del trabajo de sus Comisiones Constitucionales y sus Sesiones Plenarias.

Articulo 15.

Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias en especial los artículos 44 y 46 de la Ley 14 de 1991; 33 y 34 de la ley 182 de 1995.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,

MARIO URIBE ESCOBAR

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES,
BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO
EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES,
ANGELINO LIZCANO RIVERA

LEY 14 DE 1991

Dicta normas sobre servicio de televisión y radiodifusión oficial

LEY 14 DE 1991

(Enero 29)

"Por la cual se dictan normas sobre el servicio de televisión y radiodifusión oficial".

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I
DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN

Artículo 1. Naturaleza jurídica del servicio

(DEROGADO POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 182 DE 1995)[77].

Artículo 2. Fines del servicio.

(DEROGADO POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 182 DE 1995)[78].

Artículo 3. Principios de la prestación del servicio.

[77] Texto original de la norma derogada: ART. 1: Naturaleza jurídica del servicio. La televisión es un servicio público cuya prestación está a cargo del Estado a través del Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión y de las organizaciones regionales de televisión. Su explotación se podrá contratar en forma temporal con personas naturales o jurídicas, dentro de los principios y objetivos de la presente ley.

[78] Texto original de la norma demandada: ART. 2: Fines del servicio. Los fines del servicio de televisión son formar, informar y recrear, contribuyendo al desarrollo integral del ser humano y a la consolidación de la democracia, la cohesión social, la paz interior y exterior y la cooperación internacional.

(DEROGADOS LOS INCISOS 1, 2, 5 Y 6)[79].

En virtud del principio de libertad de expresión, nadie podrá ser molestado a causa de sus ideas y todas las personas tendrán derecho a investigar, recibir y difundir opiniones e informaciones, dentro del marco de la Constitución y la ley. Se impedirá la concentración del poder informativo, así como las prácticas monopolistas que tiendan a eliminar la competencia y la igualdad de oportunidades entre todas las empresas que prestan los servicios de comunicación social. Ninguna persona natural o jurídica, ni los socios de éstas, que sean concesionarias de espacios de televisión de Inravisión, podrá contratar directamente o por interpuesta persona o en asociación de otra empresa con las organizaciones regionales de televisión. En la misma forma, un contratista en estas organizaciones no puede, directamente o por interpuesta persona, o en asociación con otra empresa, ser concesionario de espacios de televisión de Inravisión.

Los concesionarios del servicio de televisión por suscripción no podrán ser titulares o productores, directamente o por interpuesta persona o en asociación de otra empresa, de más de una concesión del servicio de televisión por suscripción. Las anteriores limitaciones se extienden a los cónyuges y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Artículo 4. Obligación de protección al menor.

[79] Texto original de la norma derogada: ART. 3º—Principios de la prestación del servicio. Los fines del servicio se ejecutarán observando los principios de imparcialidad, libertad de expresión, preeminencia del interés público sobre el privado, pluralidad de la información y de la función social de los medios de comunicación. En virtud del principio de imparcialidad, se actuará teniendo en cuenta que el servicio de televisión debe realizar sus fines sin ningún género de discriminación por razón de las convicciones, creencias o condición social de las personas.En virtud del principio de libertad de expresión, nadie podrá ser molestado a causa de sus ideas y todas las personas tendrán derecho a investigar, recibir y difundir opiniones e informaciones, dentro del marco de la Constitución y la ley. Se impedirá la concentración del poder informativo, así como las prácticas monopolistas que tiendan a eliminar la competencia y la igualdad de oportunidades entre todas las empresas que prestan los servicios de comunicación social. Ninguna persona natural o jurídica, ni los socios de éstas, que sean concesionarias de espacios de televisión de Inravisión, podrá contratar directamente o por interpuesta persona o en asociación de otra empresa con las organizaciones regionales de televisión. En la misma forma, un contratista en estas organizaciones no puede, directamente o por interpuesta persona, o en asociación con otra empresa, ser concesionario de espacios de televisión de Inravisión. Los concesionarios del servicio de televisión por suscripción no podrán ser titulares o productores, directamente o por interpuesta persona o en asociación de otra empresa, de más de una concesión del servicio de televisión por suscripción. Las anteriores limitaciones se extienden a los cónyuges y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. En virtud del principio de preeminencia del interés público sobre el privado, la libre empresa y la iniciativa privada deberá ajustarse a la realización de los fines del servicio de televisión. En virtud del principio de pluralidad de la información, se garantiza el derecho de los ciudadanos a obtener información proveniente de diversas fuentes, sobre diversos temas y aspectos y suministrada por distintos informadores. Igualmente, serán controvertibles todas las opiniones que se difundan por los canales de televisión, de conformidad con las normas sobre la materia. Los informadores gozarán de la protección del Estado de Derecho y estarán obligados al ordenamiento fundamental de éste.

Los concesionarios y los contratistas de los servicios de radiodifusión sonora y de espacios de televisión, están obligados a dar estricto cumplimiento a las disposiciones especiales consagradas en el Código del Menor o Decreto 2737 de 1989, en materia de responsabilidad de los medios de comunicación con los menores.

Artículo 5. Derecho de rectificación.

(DEROGADO POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 182 DE 1995)[80].

Artículo 6. Otras garantías.

(DEROGADO POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 182 DE 1995)[81].

Artículo 7. Acceso del Gobierno Nacional a los canales de televisión.

---

[80] Texto original de la norma derogada: ART. 5 Derecho de rectificación. El Estado garantiza el derecho de rectificación, en virtud del cual, a toda persona o grupo de personas se les consagra el derecho inmediato de defensa, cuando se vean afectadas públicamente en sus derechos e intereses por opiniones o por informaciones o manifestaciones inexactas, transmitidas en programas de televisión. Lo anterior sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar. Este derecho se ejercerá de conformidad con las siguientes reglas:Dentro de los tres (3) días siguientes a la transmisión del programa donde se originó el mensaje motivo de la rectificación, el afectado solicitará por escrito acompañando las pruebas básicas en que fundamenta el reclamo de rectificación ante el director o responsable del programa, para que se pronuncie al respecto, concediéndosele a éste un tiempo improrrogable de dos (2) días para hacer las rectificaciones a que hubiere lugar. La determinación de la fecha para la rectificación, será a elección del afectado, en el mismo espacio y hora en que se realizó la transmisión del programa motivo de la rectificación. En caso de negativa a la solicitud de rectificación, o si el responsable del programa no resuelve dentro del término señalado en el numeral anterior, el interesado podrá presentar inmediatamente su reclamo ante la respectiva Comisión para la Vigilancia de la Televisión nacional o regional, según sea el caso, las cuales decidirán definitivamente dentro de un término de tres (3) días hábiles. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones judiciales a que pueda haber lugar. El gobierno expedirá la reglamentación que garantice el cumplimiento del ejercicio de este derecho.

Si recibida la solicitud de rectificación no se produjere pronunciamiento tanto del responsable de la información controvertida como de la Comisión para la Vigilancia de la Televisión, la solicitud se entenderá como aceptada.

El derecho de rectificación se garantizará en los programas informativos en que se transmitan informaciones inexactas.

PAR.—El incumplimiento de lo consagrado en este artículo da lugar a la caducidad administrativa de los contratos. Los miembros de las comisiones para la vigilancia de la televisión que se sustraigan a la obligación de velar por la realización del libre ejercicio de este derecho, perderán su investidura por declaratoria del Consejo Nacional de Televisión o del Consejo Regional, según el caso.

[81] Texto original de la norma derogada: ART. 6º Otras garantías. Al servicio de televisión serán igualmente aplicables las garantías y derechos fundamentales previstos en la ley para los demás servicios de telecomunicaciones.

(DEROGADO POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 182 DE 1995)[82]

CAPÍTULO II

DE LAS ENTIDADES ESTATALES PRESTATARIAS DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN

1. Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión

1. Normas generales

Artículo 8. Objeto general de Inravisión.

(DEROGADO POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 182 DE 1995)[83].

Artículo 9. Objeto de Inravisión.

En desarrollo de su objeto corresponde a Inravisión:

a) Prestar a nombre del Estado el servicio de televisión y radiodifusión oficial, sin perjuicio del que por ley o contrato corresponda prestarlo a otras entidades o personas;

---

[82] Texto original de la norma demandada: ART. 7º Acceso del Gobierno Nacional a los canales de televisión. El Presidente de la República o quien haga sus voces podrá utilizar, para dirigirse al país, los canales de televisión, en cualquier momento y sin ninguna limitación.

Los ministros del despacho también podrán hacer uso de los canales de televisión en caso de conmoción interior o guerra exterior o en caso que sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar el orden público, económico y social.

Los demás funcionarios públicos sólo podrán utilizar dichos canales por fuera de la programación en los mismos casos previstos en el inciso anterior y en las condiciones expresamente previstas por el Gobierno Nacional en la reglamentación que deberá expedir sobre el uso oficial de la televisión, la cual será aplicable a las organizaciones regionales de televisión.

En casos distintos de los aquí previstos procederán las intervenciones en televisión de los ministros del despacho y demás funcionarios públicos por autorización del Consejo Nacional de Televisión, previa solicitud formulada a éste por el Ministro de Comunicaciones.

PAR.—Por disposición del Gobierno Nacional comunicada a los gerentes de las organizaciones regionales de televisión, se encadenarán éstas para la transmisión de las intervenciones televisadas del Presidente de la República o de quien haga sus voces.

[83] Texto original de la norma derogada: ART. 8º Objeto general de Inravisión. Corresponde al Instituto Nacional de Radio y Televisión Inravisión, desarrollar y ejecutar los planes y programas que el Gobierno Nacional adopte sobre el servicio de televisión y operar la radiodifusión oficial.

b) Prestar con carácter comercial en régimen de libre y leal competencia, servicios de valor agregado y telemáticos, soportados por los servicios de televisión y de difusión a su cargo;

c) Prestar directamente o contratar el servicio de transmisión de señales de televisión en las diferentes modalidades tecnológicas destinadas a ser recibidas por el público;

d) Prestar a otras empresas o personas, en forma remunerada y con carácter comercial, los servicios de estudios, de laboratorios de cinematografía, de grabación fonóptica y magnética y los demás servicios que la Entidad esté en capacidad de ofrecer por razón de sus actividades;

e) Utilizar directamente los espacios de televisión, darlos en concesión a particulares para que los utilicen o asociarse con éstos y utilizarlos conjuntamente, para transmitir programas informativos, recreativos y didácticos. Las concesiones y asociaciones con particulares se harán en los términos que determine la presente ley y las normas concordantes. En todo caso, Inravisión se reserva el control de la utilización de dichos espacios por los particulares[84];

f) Sin perjuicio del servicio que compete a las organizaciones regionales de televisión, Inravisión podrá prestar el servicio de televisión para determinadas regiones del territorio nacional, con emisiones autónomas para lo cual organizará dependencias descentralizadas. Para la definición de la programación así emitida, Inravisión podrá integrar consejos o comités regionales de televisión que cumplirán funciones asesoras del director ejecutivo en materia de programación;

g) Coordinar y participar en las emisiones encadenadas con las organizaciones regionales de televisión, para la transmisión transitoria de eventos especiales de exclusivo interés interregional que hayan sido autorizadas de conformidad con los reglamentos que al respecto expida el Gobierno Nacional. Las emisiones encadenadas no tendrán que circunscribirse a las áreas de cubrimiento de las organizaciones regionales de televisión y podrán involucrar frecuencias y redes de transmisión y difusión operadas por Inravisión para la emisión de la programación cultural del Estado. Las emisiones encadenadas podrán incluir mensajes comerciales, de conformidad con los reglamentos que expida el Gobierno Nacional[85] ;

h) Organizar o entrar a formar parte de sociedades y asociaciones para el establecimiento y prestación de servicios a su cargo;

i) Realizar todas las operaciones lícitas para el desarrollo de su objeto directa o indirectamente, tales como producir, comprar, vender, tomar o dar en arrendamiento toda clase de bienes. Podrá igualmente adquirir derechos de autor, y

---

[84] La ley 182 le otorgó la facultad a la CNTV de otorgar los contratos de concesión

[85] Corresponde a la CNTV expedir la reglamentación respectiva.

j) Realizar los demás actos y contratos propios de su naturaleza y consecuentes con sus fines.

2. Órganos de dirección y administración

2.1. Del Consejo Nacional de Televisión

Artículo 10. Integración del Consejo Nacional de Televisión.
(DEROGADO POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 182 DE 1995)[86].

Artículo 11. Elección de algunos Miembros del Consejo.
(DEROGADO POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 182 DE 1995)[87]

---

[86] Texto original de la norma derogada: ART. 10 Integración del Consejo Nacional de Televisión. El Consejo Nacional de Televisión de que trata la Ley 42 de 1985 quedará conformado de la siguiente manera:

a) El Ministro de Comunicaciones o su delegado;

b) Un representante del Presidente de la República o su respectivo suplente;

c) El Ministro de Educación o su suplente que deberá ser el director del Instituto Colombiano de Cultura o del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte;

d) Un representante elegido por los periodistas;

e) Un representante elegido por los decanos de las facultades de comunicación social y de las de publicidad que se encuentren aprobadas por el Icfes en el momento de su elección

f) Dos representantes elegidos por la Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión, de que trata el artículo 30 de la presente ley. Tales representantes podrán ser o no miembros de la Comisión de vigilancia, pero deberán cumplir algunos de los siguientes requisitos: acreditar título profesional en comunicación social sicología o en sociología o haber estado vinculados a actividades de transmisión, producción, programación o crítica de televisión durante un período no inferior a cinco (5) años continuos o discontinuos;

g) El director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado;

h) Cuatro representantes de distinta filiación, de los partidos políticos con representación en el Congreso de la República, con sus respectivos suplentes, elegidos dos por el Senado y dos por la Cámara entre los miembros de las comisiones sextas. Los representantes de los partidos políticos tendrán un período de dos (2) años, e

i) Un representante elegido por las academias colombianas de la lengua y de historia.

PAR.—Simultáneamente con el principal de que tratan los literales d), e), f), g), h) e i), serán elegidos sus respectivos suplentes. Los suplentes solamente asistirán al consejo para suplir faltas temporales o absolutas del respectivo principal.

[87] Texto original de a norma derogada: ART. 11. Elección de algunos miembros del consejo. La elección de los representantes de que trata los literales d), e), f) e i) del artículo anterior se hará conforme a la reglamentación que sobre el particular expida el Gobierno Nacional.

Artículo 12. Períodos de los Consejeros.

(DEROGADO POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 182 DE 1995)[88].

Artículo 13. Presidencia.

(DEROGADO POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 182 DE 1995)[89].

Artículo 14. Funciones[90].

El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones:

No obstante, si transcurridos treinta (30) días a partir de la fecha en que se les ha solicitado la designación del representante respectivo, no se hubiere designado, el Consejo Nacional de Televisión, por mayoría de sus miembros, procederá a efectuar la o las elecciones entre los candidatos postulados, en cada caso, por las organizaciones y sectores de la comunidad que en virtud de este artículo deban estar representadas en el consejo.

PAR.—En caso de muerte, renuncia, incapacidad permanente de un principal, o por pérdida de la representación de la parte de la comunidad por la cual fue elegido, lo reemplazará el suplente hasta tanto se llene la vacante. Cuando la vacancia sea del principal y del suplente simultáneamente, el Consejo Nacional de Televisión, por mayoría de sus miembros, elegirá los reemplazos, hasta tanto se realice la elección en propiedad, conforme a lo dispuesto por la presente ley. La representación se pierde por aceptación de un cargo público o por revocatoria de la misma por parte del cuerpo que lo eligió, la cual se entenderá surtida con la notificación en debida forma hecha al Consejo Nacional de Televisión.

[88] Texto original de la norma derogada: ART. 12. Períodos de los consejeros. Los miembros del consejo diferentes del Ministerio de Comunicaciones, el Ministerio de Educación, el representante del Presidente de la República y el director del ICBF, tendrán los siguientes períodos:

Los representantes de la Academia Colombiana de la Lengua y de Historia, y de las facultades de comunicación social, cuatro (4) años.

El representante de los periodistas, tres (3) años.

Los representantes de la Comisión para la Vigilancia de la Televisión, dos (2) años.

PAR.—Ninguno de los miembros del consejo podrá ser reelegido para el período siguiente.

[89] Texto original de la norma derogada: ART. 13. Presidencia. El Consejo Nacional de Televisión será presidido por el Ministro de Comunicaciones y en su ausencia por el vicepresidente del consejo, que debe ser elegido por el organismo, para un período de dos años, entre los representantes de las entidades o asociaciones diferentes a las del sector público. Los miembros del consejo tomarán posesión de sus cargos ante el presidente del mismo.

[90] La Constitución Política de 1991 creó un ente autónomo encargado de la intervención en el espectro electromagnética, denominado CNTV de conformidad con la ley 182 de 1995.

a) Formular la política general de Inravisión para desarrollar los planes y programas que el Gobierno Nacional adopte sobre el servicio de televisión;

b) Reglamentar las condiciones en que puedan utilizarse los espacios de televisión por los particulares mediante concesiones o en asociación con Inravisión, de conformidad con las leyes y los reglamentos superiores;

c) Adjudicar los contratos de concesión de espacios de televisión por franjas de audiencia y clasificación de la programación, de tal manera que quien sea concesionario de espacios en una cadena, no pueda serlo en la otra;

d) Reglamentar las condiciones generales con arreglo a las cuales se pueden prorrogar los contratos de concesión de espacios de televisión, teniendo en cuenta, entre otros criterios: el cumplimiento de las obligaciones contractuales del concesionario, la aceptación y calidad de su programación según sondeos e investigaciones realizados por Inravisión, la estabilidad de la programación y el puntaje del concesionario en el registro de proponentes. La prórroga deberá ser notificada con seis (6) meses de anterioridad al vencimiento de los contratos;

e) Aprobar las prórrogas de los contratos de concesión de espacios de televisión cuando se cumplan las condiciones establecidas de conformidad con el literal anterior de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 40 de la presente ley;

f) Reglamentar lo relativo a la declaratoria de interés nacional para la transmisión y presentación de determinados programas y eventos;

g) Clasificar los espacios de televisión, atendiendo, entre otros, los horarios y franjas de audiencia. La programación correspondiente a la franja infantil se clasificará previamente, ajustándose a lo siguiente:

1. Aquellos programas que puedan ver los menores de edad sin restricción alguna.

2. La programación que deben ver con la orientación de los padres o de un mayor de edad;

h) Clasificar la programación, atendiendo, entre otros, el carácter y la modalidad de los programas;

i) Autorizar la transmisión de comerciales directamente o a través de una comisión especial designada por éste, de la cual deberá formar parte el director ejecutivo de Inravisión o su delegado;

j) Reglamentar el registro de empresas concesionarias de espacios de televisión, tomando en cuenta, cuando menos, los siguientes aspectos: la capacidad financiera, la capacidad técnica, la experiencia y el nivel profesional, la capacidad operativa y el cumplimiento de normas y disposiciones contractuales anteriores;

k) Adoptar los pliegos de condiciones de las licitaciones para la concesión de espacios de televisión;

l) Conceder temporalmente a las empresas calificadas y clasificadas en el registro de empresas concesionarias, espacios de televisión que no estén adjudicados, para la presentación de programas especiales o cuando las necesidades del servicio así lo exijan;

m) Designar dos representantes en la Junta Administradora de la Entidad, con sus respectivos suplentes;

n) Aprobar el reglamento de la Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión, el cual será sometido a su consideración por dicho organismo;

o) Autorizar los cambios permanentes de programas que impliquen modificación del carácter y modalidad de la programación adjudicada o autorizada;

p) Ejercer el control posterior sobre los programas presentados por los concesionarios. El Consejo Nacional de Televisión podrá exigir que se modifiquen los programas o la programación, si las necesidades del servicio así lo aconsejan;

q) Ejercer las demás funciones que le confieren las leyes y los reglamentos, y

r) Dictar su propio reglamento.

Artículo 15. Quórum y mayorías.

(DEROGADO POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 182 DE 1995)[91].

2.2. De la Junta Administradora

Artículo 16. Integración.

(DEROGADO POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 182 DE 1995)[92].

---

[91] Texto original de la norma derogada: ART. 15. Quórum y mayorías. El Consejo Nacional de Televisión sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos cinco (5) de sus miembros y adoptará sus decisiones por mayoría simple.

Podrá invitarse ocasional y temporalmente a personas ajenas al consejo cuando éste lo estime conveniente. El director ejecutivo asistirá por derecho propio, con voz pero sin voto.

[92] Texto original de la norma derogada: ART. 16. Integración. La Junta Administradora de Inravisión de que trata la Ley 42 de 1985 estará integrada en la siguiente forma:

a) El Ministro de Comunicaciones o su delegado;

b) El representante legal de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, o su delegado;

c) Dos representantes del Consejo Nacional de Televisión o sus respectivos suplentes. Estos representantes podrán ser o no miembros de dicho consejo, y

d) Un representante de las concesionarias de espacios de televisión o su suplente.

Artículo 17. Presidencia, quórum y mayorías.

La Junta administradora será presidida por el Ministro de Comunicaciones o su delegado. Forman quórum para deliberar el presidente de la junta y dos de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple. El representante de las empresas concesionarias de espacios de televisión no tendrá voz ni voto en las decisiones concernientes a tarifas cuya determinación esté a cargo de la Junta Administradora ni en los asuntos de que trata el literal j) del artículo 18 y no será considerado, para efectos de estas decisiones, en la determinación de la mayoría o del quórum.

Artículo 18. Funciones.

La Junta Administradora tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar los acuerdos de gastos y obligaciones;

b) Adoptar el régimen de tarifas del instituto;

c) Examinar y aprobar el informe de labores y el balance anual que a su consideración someta el director ejecutivo;

d) Aprobar el presupuesto anual de Inravisión los planes de inversión, los aportes, adiciones o traslados presupuestales que se requieran durante la vigencia fiscal, ciñéndose en lo pertinente a las disposiciones de la ley orgánica del presupuesto nacional;

e) Autorizar la contratación de empréstitos internos o externos, con observancia de las disposiciones legales vigentes sobre la materia;

f) Expedir las normas generales de carácter administrativo para la organización de la Entidad, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y controlar su funcionamiento;

g) Adoptar los estatutos de la Entidad y dictar su propio reglamento;

h) Fijar la estructura orgánica de la Entidad;

i) Adoptar la planta de personal de Inravisión, crear, suprimir y fusionar los cargos necesarios para su buena marcha, fijando las correspondientes remuneraciones y el manual de funciones, sin más requisitos que los de sujetarse a las normas que el Congreso expida para fijar la estructura de la administración, las escalas salariales y prestacionales y la nomenclatura de los empleos de la Entidad, expedir el régimen de carrera administrativa y determinar las jornadas de trabajo de sus empleados;

j) Aprobar la designación de los subdirectores y el secretario general;

PAR.—Los representantes de que tratan los literales c) y d), serán designados para períodos de dos (2) años. El director de la Entidad asistirá por derecho propio a las reuniones de la junta con derecho a voz pero sin voto.

k) Autorizar las comisiones que deban cumplir fuera del país los empleados de la Entidad. También podrá autorizar el desplazamiento de los miembros del Consejo Nacional de Televisión dentro y fuera del país, para el debido cumplimiento de las funciones que la ley les asigna y autorizarles el pago de viáticos y pasajes;

l) Autorizar al director para la celebración de los contratos y la adjudicación de licitaciones en cuantía superior a 250 salarios mínimos mensuales vigentes en la ciudad de Bogotá, y

m) Autorizar al director para constituir apoderados, contratar asesores profesionales, artísticos o técnicos en aquellos casos en que la cuantía del contrato sea superior a 175 salarios mínimos mensuales vigentes en la ciudad de Bogotá.

2.3. Director ejecutivo

Artículo 19. Del director.

El director ejecutivo del Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, tendrá el carácter de empleado público y será nombrado por el Presidente de la República, quien lo posesionará.

Por la índole de las funciones a su cargo, no podrá pertenecer a la carrera administrativa.

Artículo 20. Funciones.

El director ejecutivo de Inravisión ejercerá las siguientes funciones:

a) Dirigir la administración de la Entidad, para lo cual atenderá la gestión diaria de los negocios y actividades de la misma de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias y ejecutará las decisiones que al respecto adopten el Consejo Nacional de Televisión y la Junta Administradora;

b) Presentar para su aprobación anualmente a la Junta Administradora los proyectos de presupuesto y de planes de inversión, y el balance correspondiente;

c) Presentar anualmente, a más tardar en la última semana de marzo, a consideración de la Junta Administradora, el balance general de operaciones y un informe detallado sobre las labores y estado de la Entidad;

d) Designar los subdirectores y el secretario general, previa autorización de la Junta Administradora y nombrar, promover y remover los empleados bajo su dependencia;

e) Adjudicar las licitaciones distintas de las de concesión de espacios de televisión, que resulten necesarias para la buena marcha administrativa de la Entidad, y celebrar los contratos y ejecutar los actos comprendidos dentro de su objeto a que hubiere lugar, de

acuerdo con las disposiciones de la presente ley y demás disposiciones legales que no contraríen sus términos;

f) Determinar la programación de la radiodifusora oficial, del canal o canales culturales de Inravisión y de las emisiones regionales que efectúe Inravisión;

g) Coordinar la prestación de los servicios regionales de televisión, de conformidad con los reglamentos que expida el Gobierno Nacional, en los cuales se observará la autonomía que corresponde a las organizaciones prestatarias de estos servicios;

h) Constituir apoderados y contratar asesores profesionales, artísticos o técnicos directamente o con previa autorización de la Junta Administradora, cuando así se requiera, según la cuantía;

i) Velar por la correcta recaudación y el manejo ordenado de los fondos de la Entidad y atender la adecuada gestión económica y financiera de la misma;

j) Asistir a las reuniones del Consejo Nacional de Televisión y de la Junta Administradora;

k) Proponer a la Junta Administradora las reformas que en su concepto demande la organización de la Entidad, y

l) Cumplir las demás funciones que le asignen las leyes, el Consejo Nacional de Televisión o la Junta Administradora y las que no habiendo sido asignadas a otra autoridad, le correspondan por la naturaleza de su cargo.

Artículo 21. Ingresos para el canal cultural de Inravisión, para las organizaciones regionales de televisión y para la radiodifusión oficial.

Inravisión podrá recibir aportes, colaboraciones, auspicios y patrocinios al canal de interés público operado por este instituto y con destino también a la radiodifusora oficial. Las organizaciones regionales de televisión pueden recibir el mismo beneficio con destino exclusivo a los programas culturales.

En ningún caso podrá incluirse propaganda comercial en la cadena tres o canal de interés público de Inravisión o en la radiodifusora oficial, diferentes del simple reconocimiento al auspicio, la colaboración o el patrocinio. Esto es aplicable también a los programas culturales que se difundan por las organizaciones regionales de televisión realizados con estos recursos. (DEROGADO)

ARTÍCULO 64 DE LA LEY 182 DE 1995)[93]

[93] Texto original de la norma derogada: ART. 21.—Ingresos para el canal cultural de Inravisión, para las organizaciones regionales de televisión y para la radiodifusión oficial. Inravisión podrá recibir aportes, colaboraciones, auspicios y patrocinios al canal de interés público operado por este instituto y con destino

PARÁGRAFO[94]. El diez por ciento (10%) de los presupuestos publicitarios anuales de los organismos descentralizados se destinará, para los fines del presente artículo, distribuidos en la siguiente forma: el siete por ciento (7%) para el auspicio, colaboración o patrocinio de la cadena tres o canal cultural de Inravisión, y el tres por ciento (3%) para distribuirlo equitativamente entre las organizaciones regionales de televisión con destino a su programación cultural. Para efectos del presente artículo se entiende por organismos descentralizados los definidos en el artículo 1º del Decreto Legislativo 1982 de 1974 o normas que lo reformen o adicionen. Estos organismos deberán dar estricto cumplimiento a lo aquí dispuesto en la ejecución de sus presupuestos publicitarios.

2. De las organizaciones regionales de televisión

1. Normas generales

Artículo 22. Definición y naturaleza jurídica.

Las organizaciones regionales de televisión tendrán a su cargo la prestación del servicio público de televisión mediante la programación, administración y operación de un canal o cadena regional de televisión, en la frecuencia o las frecuencias adjudicadas por el Ministerio de Comunicaciones, sobre el área de cubrimiento autorizado en el acto de establecimiento de la respectiva organización, o posteriormente. La prestación del servicio regional de televisión se someterá a la presente ley y a las normas concordantes.

Las organizaciones regionales de televisión son entidades asociativas de derecho público del orden nacional organizadas como empresas industriales y comerciales del Estado, vinculadas al Ministerio de Comunicaciones y constituidas mediante la asociación de Inravisión con entidades de derecho público de los diferentes órdenes territoriales debidamente autorizadas para el efecto.

---

también a la radiodifusora oficial. Las organizaciones regionales de televisión pueden recibir el mismo beneficio con destino exclusivo a los programas culturales.

En ningún caso podrá incluirse propaganda comercial en la cadena tres o canal de interés público de Inravisión o en la radiodifusora oficial, diferentes del simple reconocimiento al auspicio, la colaboración o el patrocinio. Esto es aplicable también a los programas culturales que se difundan por las organizaciones regionales de televisión realizados con estos recursos.

PAR.—El diez por ciento (10%) de los presupuestos publicitarios anuales de los organismos descentralizados se destinará, para los fines del presente artículo, distribuidos en la siguiente forma: el siete por ciento (7%) para el auspicio, colaboración o patrocinio de la cadena tres o canal cultural de Inravisión, y el tres por ciento (3%) para distribuirlo equitativamente entre las organizaciones regionales de televisión con destino a su programación cultural. Para efectos del presente artículo se entiende por organismos descentralizados los definidos en el artículo 1º del Decreto Legislativo 1982 de 1974 o normas que lo reformen o adicionen. Estos organismos deberán dar estricto cumplimiento a lo aquí dispuesto en la ejecución de sus presupuestos publicitarios.

[94] La Corte Constitucional en la sentencia C-810 del 1° de agosto de 2001, lo declaró exequible.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones generales que deben reunir las regiones para el establecimiento de organizaciones regionales de televisión.

PARÁGRAFO. Los canales regionales de televisión actualmente constituidos se reorganizarán en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para adaptar su estructura, funcionamiento y régimen jurídico interno a las normas generales de esta ley y a las específicamente previstas en ella para las organizaciones regionales de televisión.

Artículo 23. Objeto de las organizaciones regionales de televisión.

En desarrollo de su objeto corresponde a las organizaciones regionales de televisión:

a) Prestar directamente el servicio público de televisión, sin perjuicio del que Inravisión pueda prestar, dentro de los objetivos y fines de la presente ley, programando, administrando y operando un canal o cadena regional de televisión;

b) Realizar programas de televisión de carácter preferentemente educativo, cultural y de promoción para el desarrollo integral de la comunidad;

c) Contratar la producción, coproducción o la cesión de los derechos de emisión de programas de televisión con personas públicas o privadas profesionalmente dedicadas a ello, para la elaboración de la programación regional.

La contratación de programas de televisión para la elaboración de la programación se hará mediante licitación en los términos de la presente ley y las normas concordantes sobre la materia. En todo caso las organizaciones regionales de televisión se reservarán el control sobre los programas que en virtud de contrato produzcan o cedan los contratistas públicos o privados;

d) Emitir la señal de televisión por ella originada sobre el área de cubrimiento debidamente autorizada, en la frecuencia o las frecuencias asignadas y retransmitir la señal o las señales de Inravisión, en forma encadenada o no de acuerdo con las necesidades del Gobierno Nacional;

e) Prestar con carácter comercial, en régimen de libre y leal competencia, servicios de valor agregado y telemáticos, soportados por los servicios de televisión y de difusión a su cargo;

f) Emitir en forma encadenada con las demás organizaciones regionales de televisión programación regional, bajo la coordinación de Inravisión dentro de los lineamientos de la presente ley y los reglamentos que al respecto expida el Gobierno Nacional;

g) Coproducir con otras organizaciones regionales de televisión programas de televisión;

h) Prestar a otras empresas o personas, en forma remunerada, los servicios de estudios, de laboratorios de cinematografía, de grabación fonóptica y magnética y los demás servicios que la Entidad esté en capacidad de ofrecer por razón de sus actividades;

i) Comercializar la programación emitida o ceder el derecho de comercializar los programas a los respectivos contratistas de televisión. La comercialización implica la inserción de mensajes publicitarios alusivos a bienes o servicios dentro de los programas, de acuerdo con las reglamentaciones que al respecto dicte el Gobierno Nacional;

j) Colaborar en la formulación de las políticas que para el sector de las telecomunicaciones defina y adopte el Gobierno Nacional;

k) Dictarse sus propios reglamentos de funcionamiento dentro de los lineamientos de la presente ley y de las regulaciones que adopte el Gobierno Nacional;

l) Realizar todas las operaciones lícitas para el desarrollo de su objeto directa o indirectamente, tales como producir, comprar, vender, tomar o dar en arrendamiento toda clase de bienes. Podrá igualmente adquirir derechos de autor;

m) Realizar los demás actos y contratos propios de su naturaleza y consecuentes con sus fines, y

n) Prestar directamente o contratar el servicio de transmisión de señales de televisión en las diferentes modalidades tecnológicas, según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 24. Utilización de redes y servicios satelitales.

El Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, y las organizaciones regionales de televisión, podrán utilizar redes y servicios de satélites para la emisión, transmisión y recepción de señales de televisión, con previa autorización del Ministerio de Comunicaciones, según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

2. Órganos de dirección y administración

Artículo 25. Dirección y administración.

La dirección y administración de las organizaciones regionales de televisión estará a cargo de una Junta Administradora regional, presidida por el Ministro de Comunicaciones o su delegado, de un consejo regional de televisión[95] y de un gerente nombrado por la Junta Administradora regional, el cual tendrá el carácter de empleado público.

En los respectivos actos de constitución o en los estatutos se determinará la composición de los consejos regionales de televisión, teniendo como criterio básico la participación adecuada de las entidades territoriales vinculadas a dichas organizaciones y de la

[95] De conformidad con la ley 182, un miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, tendrá participación con voz y voto en las Juntas Administradoras de los Canales Regionales.

comunidad representada por lo menos con dos miembros elegidos por la Comisión Regional para la Vigilancia de la Televisión.

Las juntas administradoras estarán compuestas por los socios que integran la organización regional de televisión y el Ministro de Comunicaciones.

Artículo 26. competencia de los Consejos regionales de televisión.

(DEROGADO POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 182 DE 1995)[96].

Artículo 27. Competencia de las Juntas Administradoras.

Además de las funciones que se señalen en el acto de constitución o en los estatutos de la organización regional de televisión, le corresponde a las juntas administradoras la dirección financiera, presupuestal y administrativa de la respectiva organización regional de televisión.

Artículo 28. Competencia de los Gerentes.

Además de las funciones que se señalen en el acto de constitución o en los estatutos de la organización regional de televisión, le corresponde a los gerentes la representación legal de la respectiva entidad.

CAPÍTULO III
DE LA VIGILANCIA DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN

Artículo 29. De las Comisiones para la vigilancia de la televisión.

(DEROGADO POR ARTÍCULO 64 DE LA LEY 182 DE 1995)[97].

---

[96] Texto original de la norma derogada: ART. 26. Competencia de los consejos regionales de televisión. Además de las funciones que se señalen en el acto de constitución o en los estatutos de la organización regional de televisión, le corresponde a los consejos regionales de televisión la dirección del servicio de televisión a cargo de la respectiva organización regional de televisión, la definición de la programación y la adjudicación de los contratos necesarios para su realización, de conformidad con esta ley.

[97] Texto original de la norma derogada: ART. 29. De las comisiones para la vigilancia de la televisión. Las comisiones para la vigilancia de la televisión son los organismos encargados del control y vigilancia del servicio de televisión, en lo que concierne a la defensa y participación de los derechos e intereses de los televidentes.

Esta función de control y vigilancia se ejercerá con el exclusivo propósito de que las transmisiones de televisión realicen los fines y principios previstos en el artículo 2° de la presente ley.

A. De la Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión

Artículo 30. Integración.

(DEROGADO POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 182 DE 1995)[98].

PAR.—Las comisiones para la vigilancia de la televisión en ningún caso ejercerán funciones de dirección o de administración.

[98] Texto original de la norma derogada: ART. 30. Integración. La Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión estará integrada en la siguiente forma:

a) Un representante elegido por las asociaciones de padres de familia, para un período de cuatro (4) años. Dicho representante deberá ser escogido entre profesionales de la sociología, la sicología, la comunicación social u otra de las ciencias sociales;

b) Un representante elegido por la Asociación Colombiana de Universidades, para un período de cuatro (4) años;

c) Un representante de los artistas vinculados al medio elegido por la organización gremial de mayor número de miembros para un período de cuatro (4) años;

d) Un representante de la iglesia, con su suplente, nombrados por la Conferencia Episcopal;

e) Un representante de los consumidores, elegido por la Confederación Colombiana de Consumidores, para un período de dos (2) años;

f) Un representante elegido por las juntas de acción comunal, para un período de tres (3) años;

g) Un representante elegido por los usuarios campesinos, para un período de dos (2) años;

h) Un representante elegido por los gremios de la producción para un período de tres (3) años;

i) Un representante elegido por la Federación Médica Colombiana especializado en salud mental para un período de cuatro (4) años;

j) Un representante elegido por el sector sindical para un período de tres (3) años;

k) Un representante elegido por los periodistas del espectáculo para un período de dos (2) años;

l) Un representante de los anunciantes y las empresas de publicidad, elegido por las organizaciones de carácter gremial que funcionen con personería jurídica para períodos de dos (2) años, y

m) El director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.

PAR. 1º—El Gobierno Nacional reglamentará la elección de los miembros de la Comisión para la Vigilancia de la Televisión de que tratan los literales a), b), c), e), f), g), h), i), j), k) y l). Simultáneamente con la elección de los representantes de que tratan los anteriores literales serán elegidos sus respectivos suplentes.

No obstante si transcurridos treinta (30) días a partir de la fecha en que se les ha solicitado la elección del representante respectivo, ésta no se hubiere efectuado, el Consejo Nacional de Televisión, por mayoría de sus miembros, procederá a realizar la o las designaciones de entre los candidatos postulados, en cada caso por las organizaciones que en virtud de este artículo deban estar representadas en la Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión.

Artículo 31. Funciones.
(DEROGADO POR LA LEY 182 DE 1995)[99].

B. De las comisiones regionales para la vigilancia de la televisión

Artículo 32. Funciones.
(DEROGADO POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 182 DE 1996)[100].

Artículo 33. Integración.
(DEROGADO POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 182 DE 1995)[101].

PAR. 2º—Los suplentes solamente asistirán a la comisión para la vigilancia para suplir faltas temporales o absolutas del respectivo principal. Ninguno de los miembros de la comisión para la vigilancia podrá ser reelegido para el período siguiente.

[99] Texto original de la norma derogada: ART. 31. Funciones. La Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión ejercerá sus funciones respecto de los programas de los concesionarios de espacios de Inravisión. Sus funciones son:

a) Velar porque las emisiones de televisión realicen los fines y desarrollen los principios consagrados en la presente ley;

b) Velar por la efectividad del derecho de rectificación;

c) Atender y tramitar las quejas y reclamos de los televidentes sobre el contenido de la programación y remitir las recomendaciones y conclusiones al Consejo Nacional de Televisión y al director de la Entidad;

d) Proponer al Consejo Nacional de Televisión, la realización de investigaciones y sondeos de opinión que permitan conocer diferentes criterios y puntos de vista de los televidentes;

e) Designar dos representantes con sus respectivos suplentes al Consejo Nacional de Televisión;

f) Crear comités que podrán contar con la participación de otras personas, para el estudio, consideración o análisis de asuntos específicos. Estos comités, sólo podrán hacer recomendaciones a la comisión, y

g) Darse su propio reglamento, que deberá ser sometido a aprobación del Consejo Nacional de Televisión.

[100] Texto original de la norma derogada: ART. 32. Funciones. En cada organización regional de televisión, funcionará una comisión regional para la vigilancia de la televisión, que tendrá, respecto de las transmisiones originadas por la organización regional las mismas funciones que la Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión.

[101] Texto original de la norma derogada: ART. 33.Integración. Las Comisiones Regionales para la Vigilancia de la Televisión estarán integradas de la siguiente manera:

a) Un representante de las universidades legalmente reconocidas por el ICFES que tengan su sede principal en el área de cubrimiento autorizada de la organización regional, elegido por los rectores de dichas universidades, para un período de cuatro (4) años;

CAPÍTULO IV
RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

b) Un representante de la iglesia con su suplente nombrado por la Conferencia Episcopal;

c) Un representante de los consumidores elegido por las ligas regionales de consumidores, para un período de dos (2) años;

d) Un representante elegido por las juntas de acción comunal que tengan su sede principal en el área de cubrimiento autorizada de la organización regional, para un período de tres (3) años;

e) Un representante elegido por las asociaciones de usuarios campesinos que tengan su sede principal en el área autorizada de cubrimiento de la organización regional, para un período de dos (2) años;

f) Un representante elegido por los gremios empresariales de la respectiva región, para un período de tres (3) años;

g) Un representante elegido por los sindicatos legalmente reconocidos, que tengan su sede principal en el área autorizada de cubrimiento de la organización regional, para un período de tres (3) años;

h) Un representante elegido por los periodistas especializados en información sobre medios de comunicación, que trabajen permanentemente en el área autorizada de cubrimiento de la organización regional, para un período de dos (2) años;

i) Un representante elegido por los anunciantes y publicistas que pauten anuncios comerciales en la respectiva organización regional, para un período de dos (2) años;

j) Un representante de los trabajadores artistas elegido para un período de cuatro (4) años;

k) Un sicólogo o sociólogo, elegido por las asociaciones o federaciones de padres de familia de la región;

l) Un representante de la asociación o federación de educadores elegido por los mismos, y

m) Un representante de las minorías étnicas elegido por las organizaciones representativas.

PAR.—Los representantes no podrán ser reelegidos para el período siguiente. Las entidades territoriales vinculadas a las organizaciones regionales de televisión, tendrán equitativa oportunidad de estar representadas en dichas comisiones.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma de elección de los miembros de que tratan los literales a), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m). Simultáneamente con la elección de los representantes de que tratan los anteriores literales serán elegidos sus respectivos suplentes.

No obstante si transcurridos treinta (30) días a partir de la fecha en que se les ha solicitado la elección del representante respectivo, ésta no se hubiere efectuado, el correspondiente consejo regional de televisión, por mayoría de sus miembros procederá a realizar la o las designaciones de entre los candidatos postulados, en cada caso por las organizaciones que en virtud de este artículo deban estar representadas en la comisión regional para la vigilancia de la televisión.

Las comisiones regionales podrán deliberar con cualquier número plural de sus miembros, y adoptarán sus decisiones por mayoría simple con la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 34. Inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidad de los miembros de cuerpos colegiados del servicio de televisión.

Los miembros del Consejo Nacional de Televisión, de la Junta Administradora de Inravisión, de las juntas directivas de las organizaciones regionales de televisión y de los consejos regionales de televisión, así como los miembros de las comisiones para la vigilancia de la televisión, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por este solo hecho, la calidad de empleados públicos. Su responsabilidad, lo mismo que sus incompatibilidades e inhabilidades, se regirán por las disposiciones legales contenidas en un régimen especial sobre la materia y por los reglamentos que deberá expedir el Gobierno Nacional.

Además de los impedimentos o inhabilidades que consagren las disposiciones legales vigentes no podrán ser elegidos o designados miembros del Consejo Nacional de Televisión, de los consejos regionales de televisión, de la Comisión Nacional para la Vigilancia de la Televisión o de las Comisiones Regionales para la Vigilancia de la Televisión quienes en el año anterior a la fecha de la elección o designación hayan estado vinculados a una empresa concesionaria de espacios de televisión de Inravisión, a una empresa contratista de programación de las organizaciones regionales de televisión o a una empresa concesionaria del servicio de televisión por suscripción. La misma inhabilidad existirá para quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con alguna persona que esté o haya estado durante el año inmediatamente anterior a la elección vinculada en alguna empresa concesionaria de espacios de televisión de Inravisión, a una empresa contratista de programación de las organizaciones regionales de televisión o a una empresa concesionaria del servicio de televisión por suscripción.

Artículo 35. Restricción a la enajenación de derechos sociales.

(DEROGADO POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 182 DE 1995)[102].

Artículo 36. Impedimento especial para miembros de corporaciones de elección popular.

Se encuentran impedidos para participar en licitaciones y no podrán celebrar contratos relacionados con la adjudicación de espacios de televisión, los funcionarios públicos y los miembros de corporaciones de elección popular.

---

[102] Texto original de la norma derogada: ART. 35.Restricción a la enajenación de derechos sociales. Los socios de los concesionarios de espacios de televisión o de empresas contratistas para la elaboración de la programación de las organizaciones regionales de televisión no podrán enajenar o ceder los derechos o partes sociales, sin previa autorización del Consejo Nacional de Televisión o del consejo regional de televisión, según el caso.

CAPÍTULO V
RÉGIMEN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN

Artículo 37. Reglas generales.

El servicio de televisión a cargo de las entidades estatales prestatarias del servicio será prestado en forma directa, mediante la programación, emisión y transmisión de canales de carácter educativo y cultural, denominados canales de interés público o mediante la programación, emisión y transmisión de programas en espacios reservados para su gestión directa o por cuenta de otras entidades de derecho público.

Este servicio de televisión también será prestado mediante contratos en régimen de concesión o de contratos para la elaboración de programas, los cuales serán otorgados exclusivamente a personas naturales o jurídicas colombianas, reservándose las entidades estatales concedentes la función de emisión y transmisión de las señales de televisión, así como el control posterior de la programación que originan los particulares en virtud de la concesión.

El régimen de concesión es el que se señala en esta ley para cada clase de entidad pública y los contratos se sujetarán, en lo pertinente, a las disposiciones de la contratación administrativa.

A. En Inravisión

Artículo 38. Concesionarios.

(DEROGADO POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 182 DE 1995)[103].

Artículo 39. Del contrato de concesión de espacios de televisión.

Los contratos de concesión de espacios de televisión se celebrarán mediante el procedimiento de la licitación pública, contemplado en el régimen vigente de contratación

[103] Texto original de la norma derogada: ART. 38. Concesionarios. Inravisión dará en concesión la programación de las cadenas distintas del canal de interés público a concesionarios, sin que a ninguno de ellos se les pueda adjudicar más del veinticinco por ciento (25%) ni menos del siete y medio por ciento (7.5%) del total de horas dadas en concesión en la respectiva cadena. Quien sea concesionario en una cadena no podrá serlo en otra, ni directamente ni por interpuesta persona.

PAR.—Las empresas concesionarias de espacios para la programación de noticieros no podrán serlo de espacios para otra clase de programas, excepto informativos y de opinión, y no les será aplicado el porcentaje mínimo señalado en este artículo.

administrativa, en lo que no se oponga a los términos de la presente ley. Este contrato se regirá, además, por las siguientes disposiciones:

1) El objeto de los contratos de concesión de espacios de televisión es permitir a personas naturales o jurídicas la utilización de espacios en las cadenas o canales de televisión para presentar programas de televisión. En todo caso la ejecución de los contratos se sujetará a los fines y principios del servicio, según lo dispuesto en la presente ley.

2) En los contratos de concesión de espacios de televisión deberá preverse la facultad de Inravisión[104] de imponer multas en caso de incumplimiento de las condiciones de la concesión, que a juicio de la Entidad, no ameriten la declaratoria de caducidad. Esta facultad se considerará pactada así no esté expresamente consignada.

Estas multas serán proporcionales al incumplimiento del concesionario y al valor de los espacios en que se cometa la infracción. Las mismas se impondrán mediante resolución motivada por el director de la Entidad.

3) Los contratos de concesión de espacios de televisión tendrán un plazo de ejecución de seis (6) años, prorrogables según las reglas del artículo siguiente, cuando quiera que se cumplan las condiciones generales de prórroga establecidas por el Consejo Nacional de Televisión. El plazo de duración del contrato será superior, tomando en cuenta el lapso necesario para dar cumplimiento a todas las obligaciones contractuales y para proceder a la liquidación del contrato, si fuere el caso[105].

Si antes del vencimiento del plazo de ejecución del contrato, éste se terminare por cualquier motivo, Inravisión podrá optar por realizar directamente su propia programación, por abrir una nueva licitación o por celebrar contratos directamente con empresas debidamente calificadas y clasificadas en el registro de proponentes. El plazo de ejecución de los nuevos contratos no podrá ser superior al tiempo faltante para la terminación del plazo de ejecución del contrato terminado anticipadamente.

4) La adjudicación se efectuará tomando en consideración, entre otros, los aspectos evaluados en el registro de empresas concesionarias de espacios de televisión, la clasificación de los espacios y la clasificación de la programación, de conformidad con los literales g) y h) del artículo 14 de la presente ley.

5) Por lo menos el sesenta por ciento (60%) del tiempo total de la programación que presente cada concesionario deberá corresponder a programas de origen nacional. Los concesionarios deberán mantener este equilibrio, a lo largo de la ejecución del contrato, en los términos que determinen los reglamentos[106].

---

[104] Corresponde a la CNTV la imposición de las multas

[105] Modificado por la ley 680 del 2001, en el sentido que a partir del 2004 los contratos de concesión tendrán una duración de 10 años. La Ley 335 de 1996 estableció que estos contratos son improrrogables

[106] El artículo 33 de la ley 182 de 1995 modificado por el artículo 4 de la ley 680 establece los porcentajes de producción nacional.

6) Los contratos de concesión de los servicios de radiodifusión sonora y espacios de televisión, deberán incluir una cláusula en donde se estipule que el concesionario se obliga a ceder espacios de su programación para transmitir programas de educación dirigidos a los menores de edad y a aquellos que tengan a su cargo su custodia y cuidado.

PARÁGRAFO. En el pliego de condiciones de la licitación de espacios de televisión, deberán reservarse espacios de no menos de cinco (5) minutos para atender necesidades de orden social como los casos de emergencia nacional.

Artículo 40. Prórroga de los contratos de concesión.

Seis (6) meses antes del vencimiento del término de duración de los contratos de concesión el Consejo Nacional de Televisión determinará y comunicará qué contratos se prorrogan de conformidad con las siguientes reglas:

1) Se prorrogarán aquellos contratos que al vencimiento de su período de ejecución obtengan el ochenta por ciento (80%) o más del total de puntos previstos en las condiciones generales de prórroga establecidas por el Consejo Nacional de Televisión, de conformidad con el artículo 14, literal d) de la presente ley. Los espacios correspondientes a los demás contratos serán adjudicados mediante el procedimiento de la licitación pública previsto en el artículo anterior.

2) La ponderación y evaluación de las condiciones de prórroga de los contratos se hará periódicamente por el Consejo Nacional de Televisión, durante el término de ejecución de los contratos.

3) Los contratos se prorrogarán o terminarán en forma integral, comprendiendo todos los espacios que le fueron adjudicados a un mismo concesionario.

4) Antes de los seis (6) meses anteriores al vencimiento del contrato los concesionarios, mediante aviso escrito dirigido al Consejo Nacional de Televisión, podrán renunciar a la posibilidad de prórroga de sus contratos.

5) Los concesionarios que no deseen acogerse a la prórroga deberán manifestarlo por escrito dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la comunicación al respecto del Consejo Nacional de Televisión[107].

Artículo 41. Del contrato de asociación.

(DEROGADO POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 182 DE 1995)[108].

---

[107] De conformidad con la ley 335 de 1996, los contratos de concesión son improrrogables.

[108] Texto original de la norma derogada: ART. 41. Del contrato de asociación. Mediante contratos de asociación, Inravisión podrá asociarse con empresas debidamente calificadas y clasificadas en el registro de

B. En las organizaciones regionales de televisión

Artículo 42. Contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de programas de televisión.

Para la elaboración de su programación las organizaciones regionales de televisión producirán o adquirirán en forma directa programas de televisión o suscribirán contratos para la elaboración de la programación con personas naturales o jurídicas profesionalmente dedicadas a ello y que estuvieren domiciliadas en el área autorizada de cubrimiento de la respectiva organización regional de televisión. Los contratos para la elaboración de la programación serán de tres clases, de acuerdo con el respectivo objeto: contratos de producción, contratos de coproducción y contratos de cesión de derechos de emisión y su finalidad será la consagrada por el artículo 2° de la presente ley. Estos contratos se regirán por las disposiciones del régimen de contratación administrativa del orden nacional que fueren pertinentes, y en particular por las siguientes:

1) Mediante el contrato de producción la organización regional de televisión encarga a una entidad o persona de derecho público o privado, que para los efectos contractuales se denominará productor, la realización de uno o varios programas de televisión por cuenta y riesgo de éste. La propiedad de los programas así contratados será exclusiva de la organización regional de televisión.

2) Mediante el contrato de coproducción se acuerda la realización conjunta, en proporciones pactadas, de uno o varios o privado, que para los efectos contractuales se denominará coproductor. La participación de programas de televisión entre la organización regional de televisión y una entidad o persona de derecho público la organización regional de televisión en la realización del programa no puede limitarse a la simple emisión del mismo. La propiedad de los programas así realizados será conjunta de la organización regional de televisión y del contratista en la misma proporción de su respectiva participación en la realización.

3) Mediante el contrato de cesión de derechos de emisión la organización regional de televisión adquiere el derecho a emitir, por las veces pactadas, uno o varios programas de televisión producidos o adquiridos por una entidad o persona de derecho público o privado, que para los efectos contractuales se denominará cedente de derechos de emisión, sin que se radique en cabeza de la organización regional de televisión la propiedad de los programas así contratados.

---

empresas concesionarias de espacios de televisión o con terceros, para utilizar conjuntamente espacios de televisión.

El contrato de asociación se celebrará en las condiciones que determinen los reglamentos del Consejo Nacional de Televisión. En todo caso la participación de Inravisión en los beneficios del contrato no podrá ser inferior a la de cualquiera de los asociados en el contrato.

4) Los consejos regionales de televisión adjudicarán los contratos de cesión de derechos de emisión, de producción y de coproducción mediante el procedimiento de la licitación pública previsto en el régimen de contratación administrativa del orden nacional.

Se podrá prescindir de la licitación pública y contratar en forma directa programas que por sus especiales características técnicas o por titularidad sobre los derechos de transmisión, sólo una persona determinada pueda ofrecerlos.

5) Los contratistas de programas de televisión tendrán el derecho de comercializar los programas adjudicados, por el cual deberán pagarle a la organización regional de televisión la tarifa que ésta fije, la cual dependerá de la clasificación del horario de emisión y del origen del programa, entre otros aspectos.

6) Los contratos para la elaboración de la programación que suscriban las organizaciones regionales de televisión serán contratos administrativos y en ellos deberán pactarse las cláusulas obligatorias consagradas en el artículo 60 del Decreto Extraordinario 222 de 1983 o normas que lo modifiquen o lo complementen. Los contratos se someterán a los principios de modificación, interpretación y terminación unilateral por parte de la administración.

7) Los contratos para la elaboración de la programación deben ejecutarse de conformidad con las leyes y con las reglamentaciones que expidan el Gobierno Nacional y el respectivo consejo regional de televisión.

8) En los contratos para la elaboración de la programación deberá preverse la facultad de las organizaciones regionales de televisión de imponer multas y la suspensión del contrato en caso de incumplimiento de las condiciones de contratación o violación de los reglamentos de programación, que a juicio de la Entidad no ameriten la declaratoria de caducidad.

Estas multas serán proporcionales al incumplimiento del contratista y al valor de la tarifa que corresponda al programa en que se cometa la infracción. Las mismas se impondrán mediante resolución motivada por el gerente de la Entidad.

El incumplimiento de la finalidad y de los principios del servicio de televisión, conforme lo define el artículo 2º de la presente ley dará lugar, en todo caso, a la declaratoria de caducidad del contrato.

9) Cada organización regional de televisión definirá los plazos de ejecución de los contratos de cesión de derechos de emisión. Los plazos de los contratos de producción y coproducción dependerán en cada caso de la naturaleza de los programas producidos o coproducidos en virtud del contrato.

Si antes del vencimiento del plazo de ejecución del contrato de cesión de derechos de emisión éste se terminare por cualquier motivo podrá la respectiva organización regional de televisión optar por abrir una nueva licitación pública, celebrar contratos de cesión de derechos de emisión en forma directa con empresas debidamente calificadas y clasificadas en el registro de proponentes, celebrar contratos de producción o coproducción, o realizar o

adquirir directamente los programas. El plazo de ejecución de los nuevos contratos no podrá ser superior al tiempo faltante para la terminación del plazo de ejecución del contrato terminado anticipadamente.

10) El valor de los contratos será el resultado de aplicar las tarifas establecidas para los programas adjudicados a cada contratista, más un valor estimado por los servicios auxiliares que pueda utilizar.

El valor de las tarifas del derecho de comercialización deberá incluirse en los pliegos de condiciones. Igualmente, deberán indicarse las reglas conforme podrán modificarse esas tarifas a lo largo de la ejecución del contrato.

11) Por lo menos la mitad del tiempo total de la programación que se adjudique a cada contratista corresponderá a programas de origen regional. Los contratistas mantendrán este equilibrio a lo largo de la ejecución del contrato, en los términos que determinen los reglamentos.

12) El respectivo consejo regional de televisión determinará en los pliegos de condiciones el número de horas máximas que se podrá adjudicar a los contratistas. En ningún caso se podrá adjudicar a un mismo contratista más del 20% de las horas de programación semanal ni menos de dos horas semanales. Se exceptúa de esta regla aquellos proponentes que liciten única y exclusivamente por un noticiero.

CAPÍTULO VI
SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN

Artículo 43. Del servicio de televisión por suscripción.

El servicio de televisión por suscripción es público y podrá ser prestado por el Estado directamente o a través de concesiones otorgadas a personas naturales o jurídicas colombianas, mediante contrato celebrado a través de un proceso de licitación pública, por seis (6) años prorrogables.

PARÁGRAFO. La programación no podrá llevar mensajes publicitarios colombianos o extranjeros ni patrocinios comerciales.

En los eventos internacionales emitidos en directo, los espacios dedicados a publicidad serán reemplazados por mensajes cívicos o educativos.

Artículo 44. Finalidad del servicio.

DEROGADO POR EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 680 DE 2001[109].

Artículo 45. Objeto de la concesión.

La prestación del servicio de televisión por suscripción comprende la realización de la programación y la emisión y distribución de señales de televisión a través de uno o varios canales de televisión destinados exclusivamente a los correspondientes abonados o suscriptores del servicio. La red de distribución de las señales se hará mediante el sistema de transmisión y sobre el área de cubrimiento autorizado por el Ministerio de Comunicaciones .

PARÁGRAFO. La prestación de servicios de valor agregado o telemáticos que utilicen como soporte el servicio de televisión por suscripción, requiere de concesión específica en los términos señalados en la ley.[110]

Artículo 46. Libre competencia[111].

DEROGADO POR EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 680 DE 2000[112]

Artículo 47. Reserva de canales.

Los canales adjudicados y no operados por el concesionario revertirán al Estado.

Artículo 48. Control.

El control y vigilancia de la prestación del servicio de televisión por suscripción y de la ejecución de los correspondientes contratos, estará a cargo del Ministerio de Comunicaciones.

La prestación del servicio de televisión por suscripción quedará sometida a un régimen sancionatorio consistente, según la gravedad de la infracción o incumplimiento, en la imposición de multas entre quince y cuatrocientos salarios mínimos mensuales, o la declaratoria de caducidad del contrato.

---

[109] Texto original de la norma derogada: ART. 44.Finalidad del servicio. La prestación del servicio de televisión por suscripción queda expresamente subordinada a los fines y principios de la presente ley.

[110] La adjudicación de la concesión mediante un proceso licitatorio, la realiza la CNTV

[111] La prestación del servicio de televisión por suscripción se realiza en régimen de libre y leal competencia

[112] Texto original de la norma derogada: ART. 46.—Libre competencia. La prestación del servicio de televisión por suscripción se realiza en régimen de libre y leal competencia.

Artículo 49. Cánones y tarifas.

En los contratos se establecerá la obligación a cargo de los concesionarios de pagar, como compensación por la utilización y explotación de los canales radioeléctricos del Estado, el diez por ciento (10%) del total de los ingresos provenientes exclusivamente de la operación del servicio de televisión por suscripción sin perjuicio del canon de concesión, fijado por el Ministerio de Comunicaciones. Esta compensación será destinada al financiamiento de la programación educativa y cultural que realice el Estado a través de la compañía de informaciones audiovisuales y de las organizaciones regionales de televisión.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 50.

El Congreso de la República tendrá acceso a los canales de televisión, tanto nacionales como regionales, en los términos de la reglamentación actualmente vigente.

Artículo 51.

(DEROGADO POR EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 182 DE 1995)[113].

Artículo 52.

Autorizase la modificación del objeto social de la Financiera Territorial S. A., Findeter, según lo previsto en los artículos 1º y 4º de la Ley 57 de 1989, con el fin de incluir dentro de las actividades y entidades susceptibles de recibir su financiación y asesoría, lo referente a la adquisición o reposición de equipos de producción, emisión y transmisión que se requieran para la prestación del servicio público de televisión, a cargo de las organizaciones regionales de televisión, al igual que las obras de infraestructura e instalaciones necesarias para su funcionamiento.

Artículo 53.

Amplíase la composición del Consejo Nacional de Telecomunicaciones previsto en el artículo 33 del Decreto-Ley 1901 de 19 de agosto de 1990 con los siguientes miembros:

a) El director ejecutivo de Inravisión, y

[113] Texto original de la norma derogada: ART. 51.El Estado reconoce como industria las actividades nacionales de producción vinculadas al servicio de televisión y como tal, las estimulará y protegerá.

b) Un representante de las organizaciones regionales de televisión elegido por éstas.

Artículo 54.

(DEROGADO POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 182 DE 1995)[114] .

Artículo 55.

(DEROGADO POR EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 182 DE 1995)[115].

La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias de la Ley 42 de 1985, el Decreto 3100 de 1984, los artículos 202, 204, 205, 206 y 207 del Decreto 222 de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D.E., a 29 de enero de 1991.

[114] Texto original de la norma derogada: ART. 54.El plazo de ejecución de los contratos de concesión de espacios de televisión actualmente adjudicados se prorrogará hasta el 31 de diciembre de 1991.

[115] Texto original de la norma derogada: ART. 55. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias de la Ley 42 de 1985, el Decreto 3100 de 1984, los artículos 202, 204, 205, 206 y 207 del Decreto 222 de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Decretos Reglamentarios:

Nota: en la titulación de los decretos que se presentan en este capítulo se utilizan las siguientes abreviaturas:

art. = artículo **lit**. = literal **num**. = numeral

par. = parágrafo **parc**. = parcial o parcialmente

Decreto número 130 de 1999

Reglamenta lit. b) artículo 6º Ley 182 de 1995

Decreto número 130 de 1999

(Enero 19)

"Por el cual se reglamenta el literal b) del artículo 6º de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 1º de la Ley 335 de 1996".

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

ART. 1º—El miembro de la junta directiva de la Comisión Nacional de Televisión a que se refiere el literal b) del artículo 6º de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 1º de la Ley 335 de 1996, será escogido entre los representantes legales de los canales regionales de la televisión autorizados por la Comisión Nacional de Televisión para su operación, se elegirá de conformidad con el procedimiento establecido en el presente decreto.

•ART. 2º—Para la escogencia se observarán las siguientes reglas:

a) En un día sábado y con una antelación no inferior a un (1) mes ni superior a dos (2) meses al vencimiento del período de dos (2) años del miembro que se encuentre formando parte de la junta directiva de la Comisión Nacional de Televisión, los representantes legales de los canales regionales de televisión, previa autorización de sus respectivas juntas directivas, se reunirán en la sede de la Comisión Nacional de Televisión con el fin de escoger el miembro ante la junta directiva de la comisión;

b) La reunión será presidida por uno de los representantes legales elegido por ellos por mayoría simple.

Hará las veces de secretario, el representante legal que designen los demás, de común acuerdo;

c) Instalada la reunión, el secretario verificará la calidad de los asistentes como representantes legales de los canales regionales de televisión, la cual se acreditará por aquellos con la presentación de los documentos pertinentes.

Igualmente, el secretario advertirá a los asistentes sobre los requisitos y régimen de inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo a proveer, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º a 10 de la Ley 182 de 1995.

Los asistentes harán las postulaciones de los candidatos y se presentarán para su consideración las correspondientes hojas de vida;

d) El voto no será delegado y se hará en forma secreta a través de papeleta;

e) Los electores votarán por un solo nombre y los resultados de la escogencia se definirán por mayoría simple, y

f) El elegido se posesionará ante el Presidente de la República dentro de los quince (15) días siguientes a su elección, o al vencimiento del período del miembro de la CNTV que se pretende reemplazar.

PAR. TRANS.—(Nulo).* Para la escogencia del miembro de la junta directiva de la Comisión Nacional de Televisión que deba reemplazar a aquel cuya escogencia se efectuó bajo la vigencia del artículo 6º de la Ley 182 de 1995, antes de la expedición de la Ley 335 de 1996, se aplicará el procedimiento establecido en el presente artículo y la reunión se efectuará el cuarto sábado siguiente a la fecha de vigencia de este decreto.

*(Nota: El parágrafo transitorio del presente artículo fue declarado nulo por la Sección Quinta del Consejo de Estado en Sentencia de abril 6 de 2000. Expediente: 2219).

ART. 3º—El resultado de la escogencia será consignado en acta que suscribirán los asistentes y el secretario lo comunicará al Presidente de la República para los efectos de la posesión respectiva de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 1º de la Ley 335 de 1996.

ART. 4º—El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 522 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 19 de enero de 1999.

Decreto número 131 de 1999

Reglamenta literales c) y d) artículo 6º Ley 182 de 1995

Ministerio de Comunicaciones

Decreto número 131 de 1999

(Enero 19)

"Por el cual se reglamentan los literales c) y d) del artículo 6º de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 1º de la Ley 335 de 1996".

(Nota: Derogado por el Decreto 277 de 2001 artículo 18 del Ministerio de Comunicaciones).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

(Nota: Modificado en lo pertinente por el Decreto 323 de 1999 del Ministerio de Comunicaciones).

DECRETA:

ART. 1º—La elección de los miembros de la junta directiva de la Comisión Nacional de Televisión a los que se refieren los literales c) y d) del artículo 6º de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 1º de la Ley 335 de 1996, se realizará de conformidad con el procedimiento previsto en el presente decreto.

(Nota: Derogado por el Decreto 277 de 2001 artículo 18 del Ministerio de Comunicaciones).

ART. 2º—El procedimiento de elección de los dos miembros de la CNTV designados por las asociaciones gremiales y las facultades a las que se refiere el presente decreto se realizará en dos etapas vigiladas por la Registraduría del Estado Civil, a través de los delegados previamente designados por el Registrador Nacional.

(Nota: Derogado por el Decreto 277 de 2001 artículo 18 del Ministerio de Comunicaciones).

ART. 3º—Las etapas a las que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

Primera: elección de candidatos de las asociaciones y facultades:

Cada asociación gremial y facultad, debidamente constituida y con personería jurídica vigente, podrá elegir un candidato que será su representante en la segunda etapa del proceso de elección.

Para la elección del candidato de esta primera etapa, se adoptarán las siguientes reglas:

a) Quienes pretendan ser elegidos como candidatos de las gremiales y facultades a las que se refieren los literales c) y d) del artículo 6º de la Ley 182 de 1995, se inscribirán ante los representantes legales de las asociaciones o de las universidades a las cuales pertenezcan las facultades, por lo menos con dos meses de anticipación a la fecha de vencimiento del período de dos años de los miembros CNTV a quienes se pretenden reemplazar. Para estos efectos deberán presentar su hoja de vida, la acreditación de títulos y estudios obtenidos, fotocopia de la cédula de ciudadanía, certificado judicial vigente y paz y salvo expedido por la Procuraduría General, sin perjuicio de los requerimientos necesarios para su posesión, en caso de ser elegidos como consecuencia del procedimiento al que se refiere el presente decreto. Así mismo, declararán bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por el hecho de la inscripción, que no se encuentran incursos en ninguna inhabilidad o incompatibilidad de las establecidas en la Ley 182 de 1995;

b) Cada asociación gremial y facultad, previa verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 182 de 1995, elegirá un candidato mediante sistema de voto universal y directo de sus miembros. La elección será realizada en la sede de la asociación o facultad en un día lunes, con una antelación no inferior a un mes al vencimiento del período de los miembros de la CNTV que se deban reemplazar, conforme a los siguientes lineamientos:

1. El derecho al voto no es delegable ni puede otorgarse representación para el acto de sufragar.

2. Los electores sufragarán por un solo nombre y los resultados de la elección se adoptarán por mayoría simple.

3. El escrutinio se realizará públicamente, en la sede de la elección, por el delegado del Registrador Nacional del Estado Civil y por la persona que, para el efecto designen los miembros de la asociación gremial o facultad que concurran a votar.

4. Sólo tendrán validez los votos depositados por los candidatos debidamente inscritos, y

c) El resultado de la elección se consignará en acta que deberá ser suscrita por los escrutadores y el representante legal de la asociación gremial o la universidad correspondiente.

Segunda: Elección de los miembros de la CNTV

Los candidatos elegidos como consecuencia de la primera etapa del procedimiento representarán a las asociaciones gremiales y a las facultades en la elección de los nuevos miembros de la CNTV. Para estos efectos, el viernes siguiente a la fecha de elección, se reunirán en la sede de la Comisión Nacional de Televisión con el fin de que las asociaciones gremiales y las facultades a las que se refieren los literales c) y d), artículo 6º de la Ley 182 de 1995 designen sus respectivos representantes en la CNTV.

Las elecciones se ajustarán a las siguientes disposiciones:

a) Las reuniones de los representantes de las asociaciones gremiales y de las facultades se harán en forma simultánea pero independiente. En una y otra deberá estar presente un delegado de la Registraduría Nacional del Estado Civil;

b) Las reuniones serán presididas, en cada caso, por el representante cuyo apellido tenga precedencia, de acuerdo con estricto orden alfabético. El secretario será designado, de común acuerdo, entre los asistentes;

c) El secretario verificará la asistencia e identificación de los candidatos frente al acta de elección pertinente;

d) El voto no será delegable y se hará mediante el sistema de papeleta, en forma secreta;

e) Los electores sólo podrán votar por un candidato. En caso de resultar un mayor número de votos respecto del número de asistentes, al azar, se anularán los votos sobrantes, y

f) Los resultados de la elección se definirán por mayoría simple.

PAR.—De la reunión se levantará acta que será suscrita por todos los asistentes y por el delegado de la Registraduría del Estado Civil.

El secretario comunicará el resultado de la elección al Presidente de la República, para efectos de la posesión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 1º de la Ley 335 de 1996.

(Nota: Derogado por el Decreto 277 de 2001 artículo 18 del Ministerio de Comunicaciones).

ART. 4º, TRANS.—Para la elección de los miembros de la junta directiva de la CNTV que deban reemplazar a aquellos designados bajo la vigencia del artículo 6º de la Ley 182 de 1995, antes de la expedición de la Ley 335 de 1996, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo anterior. Los días para la inscripción de candidatos y elección en primera y segunda etapa serán los que se indican a continuación:

Inscripción de candidatos para la elección de primera etapa: hasta el sexto lunes siguiente a la fecha de vigencia del presente decreto.

Elección en la primera etapa: el viernes siguiente al lunes citado en el inciso anterior.

Elección en la segunda etapa: el viernes siguiente al viernes indicado en el inciso anterior.

(Nota: Derogado por el Decreto 277 de 2001 artículo 18 del Ministerio de Comunicaciones).

ART. 5º—El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 19 de enero de 1999.

(Nota: Modificado en lo pertinente por el Decreto 323 de 1999 del Ministerio de Comunicaciones).

(Nota: Derogado por el Decreto 277 de 2001 artículo 18 del Ministerio de Comunicaciones).

Decreto número 323 de 1999

Modifica y aclara algunas disposiciones del Decreto 131 1999

•Ministerio de Comunicaciones

Decreto número 323 de 1999

(Febrero 17)

"Por el cual se modifican y aclaran algunas disposiciones del Decreto 131 del 19 de enero de 1999".

(Nota: Derogado por el Decreto 277 de 2001 artículo 18 del Ministerio de Comunicaciones).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

ART. 1º—Modifícase el artículo 3º, literales a), b) y c) de la primera etapa prevista para la elección de candidatos de las asociaciones y facultades para la designación de los miembros de la Comisión Nacional de Televisión a la que se refieren los literales c) y d) del artículo 1º de la Ley 335 de 1996.

Primera etapa

a) Inscripción de candidatos. Las inscripciones se realizarán ante los representantes legales de las asociaciones, ligas, o universidades a las cuales pertenezcan las facultades, según el caso, por lo menos con dos meses de anticipación a la fecha del vencimiento del período. El representante legal debe verificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos inscritos que son: hoja de vida (profesional universitario o 10 años de experiencia en el sector de la televisión), acreditación de títulos y estudios, fotocopia de la cédula, certificado judicial vigente, paz y salvo de la Procuraduría General, declaración juramentada de no estar incurso en ninguna inhabilidad o incompatibilidad de las establecidas en la Ley 182 de 1995 (D. 131/99, Art. 3º, lit. a)).

El representante legal de la asociación, liga o universidad, levantará un acta en la que conste la lista de inscritos, a la fecha de vencimiento de la inscripción y la acreditación y cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso anterior.

La asociación, liga o facultad deberá contar con personería jurídica o documento que acredite su existencia, con anterioridad a la fecha de vencimiento del plazo para la inscripción.

Para efectos del artículo transitorio previsto en el artículo 4º del Decreto 131 de 1999, la fecha límite de inscripciones será el 8 de marzo de 1999, a las 6:00 p.m. (18:00 horas);

b) Elección del candidato de cada asociación, liga o facultad. En la sede de cada asociación, liga o facultad, el día hábil siguiente al vencimiento del plazo de inscripción, se realizará la elección del candidato que representará a cada una de ellas. En el caso de las asociaciones y ligas, la elección se hará bajo el sistema de voto universal y directo de sus miembros; y en el de las facultades, por elección realizada por los consejos de facultad o de su equivalente en la que estén representados los estamentos de la facultad, refrendado por el representante legal de la universidad.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple. Sólo tendrán validez los votos depositados por los candidatos debidamente inscritos. Ningún candidato podrá contar con más de dos poderes para votar.

El representante legal de cada asociación, liga o facultad deberá elaborar un acta en la que conste el número de afiliados, la verificación del quórum decisorio de acuerdo con los estatutos, los poderes otorgados para votar y los resultados de la elección con el nombre del candidato seleccionado y la descripción de los requisitos que acreditó, los cuales estarán ceñidos a los señalados anteriormente.

Al día hábil siguiente, los representantes legales de las asociaciones, ligas o facultades deberán hacer entrega del acta y sus anexos, ante los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, en las respectivas capitales de departamento. En el caso de Santafé de Bogotá, la entrega se hará a los registradores distritales del Estado Civil.

Los delegados del Registrador Nacional y los registradores distritales de Santafé de Bogotá, elaborarán las listas de candidatos con sus nombres completos y número de identificación por cada asociación, liga o facultad.

Las listas de candidatos, con los documentos que acrediten los requisitos señalados en el literal a), serán remitidas inmediatamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional Electoral.

Con fundamento en la información anterior, la Registraduría Nacional del Estado Civil, conformará las listas generales de candidatos por cada asociación, liga o facultad, y

c) Elección de candidatos para la primera etapa prevista en el artículo 3º del Decreto 131 de 1999. Cada uno de los candidatos elegidos por las asociaciones profesionales y sindicales a las que se refiere el literal c) del artículo 1º de la Ley 335 de 1996 y los de las ligas y asociaciones de padres de familia, los de las ligas de asociaciones de televidentes y los de las facultades de comunicación social y de educación a las que se refiere el literal d) artículo 1º de la Ley 335 de 1996, deberán designar mediante votación y de entre ellos mismos, un solo candidato que representará a los distintos grupos de asociaciones, ligas o

facultades conforme lo dispone el artículo 20 del presente decreto. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

Quienes resulten electos como candidatos para esta etapa deberán tener poder otorgado por los representantes legales de las respectivas asociaciones, ligas o facultades, para actuar como candidatos y como electores, para las subsiguientes etapas del proceso.

Para efectos del artículo transitorio del Decreto 131 de 1999, y a fin de llevar a cabo las votaciones de que trata este literal, los candidatos pertenecientes a cada una de las asociaciones, ligas y facultades, se deberán reunir el viernes 19 de marzo de 1999, a las tres de la tarde (15:00 horas), en el museo postal del edificio Murillo Toro, ubicado entre las carreras 7ª y 8ª con calles 12 y 13 piso 2º. Presidirá la reunión el Ministro de Comunicaciones o quien éste designe. Actuarán como jurados y escrutadores de cada una de las mesas de votación que se instalen, dos funcionarios designados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Los resultados de las votaciones se harán constar en acta suscrita por los jurados escrutadores, que contendrá además, con respecto a la persona que resulte elegida, los nombres y apellidos con el número de la cédula de ciudadanía y el nombre de la asociación, liga o facultad.

Con fundamento en tales actas, la Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará la lista de candidatos habilitados para la elección de los dos miembros de la CNTV, para lo cual, cada candidato acreditará ante el Director Nacional Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el literal a), presentando los correspondientes documentos.

(Nota: Derogado por el Decreto 277 de 2001 artículo 18 del Ministerio de Comunicaciones).

ART. 2º—Elección de los dos miembros de la CNTV. Para la elección del miembro de la CNTV al que se refiere el literal c) del artículo 1º de la Ley 335 de 1996, conforme el reglamento previsto en el artículo anterior, participarán los siguientes candidatos:

Un candidato por el grupo de las asociaciones de actores, uno por el grupo de asociaciones de directores y libretistas, uno por el grupo de asociaciones de productores, uno por el grupo de asociaciones de técnicos y uno por el grupo de asociaciones de los periodistas y críticos de televisión.

Para la elección del miembro de la CNTV al que se refiere el literal d) del artículo 1º de la Ley 335 de 1996, participarán los siguientes candidatos:

Un candidato por el grupo de las ligas y asociaciones de padres de familia, uno por el grupo de las ligas de asociaciones de televidentes, uno por el grupo de las facultades de educación y uno por el grupo de las facultades de comunicación social.

En todo caso, los distintos grupos de asociaciones y facultades a las que se refiere la presente disposición, podrán votar por un mismo candidato. En este caso, no se aplicará la

anulación de votos a la que se refiere el literal e) de la segunda etapa prevista en el artículo 3º del Decreto 131 de 1999. Las decisiones se adoptarán por mayoría. En caso de empate, se resolverá por sorteo.

(Nota: Derogado por el Decreto 277 de 2001 artículo 18 del Ministerio de Comunicaciones).

ART. 3º—La segunda etapa. Continuará rigiéndose por lo previsto, en lo pertinente, en el artículo 3º del Decreto 131 de 1999, y, para los efectos del artículo transitorio, la elección final se realizará el día veinticuatro (24) de marzo de 1999, entre las 9:00 a.m. y las 4:00 p.m., en la sede de la Comisión Nacional de Televisión.

La reunión para votar en esta etapa estará presidida por el Ministro de Comunicaciones o por quien éste designe.

(Nota: Derogado por el Decreto 277 de 2001 artículo 18 del Ministerio de Comunicaciones).

ART. 4º—Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente el Decreto 131 de 1999 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 17 de febrero de 1999.

(Nota: Derogado por el Decreto 277 de 2001 artículo 18 del Ministerio de Comunicaciones).

Decreto número 1577 de 2000

Reglamenta procedimiento selección miembros Directiva CNTV

Ministerio de Comunicaciones

Decreto número 1577 de 2000

(Agosto 16)

"Por el cual se reglamenta el procedimiento de selección de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que tratan los literales b), c) y d) del artículo 1º de la Ley 335 de 1996, modificatorio del artículo 6º de la Ley 182 de 1995, cuando se trate de vacancias temporales por suspensión en el ejercicio del cargo por orden de autoridad judicial competente".

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación vigente no contempla la forma de proveer las vacancias temporales de los miembros de la junta directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que tratan los literales b), c) y d) del artículo 1º de la Ley 335 de 1996, modificatorio del artículo 6º de la Ley 182 de 1995;

Que la potestad reglamentaria para la elección de miembros de la junta directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que tratan los literales b), c) y d) del artículo 1º de la Ley 335 de 1996, modificatorio del artículo 6º de la Ley 182 de 1995, recae en el Presidente de la República, conforme a la sentencia C-350 de 1997 de la honorable Corte Constitucional;

Que es preciso reglamentar la forma en que se proveerán las vacancias temporales de los miembros de la junta directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que tratan los considerandos anteriores, por el tiempo que dure la suspensión en el ejercicio del cargo por orden de autoridad judicial competente y máximo hasta que culmine el período del titular,

DECRETA:

ART. 1º—La vacancia temporal del miembro de la junta directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que trata el literal b) del artículo 1º de la Ley 335 de 1996, modificatorio del artículo 6º de la Ley 182 de 1995, será suplida mediante la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 2º del Decreto 130 de 1999, sin la observancia del plazo de meses de que trata la primera parte del literal a) de ese artículo y la reunión se realizará dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia de la vacancia temporal.

ART. 2º—La vacancia temporal de cualquiera de los miembros de la junta directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que tratan los literales c) y d) del artículo 1º de la Ley 335 de 1996, modificatorio del artículo 6º de la Ley 182 de 1995, será suplida con la persona que haya ocupado el segundo lugar en la más reciente votación de que tratan los decretos 131 y 323 de 1999.

En caso de que exista empate en segundo lugar, se escogerá a quien debe suplir la vacancia temporal por sorteo convocado por el Ministerio de Comunicaciones el cual se celebrará en audiencia pública en las instalaciones de la sede de la Comisión Nacional de Televisión, CNTV, y con asistencia de un delegado de la Registraduría General de la Nación. Dicha audiencia será presidida por el Ministro de Comunicaciones o su delegado, quien además cumplirá la obligación de que trata el inciso 2º del parágrafo del artículo 3º del Decreto 131 de 1999, y contará con la presencia de un delegado del Procurador General de la Nación, quien además deberá haber aprobado previamente el mecanismo de sorteo.

Si no hubo pluralidad de candidatos en la elección más reciente de que trata el inciso anterior o si quien ocupó el segundo lugar no acepta, o si quien efectuado el sorteo resultare elegido y no acepta, se surtirá el procedimiento previsto en los decretos 131 y 323 de 1999.

ART. 3º—El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 16 de agosto de 2000.

Decreto número 277 de 2001

Reglamenta lit. c) y d) artículo 1º Ley 335 de 1996

Ministerio de Comunicaciones

Decreto número 277 de 2001

(Febrero 19)

"Por el cual se reglamentan los literales c) y d) del artículo 1º de la Ley 335 de 1996".

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

ART. 1º—Aplicación. La elección de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión a los que se refieren los literales c) y d) del artículo 1º de la Ley 335 de 1996, se realizará de conformidad con el procedimiento previsto en el presente decreto.

ART. 2º—Intervención de la Registraduría Nacional del Estado Civil. El procedimiento de elección de los dos miembros de la CNTV será vigilado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en las instancias previstas en el presente decreto.

ART. 3º—Requisitos de elegibles. Quienes pretendan ser elegidos por las asociaciones gremiales, ligas y facultades de universidades a las que se refieren los literales c) y d) del artículo 1º de la Ley 335 de 1996, deberán cumplir los siguientes requisitos: ser ciudadano colombiano, mayor de 30 años, ser profesional universitario o contar con 10 años de experiencia en el sector de televisión y no encontrarse incurso en las incompatibilidades e inhabilidades previstas en la Ley 182 de 1995.

ART. 4º—Grupos de electores. Son los constituidos por las personas jurídicas hábiles para participar en la elección en razón de su objeto social. Conforme lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 335 de 1996, los grupos de electores se integran así:

A) Para elegir al miembro de la CNTV al que se refiere el literal c) del artículo 1º de la Ley 335 de 1996 podrán participar:

Las asociaciones profesionales y sindicales de los siguientes gremios que participan en la realización de la televisión:

a) Actores;

b) Directores y libretistas;

c) Productores;

d) Técnicos, y

e) Periodistas y críticos de televisión.

B) Para elegir al miembro de la CNTV al que se refiere el literal d) del artículo 1º de la Ley 335 de 1996 podrán participar:

a) Ligas y asociaciones de padres de familia;

b) Ligas de asociaciones de televidentes;

c) Facultades de educación, y

d) Facultades de comunicación social.

ART. 5º—Requisitos de electores. Sólo podrán participar en el proceso las asociaciones, ligas y facultades de las universidades, que se encuentren legalmente constituidas y con personería jurídica vigente al momento de publicación del presente decreto, cuyo objeto principal corresponda clara y expresamente a los electores de los grupos a los que se refiere el artículo anterior. Cuando las asociaciones gremiales o sindicales, cuenten con un objeto social que comprenda varios de los grupos referidos, optarán por la inscripción en cualquiera de los grupos que corresponda a su objeto social. Todos los afiliados podrán participar en el grupo por el cual ha optado su asociación.

PAR.—Los miembros de más de una agremiación, asociación o liga independientemente del domicilio social, sólo podrán participar en la elección como miembro o afiliado de una de ellas. En caso contrario, se anularán sus nombres en todas las inscripciones que hayan realizado.

ART. 6º—Inscripción de electores. Las asociaciones, ligas y facultades que pretendan participar en el proceso presentarán documentación para inscripción, directamente o a través de apoderado, ante los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, en las respectivas capitales de departamento. En el caso de Bogotá, D.C., la inscripción se hará ante los Registradores Distritales del Estado Civil.

A la solicitud de inscripción para participar en el proceso se anexará la siguiente documentación:

Para inscripción de asociación y de ligas:

a) Certificado expedido por Cámara de Comercio o Personería jurídica vigente al momento de publicación del presente decreto en que conste, existencia, representación legal, domicilio, razón y objeto social;

b) Si es del caso, poder otorgado a quien efectúe la inscripción;

c) Documento de identidad de quien efectúa la inscripción;

d) Manifestación expresa y escrita en la que conste el grupo en el que se inscribe que, en todo caso, debe corresponder a su objeto social;

e) Certificación del representante legal, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con su firma, en el que conste: nombre y documento de identidad de los afiliados, domicilio, ejercicio (actual o anterior) de la actividad por la cual ha sido afiliado. En todo caso, la actividad en razón de la cual participa el afiliado certificado debe corresponder a los grupos de electores previstos para efectos de la elección. Si la asociación o liga cuenta con afiliados en razón de objetos sociales distintos a los enunciados en la Ley 335 de 1996, el representante legal deberá abstenerse de incluirlos en la certificación;

f) Fotocopia auténtica del documento de identidad de los afiliados de la asociación o liga que sean certificados para la inscripción.

Para facultades de comunicación social y de educación:

a) Personería jurídica de la universidad;

b) Aprobación expedida por el Icfes para el programa de pregrado en educación o comunicación social. Las facultades podrán estar representadas para la inscripción y las demás etapas del proceso de elección, por el correspondiente decano, director o equivalente, según poder otorgado por el representante legal de la universidad a la cual pertenece la facultad.

PAR.—El acto de inscripción no requiere presentación personal.

ART. 7º—Fecha límite para la inscripción de electores. Las inscripciones se harán entre el primer jueves y el tercer viernes del mes de marzo, hasta las 16:00 horas.

Los delegados del Registrador Nacional de las capitales de departamento y los registradores distritales de Bogotá, recibirán la documentación, efectuarán una relación de los documentos recibidos y los remitirán, vencida la fecha de inscripción y en forma inmediata a la registraduría delegada en lo electoral para su depuración, que se realizará por la comisión integrada por funcionarios del Ministerio de Comunicaciones y de la Registraduría Nacional, con el fin de verificar el cumplimiento de requisitos y elaborar el listado de inscritos.

La documentación que no sea presentada completa dentro de plazo previsto será rechazada y la asociación, liga o facultad no será inscrita.

Una vez presentada la documentación no podrá subsanarse, complementarse o modificarse, con relación a lo inicialmente suministrado.

La Registraduría Nacional expedirá la lista de inscritos así como el número de afiliados que representa cada inscrito a más tardar, el último día hábil de marzo. La lista de inscritos deberá contener la siguiente información: razón social, objeto social, representante legal, lista de afiliados con documento de identidad y grupo en el cual se inscribe la asociación, liga o facultad.

ART. 8º—Inscripción de candidatos a la CNTV. Los aspirantes a ser electos por las asociaciones, ligas o facultades, deberán presentar ante la secretaría general del Ministerio de Comunicaciones la siguiente documentación, a más tardar el primer día hábil de la cuarta semana de marzo:

a) Hoja de vida;

b) Acreditación de título universitario o de experiencia. El título universitario deberá encontrarse debidamente autenticado. La experiencia certificada por la entidad cuyo objeto corresponda a actividades en el sector de televisión. La experiencia mínima requerida para optar por el cargo de miembro de la comisión debe encontrarse en original o en copia debidamente autenticada y deberá indicar claramente que la misma se obtuvo en el ejercicio de actividades en el sector de televisión. La certificación deberá contener, además, el tiempo de la experiencia y la identificación de quien expide la certificación;

c) Fotocopia de la cédula de ciudadanía;

d) Certificados judicial vigente y de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General;

e) Acreditación de declaración juramentada de no encontrarse incurso en las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la ley;

f) Presentación de su candidatura por cualquiera de las asociaciones, ligas o facultades inscritas para la elección, que pertenezca al grupo de electores del miembro de la Comisión Nacional de Televisión al cual aspira. Cada asociación, liga o facultad sólo podrá presentar un candidato. Varias asociaciones ligas o facultades pueden presentar a un mismo candidato;

g) Documento resumen, de su propuesta de gestión si llega a ser electo como miembro de la CNTV y un mecanismo mediante el cual los electores podrán tener contacto directo con el candidato (mail, fax, teléfono, etc.). Lo anterior, sin perjuicio de los requerimientos posteriores necesarios para la posesión, en caso de ser elegidos como consecuencia del procedimiento al que se refiere el presente decreto.

PAR.—El Ministerio de Comunicaciones publicará en su página web de internet, las hojas de vida y el documento resumen de propuesta y dispondrá los mecanismos que le sean posibles para dar a conocer los candidatos inscritos. Para estos efectos, los candidatos podrán presentar su hoja de vida y resumen propuesta en medio magnético.

El plazo para presentación de la documentación vence a las 16:00 horas del último día de inscripciones. La documentación que no sea presentada completa dentro del plazo previsto será rechazada y el candidato no será inscrito.

Una vez presentada la documentación no podrá subsanarse, complementarse o modificarse, con relación a lo inicialmente suministrado.

El Ministerio de Comunicaciones verificará el cumplimiento de los requisitos e informará a la Registraduría Nacional la lista de los candidatos, para los efectos de las etapas subsiguientes de la elección.

La lista de candidatos deberá ser publicada por el Ministerio de Comunicaciones en la secretaría general, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del período de inscripción.

ART. 9º—Elección de miembros de la Comisión Nacional de Televisión. La elección de los miembros de la Comisión Nacional de Televisión, se efectuará en dos etapas: En la primera de ellas, los representantes de las asociaciones, ligas o facultades inscritas elegirán por el sistema constitucional de cuociente electoral, mediante voto directo, tres delegados por cada uno de los grupos de electores a los que se refiere el artículo 4º del presente decreto, de listas previamente inscritas.

En la segunda etapa, los delegados votarán para elegir, por el sistema de mayoría absoluta, entre los candidatos previamente inscritos, a los miembros de la Comisión Nacional de Televisión a los que se refieren los literales c) y d) del artículo 1º de la Ley 335 de 1996, según el caso.

En las facultades de comunicación social y de educación, se elegirán sus representantes y se elaborarán las listas por y entre los miembros de los consejos de facultad o de su equivalente, en que estén representados los estamentos de la facultad, de conformidad con los estatutos respectivos.

•ART. 10.—Procedimiento y fecha de elección de delegados. La elección de delegados se efectuará entre listas de máximo tres candidatos, sin suplentes, integradas por representantes legales, miembros o afiliados de las asociaciones y de las ligas o por representantes de las facultades, previamente inscritas. Las listas podrán inscribirse hasta el último viernes de marzo, sin posibilidad de modificación. La inscripción de listas de candidatos a delegados se hará, directamente o por apoderado, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La conformación de las listas y su promoción, así como la elaboración de papeletas para la elección corresponde a las asociaciones, ligas o facultades.

La elección de los delegados se llevará a cabo el primer viernes del mes de abril, entre las 9:00 y las 12:00 horas. Las urnas, con la lista de inscritos hábiles para votar, y el número de afiliados que representan, serán ubicadas en la sede de las registradurías de capitales y, en el caso de Bogotá, en la Registraduría Distrital.

Sólo podrán participar en la elección los representantes legales de las asociaciones y de las ligas y los representantes de las facultades que se encuentren previa y debidamente inscritas y que acrediten su representación e identificación ante los funcionarios correspondientes.

La elección de delegados se hará por el sistema constitucional del cuociente electoral, entre las listas previamente inscritas. Se elegirán tres delegados por cada grupo de electores. Para los efectos de esta elección cada representante legal de ligas o de asociaciones tendrá tantos votos como número de afiliados haya acreditado al inscribirse como elector. Cada representante de facultad tendrá un voto.

La elección se llevará a cabo conforme a los siguientes lineamientos:

1. El derecho al voto no es delegable.

2. Los electores sufragarán por una sola lista y se anularán al azar los votos que excedan el número de votantes.

3. La papeleta del voto que sea depositado en las urnas deberá contener el nombre de la asociación, liga o facultad, la identificación del representante y la lista por la cual se deposita el voto. En caso contrario, el voto se considerará en blanco.

4. El escrutinio se realizará públicamente, en la sede de la elección, por quienes, para el efecto sean designados por el Registrador Nacional.

En cada capital de departamento y en el Distrito Capital, el resultado de la elección se consignará en acta que deberá ser suscrita por los escrutadores. El acta deberá contener los siguientes datos: resultado de la elección, nombre e identificación de votantes y el número de votos obtenido por cada lista de candidatos. Dicha acta se remitirá al despacho del Registrador Delegado en lo Electoral, inmediatamente finalizado el escrutinio departamental o distrital.

(Nota: Véase el Decreto 702 de 2001 del Ministerio de Comunicaciones).

ART. 11.—Lista de delegados. El escrutinio general se hará con base en las actas elaboradas en las capitales de departamentos y en Distrito Capital, por una comisión escrutadora conformada por delegados del Registrador Nacional y del Ministerio de Comunicaciones que, como resultado, elaborará la lista oficial de delegados para la elección, la cual será publicada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de elección, con el nombre e identificación de los tres delegados designados por grupo.

La lista de delegados deberá contener, por lo menos, los siguientes datos: identificación del grupo por el cual han sido electos, identificación de los delegados y votación obtenida.

•ART. 12.—Procedimiento y fecha de elección de comisionados. En la sede del Museo Postal, Edificio Murillo Toro de Bogotá, el cuarto martes del mes de abril, entre las 12:00 y las 16:00 horas, se realizará la sesión de votación y elección de los miembros de la Comisión Nacional.

A la sesión de votación ingresarán los delegados, los candidatos inscritos, y los comisionados de la Registraduría y del Ministerio de Comunicaciones que sean designados para esos efectos.

Entre las 10:00 y las 11:30 horas del mismo día, durante el tiempo que sea asignado según el número de candidatos inscritos, antes de abrir la votación los candidatos expondrán sus planteamientos a los presentes. Agotado este término se abrirá el proceso de votación secreta en el que los delegados de cada grupo elegirán, por mayoría absoluta, el miembro de la CNTV que corresponda a los literales c) o d), según el caso.

Las papeletas de votación deberán contener el nombre del candidato y se depositarán en urnas separadas dispuestas para el grupo total de electores a los que se refieren los literales c) y d) del artículo 1º de la Ley 335 de 1996.

Los actos de votación a los que se refiere este artículo serán vigilados por los comisionados de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Efectuada la votación esta comisión realizará el escrutinio correspondiente el cual se hará constar en actas suscritas en la misma sesión por los escrutadores.

(Nota: Véase el Decreto 702 de 2001 del Ministerio de Comunicaciones).

ART. 13.—Elección. Las elecciones a las que se refiere el artículo anterior se ajustarán a las siguientes disposiciones:

a) El voto se hará mediante el sistema de papeleta, en forma secreta;

b) Los electores sólo podrán votar por un candidato. En caso de resultar un mayor número de votos respecto del número de asistentes, al azar, se anularán los votos sobrantes;

c) Los resultados de la elección se definirán por la mayoría absoluta. Se repetirá la votación por una sola vez en caso de que no sea posible obtener la decisión, entre quienes depositaron su voto, caso en el cual se suspende el término previsto en el inciso primero del artículo anterior. En caso de empate, después de repetida la votación, se aplicarán las normas previstas en el Código Electoral.

ART. 14.—Comunicación resultado. El Secretario General del Ministerio de Comunicaciones comunicará en forma inmediata el resultado de la elección al Presidente de

la República, para efectos de la legalización y posesión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 335 de 1996;

ART. 15.—Denuncias de irregularidades. Las irregularidades denunciadas en el curso del proceso de elección serán trasladadas, en forma inmediata, por el funcionario o entidad que tenga conocimiento de las mismas, a las autoridades ordinarias o disciplinarias competentes de acuerdo con la naturaleza de los hechos denunciados.

En cualquier etapa del procedimiento de elección podrán ser invitados delegados de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de poder darles traslado inmediato de las denuncias que se presenten conforme el ámbito de competencia de esa autoridad de control.

ART. 16.—Impugnación de elección. La elección podrá ser impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa.

ART. 17.—Publicación de cronogramas. La Comisión Nacional de Televisión publicará las fechas del cronograma del proceso.

•ART. 18.—Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y, en especial, los decretos 131 y 323 de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 19 de febrero de 2001.

Decreto número 590 de 2001

Modifica lit. c) art. 13 Decreto 277 de 2001 y establece disposiciones transitorias

Ministerio de Comunicaciones

Decreto número 590 de 2001

4 ABR 2001

Por el cual se modifica el literal C) del artículo 13 del Decreto 277 del 19 de febrero de 2001 y se establecen unas disposiciones transitorias

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 277 del 19 de febrero de 2001, se reglamentaron los literales c) y d) del artículo 1º de la Ley 335 de 1996 con el fin de establecer el procedimiento de elección de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión a los que se refiere el mencionado ordenamiento legal.

Que, conforme lo dispone el artículo 7 del decreto 277 de 2001, la Registraduría Nacional del Estado Civil publicó la lista de inscritos como electores en el proceso dentro del plazo establecido en la misma disposición.

Que, en atención a la naturaleza del acto administrativo de la inscripción la Registraduría Nacional requiere de un plazo para resolver las impugnaciones que presenten quienes solicitaron su inscripción.

Que, en consecuencia, es necesario modificar las fechas previstas para la elección de delegados, para la inscripción de listas y para la elección de comisionados del proceso de la elección que se encuentra en curso.

Que el número de candidatos inscritos hace necesario adicionar el tiempo que, conforme con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 277 de 2001, se destinará a la exposición de sus planteamientos ante los electores.

Que, por otra parte, el litertal c) del artículo 13 del Decreto 277 de 2001 dispone los mecanismos para obtener decisión en la elección. Teniendo en cuenta la exigencia de decisión por mayoría absoluta prevista en el decreto, debe precisarse la forma como deberá procederse en caso de no obtenerse la mayoría requerida para la elección de miembro de la Comisión Nacional de Televisión.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: El literal c) del artículo 13 del decreto 277 de 2001, quedará así:

...c) Los resultados de la elección se definirán por la mayoría absoluta. Se repetirá la votación las veces que sea necesario para obtener la decisión, entre quienes depositaron su voto. En éste caso no aplicará el término previsto en el inciso primero del artículo anterior.

Si hubiere empate se repetirá la votación por una vez. De persistir el empate, se aplicarán las normas previstas en el Código Electoral.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPOSICIONES TRANSITORIAS: Para los efectos de las etapas del proceso de elección de los miembros de la Comisión Nacional de Televisión a las que se refiera el Decreto 277 de 2001, las fechas de la elección que se lleva a cabo para designar a quienes remplazarán a los actuales miembros, serán las siguientes:

Las listas de candidatos a delegados podrán ser inscritas hasta el 11 de abril de 2001 a las 16:00.

La Registraduría Nacional del Estado Civil publicará las listas, a más tardar, el día 16 de abril de 2001.

La elección de delegados se realizará el día 20 de abril de 2001 en el lugar, hora y con el procedimiento previstos en el artículo 10 del Decreto 277 de 2001. La exposición de los planteamientos de los candidatos ante los electores se efectuará de las 9:00 a las 12:00.

La elección de miembros de la Comisión Nacional de Televisión se realizará con el procedimiento, en la fecha y lugar previstos en el artículo 12 del Decreto 277 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACIÓN DE CRONOGRAMAS: La Comisión Nacional de Televisión publicará los cronogramas que resulten de las modificaciones anteriores.

ARTÍCULO CUARTO: El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 4 ABR. 2001

LA MINISTRA DE COMUNICACIONES
MARIA DEL ROSARIO SINTES ULLOA

Decreto número 702 de 2001

Modifica fechas elección Miembros Comisión Nacional de Televisión...

•Ministerio de Comunicaciones

Decreto número 702 de 2001

(Abril 19)

"Por medio del cual se modifican las fechas de elección de los Miembros de la Comisión Nacional de Televisión a las que se refieren los decretos 277 del 19 de febrero y 590 del 4 de abril de 2001".

El Ministro de Justicia y del Derecho de la República de Colombia, delegatario de funciones presidenciales, conforme al Decreto 697 del 17 de abril de 2001, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 277 de febrero 19 de 2001 se reglamentaron los literales c) y d) de la Ley 335 de 1996 con el fin de establecer los mecanismos de elección de los miembros de la Comisión Nacional de Televisión;

Que, conforme lo señala el artículo 9º del Decreto 277 de 2001, la elección de los miembros de la Comisión Nacional de Televisión se efectuará en dos etapas: en la primera de ellas, los representantes de las asociaciones, ligas o facultades inscritas, elegirán por el sistema constitucional del cuociente electoral, mediante voto directo, tres delegados por cada uno de los grupos de electores y, en la segunda etapa, los delegados votarán para elegir, por el sistema de mayoría absoluta, a los miembros de la Comisión Nacional de Televisión;

Que, de conformidad con las fechas previstas en los artículos 10 y 12 del Decreto 277 de 2001 y las disposiciones transitorias establecidas en el artículo segundo del Decreto 590 de 2001, la elección de delegados será realizada el próximo 20 de abril y la elección de comisionados deberá efectuarse el 24 de abril del año en curso;

Que, en atención a que se han presentado solicitudes de aplazamiento de las fechas de elección para efectuar algunas verificaciones frente a las inscripciones, se considera necesario, en aras de la transparencia del proceso, modificar las fechas de elección hasta en el máximo término posible dado el vencimiento del período de los actuales comisionados,

DECRETA:

ART. 1º—La elección de delegados a que se refiere el artículo 10 del Decreto 277 de 2001, para efectos del proceso de elección de miembros de la Comisión Nacional de Televisión actualmente en desarrollo será el día 27 de abril de 2001.

ART. 2º—La elección de miembros de la junta directiva de la Comisión Nacional de Televisión a que se refiere el artículo 12 del Decreto 277 de 2001, para efectos del proceso de elección de miembros de la Comisión Nacional de Televisión actualmente en desarrollo será el día 30 de abril de 2001.

ART. 3º—El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 19 de abril de 2001.

Listado de Acuerdos Expedidos por la Comisión

Acuerdo número 001 de 1995

Por el cual se definen los conceptos de aportes, colaboraciones, auspicios y patrocinios que podrá recibir la Cadena Tres de Inravisión, y se reglamenta su utilización.

Acuerdo número 002 de 1995[116].

Por medio del cual se reglamenta la comercialización en los canales regionales de televisión.

Acuerdo número 003 de 1995[117].

Por el cual se reglamentan el procedimiento y requisitos de las licitaciones públicas para el otorgamiento de contratos de concesión de espacios de televisión.

Acuerdo número 001 de 1996.

Por el cual se corrige un error en el artículo 10 del Acuerdo número 003 del 28 de diciembre de 1995.

Acuerdo número 002 de 1996[118].

Por el cual se crean los Comités de Programación, Comerciales y Asesor para la Vigilancia de la Televisión.

---

[116] Derogado parcialmente por el Acuerdo 001 de 2000.

[117] Corregido en el artículo 10 por el Acuerdo 001 de 1996.

[118] Derogado por el Acuerdo 001 de 2000, en lo que tiene que ver con la creación del Comité asesor para la vigilancia de la Televisión.

Acuerdo número 003 de 1996.

Por el cual se reglamentan las condiciones de prórroga de los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de programas de televisión suscritos por las Organizaciones Regionales de Televisión

Acuerdo número 004 de 1996.

Por el cual se crea el Registro Único de Operadores Privados del Servicio de Televisión y se dictan normas sobre su calificación, clasificación, inscripción y actualización.

Acuerdo número 005 de 1996[119]-[120]-[121].

Por el cual se autoriza el ingreso al país del Sistema de Televisión Directa por Satélite

Acuerdo número 006 de 1996[122]-[123]-[124]-[125]-[126].

Por medio del cual se establecen los requisitos para distribuir señales incidentales.

Acuerdo número 007 de 1996[127].

Por el cual se dictan normas para la operación de las Cadenas Comerciales de Televisión en los niveles de cubrimiento nacional y zonal.

---

[119] Aclarado en su artículo 2 por el Acuerdo 008 de 1996.

[120] Anulado por fallo Consejo de Estado Sección primera, radicación: 4179 de 1997

[121] Aclarado por el Acuerdo 009 de 1996.

[122] Modificado en su artículo 12, por el Acuerdo 018 de 1997.

[123] Modificado en sus literales c) y e) del artículo 15 y adicionado en su artículo 20, por el Acuerdo 022 de 1997.

[124] Demandado. Fallos Consejo de Estado Sección primera, radicaciones 4502, 4336, 4340 y 4358 todos de 1998:

[125] Demandado. Fallo Consejo de Estado Sección primera, radicación: 5493 de 1999.

[126] Demandado. Fallo Consejo de Estado Sección primera, radicación: 4204 de 31/07/97. MP: Juan Polo.

[127] Modificado en su artículo 77, por el Acuerdo 008 de 1996.

Acuerdo número 008 de 1996

Por el cual se modifica el artículo 77 del Acuerdo número 007 de 1996.

Acuerdo número 009 de 1996.

Por medio del cual se aclara el artículo 2º del Acuerdo número 005 de 1996.

Acuerdo número 010 de 1997[128]-[129]-[130]-[131].

Por el cual se dictan normas para la operación de las Cadenas Comerciales de Televisión en el nivel de cubrimiento nacional.

Acuerdo número 011 de 1997[132]-[133]-[134]-[135].

Por el cual se modifica parcialmente, se adiciona y aclara el Acuerdo 010 expedido el 17 de enero de 1997 por la Comisión Nacional de Televisión

Acuerdo número 012 de 1997.

Por medio del cual se reglamenta la creación de los canales regionales.

Acuerdo número 013 de 1997.

Por el cual se reglamenta la Evaluación de los Contratos de Concesión de Espacios de Televisión

---

[128] Modificado y adicionado parcialmente por el Acuerdo 011 de 1997.

[129] Modificado por el Acuerdo 028 de 1997.

[130] Derogado por el Acuerdo 046 de 1998.

[131] Derogado por el Acuerdo 047 de 1998.

[132] Modificado por el Acuerdo 028 de 1997.

[133] Derogado parcialmente por el Acuerdo 030 de 1997.

[134] Derogado por el Acuerdo 046 de 1998.

[135] Derogado por el Acuerdo 047 de 1998.

Acuerdo número 014 de 1997[136]-[137]-[138].

Por medio del cual se reglamenta el servicio de televisión por suscripción, se adopta el Plan de Promoción y Normalización de dicho servicio y se dictan otras disposiciones.

Acuerdo número 015 de 1997[139].

Por el cual se reglamenta la utilización y tiempo de los Espacios Institucionales en el Servicio Público de Televisión

Acuerdo número 016 de 1997[140].

Por el cual se crea el Registro Unico de Operadores Privados del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional y se dictan normas sobre su calificación, clasificación, inscripción y actualización.

Acuerdo número 017 de 1997.

Por el cual se reglamentan los contenidos de violencia y sexo en los programas de televisión y se dictan otras disposiciones.

Acuerdo número 018 de 1997[141].

Por medio del cual se modifica el artículo 12 del Acuerdo No. 006 de 1996

Acuerdo número 019 de 1997.

Por el cual se modifica un término del Acuerdo No. 016 del 26 de marzo de 1997

---

[136] Demandado. Fallo Consejo de Estado Sección primera, radicación:4387 de 1997.

[137] Demandado. Fallo Consejo de Estado Sección primera, radicación:4427 de 1998.

[138] Demandado. Fallo Consejo de Estado Sección primera, radicación:5083 de febrero 10 de 2000.

[139] Reglamentado por Resolución 064 de 2000 "Por la cual se reglamenta la emisión de los espacios institucionales en el servicio público de Televisión en todos los niveles de cubrimiento". Adicionado por la Resolución 029 de 21 de marzo de 2002 y corregido por la Resolución 064 de 2002.

[140] Modificado parcialmente por el Acuerdo 019 de 1997.

[141] Anulado en fallo Consejo de Estado Sección primera, radicación:4390 de 1998.

Acuerdo número 020 de 1997.

Por el cual se reglamentan las condiciones, requisitos, mecanismos y procedimientos de las licitaciones públicas para el otorgamiento de las concesiones de Espacios de Televisión en los Canales Nacionales de Operación Pública.

Acuerdo número 021 de 1997[142]-[143]-[144].

Por el cual se adoptan los Planes de Utilización de Frecuencias para los servicios de Televisión

Acuerdo número 022 de 1997.

Por medio del cual se modifica el literal c) y e) del artículo 15 y se adiciona el artículo 20 del Acuerdo 006 de 1996.

Acuerdo número 023 de 1997[145].

Por el cual se reglamentan las condiciones, requisitos, mecanismos y procedimientos de las licitaciones públicas para el otorgamiento de las concesiones para la operación y explotación de los Canales Nacionales de Operación Privada.

Acuerdo número 024 de 1997[146]-[147].

Por el cual se reglamenta la prestación del servicio de televisión en las dos modalidades del nivel local, con y sin ánimo de lucro

[142] Modificado por el Acuerdo 027 de 1997.

[143] Modificado por el Acuerdo 034 de 1998.

[144] Modificado por el Acuerdo 045 de 1998.

[145] Modificado por el Acuerdo 025 de 1997.

[146] Reglamentado por la Resolución número 0910 del 29 de Julio de 1999. Por medio del cual se reglamenta el otorgamiento de unas garantías.

[147] Reglamentada por la Resolución número 111 de 26 de febrero de 1998, "Por la cual se fijan las tarifas de asignación de las frecuencias para las estaciones locales con o sin ánimo de lucro.

Acuerdo número 025 de 1997.

Por el cual se modifica el Acuerdo No. 023 del 26 de junio de 1997.

Acuerdo número 026 de 1997[148]-[149]-[150].

Por el medio del cual se expide el Régimen de transición contemplado en el parágrafo transitorio del artículo 17 de la Ley 335 de 1996.

Acuerdo número 027 de 1997.

Por el cual se modifica el Acuerdo No. 021 del 16 de junio 1997

Acuerdo número 028 de 1997[151].

Por el cual se modifican parcialmente los Acuerdos 010 y 011 de 1997.

Acuerdo número 029 de 1997[152]-[153]-[154]-[155]

Por el cual se reglamenta la prestación del servicio de televisión en el nivel de la televisión comunitaria sin ánimo de lucro

Acuerdo número 030 de 1997[156].

Por el cual se deroga parcialmente el Acuerdo 11 de 1997 expedido por la Comisión Nacional de Televisión.

---

[148] Adicionado por al Acuerdo 037 de 1998.

[149] Modificado por el Acuerdo 039 de 1998.

[150] Modificado por el Acuerdo 041 de 1998.

[151] Derogado por el Acuerdo 047 de 1998.

[152] Modificado por el Acuerdo 036 de 1998.

[153] Demandado. Fallos Consejo de Estado Sección primera, radicaciones: 5001, 5046 y 5224 todos de 13/04/2000.

[154] Derogado por el Acuerdo 005 de 1999.

[155] Demandado. Fallo Consejo de Estado Sección primera, radicación: 5032 de 9/07/98 Consejero Ponente: Libardo Rodríguez.

[156] Derogado por el Acuerdo 047 de 1998.

Acuerdo número 031 de 1997.

Por el cual se reglamentan las condiciones, requisitos, mecanismos y procedimientos de las licitaciones públicas para el otorgamiento de las concesiones para la operación y explotación de las Estaciones Locales con ánimo de lucro.

Acuerdo número 032 de 1998.

Por el cual se reglamenta el servicio de televisión satelital denominado Televisión Directa al Hogar (DBS) o Televisión Directa al Hogar o cualquier denominación que se emplee para este sistema de televisión directa por satélite.

Acuerdo número 033 de 1998.

Por el cual se dictan las normas sobre calificación, clasificación, inscripción, renovación y actualización de los concesionarios de espacios de Televisión en el Registro Único de Operadores del Servicio de Televisión.

Acuerdo número 034 de 1998

Por la cual se modifica el Acuerdo 021 de 1997.

Acuerdo número 035 de 1998.

Por el cual se establecen los procedimientos para la solicitud de operación de las estaciones locales sin ánimo de lucro

Acuerdo número 036 de 1998[157]-[158]-[159].

Por el cual se modifica el Capítulo VIII del Acuerdo 029 de 1997 expedido por la Comisión Nacional de Televisión. Incluye Anexo.

---

[157] Modificado en su artículo 7 por el Acuerdo 044 de 1998.

[158] Demandado. Fallos Consejo de Estado Sección primera, radicaciones: 5001, 5032, 5046 y 5224 todos de 13/04/2000.

[159] Derogado por el Acuerdo 005 de 1999.

Acuerdo número 037 de 1998.

Por el cual se adiciona el artículo 4 del Acuerdo 026 de 1997

Acuerdo número 038 de 1998[160]-[161].

Por el cual se crean mecanismos para garantizar el acceso al servicio público de televisión por parte de las personas con limitaciones auditivas.

Acuerdo número 039 de 1998[162]-[163].

Por el cual se modifica el Acuerdo 026 de 1997

Acuerdo número 040 de 1998.

Por el cual se aclara el numeral 6 del artículo 1º del Acuerdo 039 de 1998

Acuerdo número 041 de 1998.

Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. 026 de 1997

Acuerdo número 042 de 1998[164].

Por el cual se reglamenta la participación de personas extranjeras en los programas dramatizados, para efectos de considerarlos Producción Nacional.

Acuerdo número 043 de 1998.

Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 039 de 1998

---

[160] Demandado. Fallo Consejo de Estado Sección primera, radicación:5290 de marzo 2 de 2000.

[161] Revocado por el Acuerdo 048 de 1998.

[162] Aclarado en su numeral 6 del artículo 1, por el Acuerdo 040 de 1998.

[163] Modificado por el Acuerdo 043 de 1998.

[164] Consejo de Estado Expediente 6676, acción de nulidad.

Acuerdo número 044 de 1998.

Por el cual se modifica el artículo 7 del Acuerdo 036 del 30 de abril de 1998

Acuerdo número 045 de 1998.

Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. 021 de 1997

Acuerdo número 046 de 1998[165].

Por el cual se derogan los Acuerdos 010 y 011 de 1997

Acuerdo número 047 de 1998.

Por la cual se derogan los Acuerdos que contienen las normas para la operación de las cadenas comerciales de televisión en el nivel de cubrimiento nacional

Acuerdo número 048 de 1998[166].

Por el cual se revoca el Acuerdo 038 de 1998

Acuerdo número 049 de 1998[167]-[168]-[169]-[170].

Por el cual se reglamenta el Registro Único de Operadores del Servicio Público de Televisión en la modalidad del servicio de Televisión por Suscripción.

---

[165] Derogado por el Acuerdo 047 de 1998.

[166] Suspendido parcialmente en la aplicación de su artículo 4° (modificado por el artículo 2° del Acuerdo 001 de 1999) por el Acuerdo 003 de 1999.

[167] Modificado por el Acuerdo 001 de 1999.

[168] Modificado, suspendido y aclarado parcialmente por el Acuerdo 002 de 1999.

[169] Modificado parcialmente por el Acuerdo 051 de 1999.

[170] Consejo de Estado Sala de Consulta 4/12/98, CP: Laura Henao.

Acuerdo número 050 de 1998.

Por el cual se reglamenta el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y se crea el Banco de Proyectos de la Comisión Nacional de Televisión.

Acuerdo número 001 de 1999[171].

Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. 049 del 22 de diciembre de 1998.

Acuerdo número 002 de 1999.

Por el cual se modifica parcialmente, se suspende y se aclaran los Acuerdos 049 del 22 de diciembre de 1.998, y 001 del 21 de enero de 1.999.

Acuerdo número 003 de 1999.

Por el cual se suspende parcialmente la aplicación del artículo 4° del Acuerdo 049 de 1998, modificado por el artículo 2° del Acuerdo 001 de 1999.

Acuerdo número 004 de 1999.

Por el cual se levanta la suspensión de inscripción en el Registro Único de Operadores del Servicio Público de Televisión por Suscripción para los municipios afectados por el terremoto en el Eje Cafetero.

Acuerdo número 005 de 1999.

Por el cual se derogan los Acuerdos 029 de 1997 y 036 de 1998

[171] Modificado, suspendido y aclarado parcialmente por el Acuerdo 002 de 1999.

Acuerdo número 006 de 1999[172]-[173]-[174]-[175].

Por el cual se reglamenta la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro.

Anexo técnico

Acuerdo número 001 de 2000.

Por el cual se derogan los artículos del Acuerdo 002/96 que crearon el Comité Asesor para la Vigilancia de la Televisión

Acuerdo número 001 de 2001.

Por el cual se reglamenta la obligación de información de la programación diaria en la televisión abierta.

Acuerdo número 002 de 2001.

Por el cual se modifica transitoriamente el artículo 28 del Acuerdo No. 006 del 5 de octubre de 1999

Acuerdo número 003 de 2001.

Por el cual se modifican las tarifas por concepto de compensación para los contratos de concesión de televisión por suscripción y para las sociedades autorizadas para prestar el servicio de televisión satelital.

---

[172] Modificado transitoriamente en su artículo 28 por el Acuerdo 002 de 2001.

[173] Demandado. Fallo Consejo de Estado Sección primera, radicación: 5907 de marzo 2 de 2001.

[174] Modificado en su artículo 28 por el Acuerdo 002 de 2002.

175 Demandado. Fallo Consejo de Estado Sección primera, radicación: 11001-03-24-000-1999-5908-01(5908). Consejero ponente: GABRIEL MENDOZA. 27 de septiembre de 2001.

Acuerdo número 001 de 2002.

Por medio del cual se reglamenta el Fondo para el Desarrollo de la Televisión, el procedimiento para la asignación de recursos del Fondo y el Banco de Proyectos de la Comisión Nacional de Televisión.

Acuerdo número 002 de 2002.

Por el cual se modifica el artículo 28 del Acuerdo 006 de 1999.

Acuerdo número 003 de 2002.

Por el cual se reglamenta la transmisión de eventos de interés para la comunidad.

Acuerdo número 004 de 2002.

Por el cual se reglamenta el acceso al Canal de Interés Público por parte de los Funcionarios y de los Organismos del Estado.

Jurisprudencias sobre normas de televisión

Compendio de jurisprudencias sobre constitucionalidad de la Ley de Televisión y de otras leyes y decretos de televisión en general.

Nota: en la titulación de las sentencias que se presentan en este capítulo se utilizan las siguientes abreviaturas:

art. = artículo **lit**. = literal **num**. = numeral

par. = parágrafo **parc**. = parcial o parcialmente

1. Sentencia C010/02

Inconstitucionalidad art. 20 (parc) Ley 643 / 01

Expediente: D-3602

Fecha: 23 de enero de 2002.

Acción: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 20 (parcial) de la Ley 643 de 2001

Actor: Amaury de Jesús Díaz Díaz

Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Temas:

- ✓ Establecimiento de los monopolios - es asunto reservado exclusivamente al legislador.
- ✓ Determinación del interés público – no viola la autonomía de la CNTV
- ✓ Ente televisivo autónomo – funciones: intervenir el espectro electromagnético, desarrollar y ejecutar los planes y programas del Estado en el mismo servicio de televisión.
- ✓ CNTV – no es totalmente autónoma.
- ✓ CNTV – ejecutora de mandatos legales y políticas generales.
- ✓ Transmisión de los sorteos de las loterías – es desarrollo del principio de publicidad de la función administrativa

- ✓ Determinaciones directamente relacionadas con el régimen jurídico de un monopolio – competencia exclusiva del legislador.

2. Sentencia C1172/01

Inconstitucionalidad art.32 (parcc) Ley 182 / 95

Expediente: D-3544

Fecha: 8 de noviembre de 2001.

Acción: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 32 parcial, de la Ley 182 de 1995 *"Por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para la contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones".*

Actor: Felipe Chalela Arango

Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

Temas:

- ✓ Derecho a la información - violación del libre desarrollo de la personalidad.
- ✓ Derecho a la información - doble connotación
- ✓ Derecho a la información – es derecho fundamental
- ✓ Presidente de la República - representa a la Nación es su vocero.
- ✓ Presidente de la República - deber de mantener informados a sus conciudadanos en relación con asuntos de orden económico, político y social.
- ✓ Derecho de intervención del Gobierno en Televisión - garantiza la información y la posición oficial
- ✓ Derecho de intervención del Gobierno en Televisión - no se encuentra autorizado para actuar en forma abusiva, más allá de los límites Constitucionales.
- ✓ Información emitida - debe encontrarse justificada en función del interés público.
- ✓ Facultad del Presidente de la República - no es absoluta.
- ✓ Información – debe revestir interés de la colectividad y ser necesaria para la real participación de los ciudadanos en la vida colectiva.
- ✓ Estado de derecho aplica a los gobernantes – potestad de intervención en televisión no es ilimitada.
- ✓ Derechos de las personas - constituyen el límite a las actuaciones de los gobernantes.

- ✓ Derechos de carácter preferente - no son absolutos
- ✓ Intervención del Presidente de la República a través de la televisión – debe ser personal, sobre asuntos de interés público, directamente relacionados con sus funciones como Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa.
- ✓ *Espectro electromagnético - es un bien público con* garantía de *igualdad de oportunidades en su uso*
- ✓ Intervención televisada "en cualquier momento y sin ninguna limitación" – no significa ejercicio abusivo de este derecho (Salvamento de voto).
- ✓ Intervención televisada del Presidente – no puede ser enmarcada dentro de parámetros temporales preestablecidos por la ley, pues depende de las circunstancias que las motivan (Salvamento de voto).
- ✓ Intervención televisada del Presidente - no tienen que ser personales ni emitidas por razones solamente urgentes (Salvamento de voto).

3. Sentencia C560/01

Inconstitucionalidad (parc.) art. 69 Ley 547/ 99

Expediente: D - 3276

Fecha: 31 de mayo de 2001.

Acción: *demanda de inconstitucionalidad (parcial) contra el artículo 69 de la ley 547 de 1999*

Actor: Amaury de Jesús Díaz

Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño

Temas:

- ✓ Ley anual de presupuesto - continuación producción de efectos jurídicos.
- ✓ CNTV - autonomía para intervención en espectro electromagnético.
- ✓ Televisión – regulación.
- ✓ CNTV – autonomía.
- ✓ CNTV – patrimonial.
- ✓ CNTV - régimen propio.
- ✓ Principios – tensión.

- ✓ Principios de unidad de presupuesto y de autonomía patrimonial y presupuestal.
- ✓ Primacía ante tensión.
- ✓ Principio de unidad presupuestal-primacía no implica vacío de autonomía.
- ✓ Principio de unidad presupuestal-límites a primacía sobre autonomía.
- ✓ Ley anual de presupuesto en CNTV - inicio de programa de ajuste.
- ✓ CNTV - autonomía presupuestal y patrimonial.
- ✓ CNTV - autonomía (salvamento de voto)
- ✓ Autonomía en el principio pluralista-objeto (salvamento de voto).
- ✓ Autonomía de entidades territoriales - protección de fuentes endógenas.
- ✓ CNTV - autonomía y protección de recursos endógenos.
- ✓ Autonomía de entidades-protección de fuentes endógenas (salvamento de voto).

4. Sentencia C060/01.

Inconstitucionalidad tercer inciso parágrafo art.19 Ley 182 / 95

Expediente: D3089

Fecha: Enero 24 de 2001.

Acción: Inconstitucionalidad contra el tercer inciso del parágrafo del artículo 19 de la Ley 182 de 1995, tal como fue modificado por el artículo 4 de la Ley 335 de 1996.

Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz

Temas:

- ✓ La participación de los particulares en la administración de justicia.
- ✓ El arbitramento (reiteración de jurisprudencia).
- ✓ El arbitramento y el derecho de acceso a la justicia.
- ✓ Arbitramento: no puede imponerse de manera obligatoria.

5. Sentencia C011/01

Inconstitucionalidad parágrafo único art.21 Ley 14 / 91

Expediente: D-3068

Fecha: 17 de enero de 2001.

Acción: Demanda de Inconstitucionalidad contra el parágrafo único del artículo 21 de la ley 14 de 1991

Actor: Camilo Calderón Rivera

Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis

Temas:

- ✓ Inhibición de la Corte Constitucional – formulación aparente de cargo.
- ✓ Demanda de inconstitucionalidad - recae sobre texto real y no deducido o implícito.

6. Sentencia C1044/00

Inconstitucionalidad art. 1º (parc.) Ley 335 / 96

Expediente: D - 2771

Fecha: agosto 10 de 2000..

Acción: Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 1º (parcial) de la ley 335 de 1996, "por la cual se modifica parcialmente la ley 14 de 1991 y la ley 182 de 1995, se crea la televisión privada en Colombia y se dictan otras disposiciones."

Actor: Rubén Sánchez y otros.

Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz

Temas:

- ✓ Participación democrática en servicio público de Televisión.
- ✓ Comisión Nacional de Televisión - autonomía
- ✓ Demanda de inconstitucionalidad - argumentos subjetivos.
- ✓ Derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos - restricciones por el legislativo.
- ✓ Miembros Junta Directiva de Comisión Nacional de Televisión - competencia del legislador para decidir sobre reelección.
- ✓ Cláusula general de competencia - ejercicio de funciones públicas.
- ✓ Comisión Nacional de Televisión - regulación por el legislador
- ✓ Reelección de funcionario público - excepcionalidad
- ✓ Miembros Junta Directiva de Comisión Nacional de Televisión - reelección no vulnera principio de igualdad.

- ✓ Junta Directiva de Comisión Nacional de Televisión - representante de canales regionales.
- ✓ Derecho de participación ciudadana.
- ✓ Junta Directiva de Comisión Nacional de Televisión - miembros son de dedicación exclusiva.
- ✓ Canal regional - naturaleza jurídica.
- ✓ Principio de igualdad - razón suficiente justifica trato desigual.
- ✓ Derecho de participación del televidente - elección de representante en junta directiva.
- ✓ Junta Directiva de Comisión Nacional de Televisión - elección de miembro por ligas de asociaciones de televidentes.

7. Sentencia C598/00

Inconstitucionalidad art.1 Ley 506 / 99

Expediente: D-2648

Fecha: 24 de mayo de 2000.

Acción: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1 de la Ley 506 de 1999

Actor: Edilberto Rodríguez García

Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

Temas:

- ✓ Cosa juzgada Constitucional - contenido normativo idéntico.
- ✓ Cosa juzgada Constitucional - prohibiciones de prestación de servicios por Comisión de Televisión.

8. Sentencia C532/00

Inconstitucionalidad art. 1º (parc.) Ley 506 / 99

Expediente: D-2618

Fecha: Mayo 10 de 2000.

Acción: Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 1º (parcial) de la Ley 506 de 28 de julio de 1999, por la cual se modifica el artículo 58 de la Ley 182 de 1995.

Actor: Alberto Pico Arenas

Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

Temas:

- ✓ Ley estatutaria - presupuestos
- ✓ Derechos fundamentales - regulación por legislador estatutario y ordinario
- ✓ Servicio público de televisión - prohibición para la prestación
- ✓ CNTV - prohibiciones
- ✓ Ley estatutaria - no regulación de inhabilidades y prohibiciones
- ✓ Proyecto de ley ordinaria - trámite
- ✓ Ley - control formal
- ✓ Derecho a la igualdad - destinatarios de norma
- ✓ Derecho a la igualdad - contenido y alcance
- ✓ Servicio público de televisión - excepción de aplicación de sanciones a sociedades anónimas con acciones inscritas en bolsa de valores
- ✓ CNTV - excepción de aplicación de sanciones a sociedades anónimas con acciones inscritas en bolsa de valores
- ✓ Sociedad Anónima - control sobre ingreso y calidades personales
- ✓ Sociedad anónima abierta-características
- ✓ Sociedad anónima-naturaleza jurídica
- ✓ Sociedad anónima - incapacidad de control de operaciones sobre acciones en bolsa de valores
- ✓ Sociedad anónima - incapacidad de verificar condiciones personales de quienes adquieren acciones.
- ✓ Sociedad anónima - intuitu pecuniae
- ✓ Sociedad en comandita - intuitu personae
- ✓ Sociedad anónima - imposibilidad para determinar personas condenadas
- ✓ Servicio público de televisión - acceso a la prestación
- ✓ CNTV - nulidad de adjudicación por condena salvo sociedades anónimas.

9. Sentencia C162/00

Inconstitucionalidad art. 30 Ley 182 / 95

Expediente: D-2475

Fecha: febrero 23 de 2000.

Acción: demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 30 de la Ley 182 de 1995

Actor: Enrique José Arboleda.

Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Temas:

- ✓ Rectificación – procedimiento en dos instancias.
- ✓ Primera fase del procedimiento - s*olicitud de rectificación* – ajustado a la Constitución.
- ✓ Segunda fase del procedimiento, ante la CNTV es inexequible.
- ✓ La acción de tutela tiene el carácter judicial idóneo para resolver la violación.
- ✓ La persona que se considere lesionada puede directamente acudir a los jueces en demanda de protección constitucional, civil o penal.
- ✓ La rectificación obligada por la CNTV organismo no judicial, viola la libertad de expresión e información.
- ✓ Es el poder judicial como guardador de los derecho el llamado a obligar la rectificación y las eventuales indemnizaciones a que haya lugar.

10. Sentencia C113/00

Inconstitucionalidad art. 21 Ley 14 / 91

Expediente: D - 2492

Fecha: 9 de febrero de 2000.

Acción: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 de la ley 14 de 1991.

Actor: Camilo Calderón Rivera

Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández.

Temas:

- ✓ Demanda de Inconstitucionalidad - Fallo inhibitorio por desvirtuar el sentido y objeto de la acción.
- ✓ Demanda de inconstitucionalidad - Improcedencia de argumentación expuesta.
- ✓ Acción publica de inconstitucionalidad - presentación como ciudadano y en representación de persona jurídica: Esta Corte ha aceptado que un ciudadano, además de actuar ante ella en tal condición, invoque la representación de una persona jurídica. en otros términos, ha sostenido que el hecho de que el demandante diga actuar en nombre de un determinado ente moral no le impide ejercer la acción

pública de inconstitucionalidad, mientras conserve -claro está- el ejercicio de la ciudadanía.

- ✓ Demanda de inconstitucionalidad - presentación por entidad con propósito exclusivo de defensa de intereses económicos.
- ✓ Proceso de constitucionalidad - sentido y propósito
- ✓ Demanda de inconstitucionalidad - solicitud de exención de cierta entidad de obligación impuesta a organismos descentralizados.
- ✓ Demanda de inconstitucionalidad - requisitos mínimos
- ✓ Demanda de inconstitucionalidad - no exclusión de cierta entidad de regla normativa
- ✓ Demanda de inconstitucionalidad-debe recaer sobre texto real y no deducido o implícito
- ✓ Demanda de inconstitucionalidad – fallo inhibitorio por ineptitud sustantiva.

11. Sentencia C333/99.

Inconstitucionalidad art. 29 (parc) Ley 182 / 95.

Expediente: D - 2217

Fecha: 12 de mayo de 1999.

Acción: Inconstitucionalidad contra el Artículo 29 (parcial) de la Ley 182 de 1995.

Demandante: Jorge Arango Mejía.

Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Temas:

- ✓ CNTV - facultad interventora.
- ✓ Libertad económica – restricción.
- ✓ Libertad económica – alcance.
- ✓ CNTV - herramientas para controlar los monopolios.
- ✓ Libertad económica y expropiación-restricción.
- ✓ CNTV - razonabilidad de las decisiones.
- ✓ Acto discrecional - control judicial.

12. Sentencia C298/99.

Inconstitucionalidad lit. b) art. 5o. Ley 182 / 95

Expediente: D-2227

Fecha: 5 de mayo de 1999.

Acción: Inconstitucionalidad contra el literal b) del artículo 5o. de la Ley 182 de 1995.

Actor: Jorge Arango Mejía.

Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica.

Temas:

- ✓ CNTV – naturaleza.
- ✓ Espectro electromagnético - intervención estatal.
- ✓ CNTV - actividad de inspección, vigilancia, seguimiento y control.

13. Sentencia C303/99.

Inconstitucionalidad inc. 1º par. 2 art. 16 Ley 335 / 96.

Expediente: D - 2213

Fecha: 5 de mayo de 1999.

Acción: Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso primero del parágrafo 2 del artículo 16 de la Ley 335 de 1996.

Demandante: Jorge Arango Mejía

Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández.

Temas:

- ✓ Proyecto de ley en materia tributaria - inicia trámite en Cámara de Representantes..
- ✓ Acción pública de inconstitucionalidad – caducidad.
- ✓ Contribución parafiscal.
- ✓ Espectro electromagnético - contraprestación económica por la concesión para el uso por particulares.
- ✓ Fondo de desarrollo de la televisión pública.
- ✓ Concesionarios de canales nacionales de operación privada.
- ✓ Televisión publica - promoción.

14. Sentencia C456/98.

Inconstitucionalidad Ley 335 / 96.

Expediente: D-1932

Fecha: septiembre 2 de 1998.

Acción: Inconstitucionalidad contra Ley 335 de 1996. "Por la cual se modifica parcialmente la ley 14 de 1991 y la ley 182 de 1995, se crea la televisión privada en Colombia y se dictan otras disposiciones."

Actor: Manuel José Cepeda Espinosa

Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

Temas:

- ✓ Desviación de poder-naturaleza.
- ✓ Control de constitucionalidad por desviación de poder - requisitos para que proceda.
- ✓ Control de constitucionalidad por desviación de poder - casos en que procede.
- ✓ Ley general.
- ✓ Ley individual.
- ✓ Prevalencia de la realidad sobre formalidades-control de constitucionalidad integral.
- ✓ Cosa juzgada absoluta.
- ✓ Ley de televisión.
- ✓ Servicio público de televisión.

15. Sentencia C200/98.

Inconstitucionalidad inc. 2 art. 17 Ley 335 / 96

Expediente: D-1862.

Fecha: 13 de mayo de 1998.

Acción: Inconstitucionalidad contra el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 335 de 1996.

Demandante: Clara Stella Ramos Sarmiento.

Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz

Temas:

- ✓ Contrato de concesión de espacios de televisión - terminación unilateral del concesionario no vulnera interés general.
- ✓ CNTV su actividad es regulada por el legislador.
- ✓ Concesión de espacios de televisión - interés general coincide con interés particular
- ✓ Contrato de concesión de espacios de televisión - terminación unilateral del concesionario sirve al interés general.
- ✓ Contrato de concesión de espacios de televisión-derecho a la igualdad.
- ✓ Principio de eficacia - estado es responsable por la prestación de servicios públicos.
- ✓ Principio de economía en control y gestión de televisión - se concreta en uso eficiente del personal y los recursos.
- ✓ Contrato de concesión de espacios de televisión - terminación unilateral del concesionario no siempre causa perjuicios.

16. Sentencia C456/98

Inconstitucionalidad Ley 335 / 96

Expediente: D -1932

Fecha: septiembre 2 de 1998.

Acción: inconstitucionalidad de la ley 335 de 1996. "por la cual se modifica parcialmente la ley 14 de 1991 y la ley 182 de 1995, se crea la televisión privada en Colombia y se dictan otras disposiciones."

Actor: Manuel José Cepeda.

Magistrado Ponente: Antonio Barrera.

Temas:

- ✓ Desviación de poder-naturaleza
- ✓ Control de constitucionalidad por desviación de poder-requisitos para que proceda
- ✓ Control de constitucionalidad por desviación de poder-casos en que procede
- ✓ Ley general - ley individual
- ✓ Prevalencia de la realidad sobre formalidades-control de constitucionalidad integral
- ✓ Cosa juzgada absoluta

- ✓ Ley de televisión - servicio público de televisión

17. Sentencia C601/97

Inconstitucionalidad parágrafo art. 25 Ley 335 / 96

Expediente: D-1714 y D-1733 (acumulados)

Fecha: noviembre 20 de 1997

Acción: pública de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 25 de la ley 335 de 1996, "por la cual se modifica parcialmente la ley 14 de 1991 y la ley 182 de 1995, se crea la televisión privada en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Actor: Adelia Rocio Cardozo, Jhon Fredy Romero y Johana Arango.

Magistrado Ponente: Fabio Morón.

Temas:

- ✓ Cosa juzgada constitucional.

18. Sentencia C569/97

Inconstitucionalidad artículos 2° y 16 (parc.) Ley 335 / 96.

Expediente: D - 1664

Fecha: Bogotá 6 de noviembre de 1997

Acción: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2° y 16 (parcial) de la ley 335 de 1996.

Actor: Beatriz Garzón de Quiroz

Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

Temas:

- ✓ Cosa juzgada constitucional

19. Sentencia C492/97.

Inconstitucionalidad art. 29 Ley 335 / 96

Expediente: D-1623.

Fecha: Octubre 2 de 1997..

Acción: Inconstitucionalidad contra el artículo 29 de la Ley 335 de 1996 “por la cual se modifica parcialmente la Ley 14 de 1991 y la Ley 182 de 1995, se crea la televisión privada en Colombia y se dictan otras disposiciones”.

Actor: Ramiro Rodríguez López.

Magistrado Sustanciador: Hernando Herrera Vergara.

Temas:

- ✓ Ley - sanción gubernamental.
- ✓ Ley – expedición.
- ✓ Ley – promulgación.
- ✓ Vigencia de la ley - señalamiento por el legislador.

20. Sentencia C445/97

Inconstitucionalidad par. 2 (parc.) art. 16 Ley 335 / 96

Expediente: D-1601

Fecha: 25 de septiembre de 1997

Acción: Inconstitucionalidad del par. 2 (parcial) del artículo 16 de la Ley 335 de 1996.

Actor: Julio César Torres Saboya.

Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.

Temas:

- ✓ CNTV desconocimiento de autonomía.
- ✓ Espectro electromagnético - competencia para regular uso.
- ✓ CNTV ejecución de políticas legislativas.
- ✓ Televisión - permiso a particulares para operar canales.

21. Sentencia C537/97

Inconstitucionalidad art. 21 (parc.), Ley 335 / 96

Expediente: D-1634

Fecha: Octubre 23 de 1997.

Acción: Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial), de la Ley 335 de 1996, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 14 de 1991 y la Ley 182 de 1995, se crea la televisión privada en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Actor: Fredy Octavio Mesa Ruiz

Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz

Temas:

- ✓ Temas bajo cosa juzgada en fallo C350/97

22. Sentencia C350/97.

Inconstitucionalidad art. 1 (parc.), 2, 8, 10 (parc.), 11 (parc.), 13 (parc.), 16 (parc.), 20 (parc.), 21 (parc.), 25, 26, 28 (parc.) Ley 335 / 96

Expedientes: D-1548, D-1549, D-1550, D-1555, D-1558, D-1567, D-1572 y D-1574 (acumulados).

Fecha: julio 29 de 1997.

Acción: Inconstitucionalidad contra los artículos 1 (parcial), 2, 8, 10 (parcial), 11 (parcial), 13 (parcial), 16 (parcial), 20 (parcial), 21 (parcial), 25, 26, 28 (parcial) de la Ley 335 de 1996.

Actores: Gustavo Petro Urrego y otros.

Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

Temas:

- ✓ Servicio público de televisión y derecho a la información – relación.
- ✓ Ley ordinaria de televisión - improcedencia trámite de ley estatutaria.
- ✓ Potestad reglamentaria - no es exclusiva del Presidente de la República.
- ✓ Junta directiva de la CNTV - inconstitucionalidad facultad dada a la Registraduría de reglamentar elección de miembros.
- ✓ Junta directiva de la CNTV asistencia del Ministro de Comunicaciones a sesiones.
- ✓ Autoridad administrativa - coordinación de actuaciones.
- ✓ Colaboración armónica entre órganos del Estado.
- ✓ CNTV cumplimiento de funciones de ejecución supeditado a la ley.
- ✓ Servicio de televisión por suscripción - determinación de política estatal y dirección.
- ✓ Servicio de televisión por suscripción - régimen de prestación.
- ✓ Contrato de concesión de servicios públicos - definición.
- ✓ Contrato de concesión de servicios públicos – otorgamiento.
- ✓ Contrato de concesión de servicios públicos - sujetos que intervienen.

- ✓ Contrato de concesión de servicios públicos - relaciones jurídicas que surgen.
- ✓ Contrato de concesión de servicios públicos - naturaleza jurídica.
- ✓ Contrato de concesión de servicios públicos - afectación por ley posterior.
- ✓ Contrato de concesión de espacios públicos de televisión - modificación por ley posterior que afecta al concesionario.
- ✓ Motivos de interés público - debe ceder el interés particular
- ✓ Concepción perpetua de espacios de televisión - inconstitucionalidad de normas que consagraban prórrogas sucesivas e ilimitadas
- ✓ Espectro electromagnético - igualdad de oportunidades para acceder a su uso.
- ✓ Prórroga contrato de concesión de espacios públicos de televisión - restricción acceso uso del espectro electromagnético.
- ✓ Espectro electromagnético - democratización en el uso.
- ✓ Prórroga contrato de concesión de espacios públicos de televisión – prohibición.
- ✓ Prórroga contrato de concesión de espacios públicos de televisión - existencia de expectativa susceptible de modificación por legislador.
- ✓ Televisión - poder de penetración y cobertura.
- ✓ Servicio público de televisión - participación en la gestión y fiscalización.
- ✓ Estado social de derecho - participación en la gestión y fiscalización del servicio de televisión.
- ✓ Principio de participación ciudadana en servicio público de televisión.
- ✓ Operadores de canales privados - mecanismo de autocontrol.
- ✓ Servicio público de televisión - diseño de mecanismos de participación ciudadana para la gestión y fiscalización.
- ✓ Canales nacionales de operación privada - sociedades anónimas.
- ✓ Espectro electromagnético - acceso de mayor número de personas.
- ✓ Servicio público de televisión - garantía de objetividad e independencia.
- ✓ CNTV directrices que orienten la determinación de la programación de canales públicos.
- ✓ Inravisión - determinación programación del canal público atendiendo directrices de la CNTV.
- ✓ Estado y concesionario de espacios públicos y canales privados de televisión - trato diferenciado en términos contractuales.

- ✓ Concesionarios de espacios públicos de televisión - espacios para transmisión de programas institucionales cubre canales privados.
- ✓ Televisión satelital - determinación de política por legislador y dirección y ejecución por CNTV.
- ✓ Derecho a la información - derecho complejo.
- ✓ Información por televisión – alcance.
- ✓ Derecho a la información - incremento progresivo de participación de ciudadanos.
- ✓ Derecho a la información por televisión – alcance.
- ✓ Derecho a la información - realización efectiva como garantía de la democracia.
- ✓ Derecho a recibir información - no interferencia poderes del estado y producción de normativa necesaria.
- ✓ Estado en los medios de comunicación-responsabilidades.
- ✓ Medios masivos de comunicación - emisión de información de manera objetiva.
- ✓ Principio de equilibrio informativo - información veraz, imparcial y objetiva.
- ✓ Sobreinformación – alcance.
- ✓ Subinformación – alcance.
- ✓ Seudoinformación – alcance.
- ✓ Medios masivos de comunicación - surgimiento de la responsabilidad.
- ✓ Medios de comunicación - necesidad de evitar presiones e interferencias.
- ✓ Medios de comunicación - alcance de la responsabilidad.
- ✓ Libertad de información – límites.
- ✓ Medios de comunicación – dimensiones de la responsabilidad social.
- ✓ Derecho a la información - límites no pueden confundirse con censura.
- ✓ Evaluación de información por CNTV constituye censura.
- ✓ Evaluación contrato de concesión de servicio público de televisión - atribución legislativa de competencia perteneciente a la CNTV.

.

23. Sentencia C711/96.

Inconstitucionalidad art. 11, 44 y 58 (todos parc.), Ley 182 / 95

Expediente: D-1379

Fecha: diciembre 9 de 1996.

Acción: Inconstitucionalidad contra los artículos 11, 44 y 58 (todos parcialmente), de la Ley 182 de 1995, "Por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones."

Actor: Alberto Pico Arenas

Magistrado Ponente: Fabio Morón.

Temas:

- ✓ Junta Directiva de la CNTV - fijación de prohibiciones por legislador.
- ✓ Congreso de la República - regulación ejercicio de funciones públicas.
- ✓ Miembros Junta Directiva de CNTV - no tratamiento asuntos con interesado.
- ✓ Miembros Junta Directiva de CNTV - prohibición decisión individual fuera de sesiones.
- ✓ Servidor público - prohibición suministro de información
- ✓ Derecho de acceso a la información.
- ✓ Junta Directiva de la CNTV - suministro de información.
- ✓ Servicio de televisión por cable – operancia.
- ✓ Libertad de empresa.
- ✓ Contrato de concesión – naturaleza.
- ✓ Concesión de servicios públicos – naturaleza.
- ✓ Concesión del servicio público de televisión - prohibiciones e inhabilidades.
- ✓ Concesión del servicio público de televisión - inhabilidad para contratar.

24. Sentencia C310/96.

Inconstitucionalidad art. 5, lit. f y h (parc.), 12 num. 3 (parc.), 23 (parc.) y 48 lit. n), Ley 182 / 95

Expediente: D-1129.

Fecha: 11 de julio de 1996.

Acción: Inconstitucionalidad contra los Art. 5 lit. f y h parcialmente, 12 num. 3. parcialmente, 23 parcialmente y 48 literal n), de la ley 182 de 1995.

Actor: Bernardo Antonio García Hernández.

Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

Temas:

- ✓ CNTV - alcance de la autonomía.
- ✓ Principio de colaboración armónica.
- ✓ Espectro electromagnético – coordinación para su uso.
- ✓ Servicio público de televisión - desigualdad en la escogencia de operadores zonales.
- ✓ Privatización del servicio público de televisión.

25. Sentencia C226/96.

Inconstitucionalidad art. 31 Ley 182 / 95

Expediente: D-1126

Fecha: mayo 23 de 1996.

Acción: Inconstitucionalidad contra el artículo 31 de la Ley 182 de 1995.

Actor: Manuel Urueta.

Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz

Temas:

- ✓ Partidos políticos - acceso a televisión.
- ✓ Consejo Nacional Electoral - regulación de participación de partidos en medios de comunicación.
- ✓ CNTV - fijación de espacios utilizables por partidos.

26. Sentencia C093/96.

Inconstitucionalidad art. 35 inc. 1 y 2. (parc.), 37 num. 1 (parc.) y 56 (parc.) Ley 182 / 95.

Expedientes: D-1026 y D-1027 (Acumulados).

Fecha: marzo 7 de 1996.

Acción: Inconstitucionalidad contra los Art. 35 inc. 1 y 2. (parciales), 37 num. 1 (parcial) y 56 (parcial) de la Ley 182 de 1995.

Actor: Octavio Ardila Higuera.

Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.

Temas:

- ✓ Servicio público de televisión – operadores..
- ✓ Principio de proporcionalidad en constitucionalidad televisión – naturaleza.
- ✓ Derecho a fundar medios masivos de comunicación.
- ✓ Espectro electromagnético.
- ✓ Servicio público de televisión – regulación.
- ✓ Derechos - no son absolutos.
- ✓ Canales zonales.
- ✓ Servicio público de televisión – concesionarios deben ser sociedades anónimas.
- ✓ Servicio público de televisión - vigencia de la reserva estatal.
- ✓ Libre competencia económica.

27. Sentencia C073/96.

Inconstitucionalidad art. 25 (parc.) Ley 182 / 95

Expediente: D-1049.

Fecha: 22 de febrero de 1996.

Acción: Inconstitucionalidad contra el artículo 25 (parcial) de la Ley 182 de 1995.

Actor: Daniel Contreras Gómez

Magistrado Sustanciador: José Gregorio Hernández Galindo.

Temas:

- ✓ Interpretación de derechos con arreglo a tratados internacionales.
- ✓ Derecho a la información – contenido.
- ✓ Derecho a recibir información-estaciones de televisión.
- ✓ Derecho a la información – límites.
- ✓ CNTV - autorización para distribuir señales incidentales.
- ✓ Demanda de inconstitucionalidad-no procede por omisión en la norma

28. Sentencia C564/95

Inconstitucionalidad art. 33 (parc.) Ley 182 / 95.

Expediente: D - 957

Fecha: 30de noviembre de 1995.

Acción: demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 33 (parcial) de la ley 182 de 1995.

Actor: María Teresa Garcés Lloreda

Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández.

Temas:

- ✓ Función legislativa
- ✓ Ley - competencia para modificarla
- ✓ CNTV
- ✓ Espectro electromagnético
- ✓ Funcion legislativa - no puede el Congreso desprenderse de ella
- ✓ Principio de separación de funciones entre órganos del Estado-vulneración
- ✓ CNTV - no puede modificar porcentajes de programación nacional
- ✓ CNTV - no se puede asignar función legislativa

29. Sentencia C497/95

Inconstitucionalidad (parc.) lit. c) y d) y parágrafo art. 6º Ley 182 / 95.

Expediente: D-906

Fecha: noviembre 7 de 1995.

Acción: inconstitucionalidad (parcial) contra los literales c) y d) y el parágrafo del artículo 6º de la ley 182 de 1995.

Actor: María Teresa Garcés Lloreda

Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz

Temas:

- ✓ Función electoral - ejercicio por parte del Congreso
- ✓ Principio de colaboración armónica
- ✓ CNTV - Junta Directiva
- ✓ Competencia del congreso - límites
- ✓ Televisión - medios de comunicación

- ✓ CNTV – autonomía
- ✓ CNTV - composición de la junta directiva
- ✓ Televisión - función social - principio democrático
- ✓ CNTV - selección y elección de miembros
- ✓ Democracia participativa
- ✓ Democracia representativa

30. Sentencia C189/94

Inconstitucionalidad artículos. 2 (parc.) 20, 39, 40 (parc.), 48, 50, 52 (parc.) y 65 Decreto 1900 / 90

Expediente: D - 422

Fecha: Bogotá, 19 de abril de 1994.

Acción: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2 parcial, 20, 39, 40 parcial, 48, 50, 52 parcial y 65 del decreto 1900 de 1990.

Actor: Antonio Atencia Pallares

Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Temas:

- ✓ Medios de comunicación-fundación
- ✓ Derecho a la información
- ✓ Derecho absoluto-improcedencia
- ✓ Servicio público de telecomunicaciones
- ✓ Espectro electromagnético-reglamentación
- ✓ Servicio público de telecomunicaciones
- ✓ Espectro electromagnético-control estatal
- ✓ Servicio público de telecomunicaciones-concesiones
- ✓ Redes de comunicación clandestinas

Índice temático alfabético

A

acceso a los canales comunitarios y/o locales 8, 60
Acceso del Gobierno Nacional 7, 10, 48, 93, 94
Acceso del Gobierno Nacional a los canales de televisión 7, 10, 48, 93, 94
accionaria 41, 67, 85
actas 131, 140, 141
acuerdos 35, 58, 100
adjudicación de concesiones 57
adopción 35, 45
algunas prohibiciones para prestar el servicio 8, 68
allanamiento 43
amonestación 28
ánimo 40, 41, 51, 55, 80, 153, 154, 155, 159
ánimo de lucro 40, 41, 51, 55, 80, 153, 154, 155, 159
anónimas 67, 69, 79, 167, 176, 180
archivos 62
archivos fílmicos 62
área 25, 27, 39, 40, 41, 44, 51, 53, 54, 57, 88, 103, 104, 108, 109, 114, 117
áreas 27, 33, 44, 49, 50, 61, 75, 81, 95
áreas geográficas 44, 75
asignación 26, 34, 36, 42, 45, 53, 57, 153, 160
asignación de frecuencias 42, 53
asociaciones de consumidores 67
Asociaciones de Consumidores 64
Asuntos Legales 33
audiovisuales 23, 79, 118
Audiovisuales 8, 35, 72
autonomía 19, 21, 24, 74, 102, 161, 163, 164, 165, 174, 179, 182
autonomía administrativa 19, 21, 24
autonomía presupuestal 74, 164
autor 42, 43, 45, 46, 58, 95, 103, 105, 117, 162
autoridades 27, 33, 43, 46, 66, 142
autorización previa 43, 53, 59, 66, 82

B

balance 100, 101
Banco de la República 34
bandas 45, 74, 75
beneficiario 65, 66, 68, 69

Beneficiario real de la inversión 8, 65
bienes 37, 62, 70, 95, 105
bolsa de valores 68, 167
bolsas de valores 69

C

cadena tres 102, 103
Cadena Tres 72, 73, 81, 149
caducidad 28, 34, 35, 49, 50, 62, 63, 83, 87, 93, 112, 115, 117, 170
caducidad administrativa 93
calidad 25, 27, 30, 36, 45, 58, 61, 74, 98, 110, 122
calidades 30, 167
Cámara 28, 48, 51, 74, 76, 80, 84, 96, 137, 170
Cámara de Comercio 51, 137
Cámara de Representantes 28, 48, 74, 76, 84, 170
Cambio de la naturaleza jurídica de Inravisión 8, 9, 73, 79
canal cultural 102, 103
canales locales 88
canales nacionales 46, 53, 56, 63, 64, 66, 67, 68, 75, 82, 85, 86, 87, 170
canales regionales
22, 29, 30, 34, 35, 49, 50, 54, 55, 88, 89, 104, 121, 122, 149, 151, 166
cánones 27, 37
Cánones y tarifas 11, 118
cargos 27, 30, 31, 32, 34, 36, 63, 77, 97, 100, 165
causal de mala conducta 31, 47
causal de nulidad 69, 70
causales de caducidad 63
celebración 8, 32, 61, 70, 73, 83, 101
celebración de algunos contratos especiales 8, 70
censura 21, 45, 177
cerrada 38, 51, 57, 59
cesión 26, 54, 57, 59, 64, 71, 104, 114, 115, 150
cesión de derechos 26, 54, 71, 114, 115, 150
clandestina 43
clandestino 42, 44
clasificación 38, 39, 40, 52, 61, 98, 112, 115, 150, 152, 155
CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO 6, 38
Clasificación del servicio en función de la tecnología de transmisión 6, 9, 38, 78
Clasificación del servicio en función de los usuarios 6, 39
Clasificación del servicio en función de su nivel de cubrimiento 6, 9, 40, 82
cntv 201
CNTV

3, 23, 24, 46, 50, 66, 74, 75, 81, 87, 95, 97, 112, 117, 122, 125, 126, 127, 131, 133, 134, 135, 136, 138, 141, 161, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 172, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182
cobertura 27, 40, 176
codificadas 43
Código 27, 39, 43, 83, 93, 141, 144
Código Contencioso Administrativo 27
Código del Menor 83, 93
Comisión de Regulación de Energía y Gas 89
Comisión de Regulación de Telecomunicaciones 89
comisionados 141, 143, 147, 148
Comisiones para la vigilancia de la televisión 10, 106
compensación 39, 57, 59, 118, 159
Competencia de las Juntas Administradoras 10, 106
competencia de los Consejos regionales de televisión 10, 106
Competencia de los Gerentes 10, 106
composición accionaria 41
composición de la junta 182
Composición de la Junta Directiva 6, 8, 28, 77
Composición de la Junta Directiva. 28, 77
comunidades organizadas 22, 23, 34, 55
comunitarios 43, 60
concentración 26, 53, 59, 92
concesión de espacios
26, 32, 37, 55, 63, 64, 68, 73, 74, 86, 98, 101, 111, 112, 119, 149, 172, 176
Concesionarios 11, 111, 170, 177
concesiones a los operadores zonales 8, 60
concesiones de espacios de televisión 8, 9, 63, 78
concesiones de televisión 45, 57
concurrencia 59, 60, 78
concurrencia con otros servicios 59, 78
concursos 88
condena 167
Consejo Nacional Electoral 48, 179
Constitución Política 23, 24, 48, 97, 121, 125, 129, 133, 135, 143, 147
consumidor 64
CONTENIDO DE LA TELEVISIÓN 7, 45
contenidos 45, 54, 72, 73, 152
continuidad 35
continuidad temporal 35
contrato de asociación 11, 113, 114
contrato de concesión de espacios de televisión 11, 111
contratos de asociación 54, 113

Contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de programas de televisión 11, 114
contratos especiales 70, 73
contratos existentes 8, 60
control político 24, 74
control sobre la enajenación de la propiedad 8, 68
coproducción 26, 49, 50, 54, 71, 104, 114, 115, 150
criterios 31, 38, 45, 60, 61, 62, 63, 80, 83, 98, 108
crítica 96
cubrimiento
27, 38, 40, 41, 49, 53, 54, 57, 66, 67, 72, 74, 79, 80, 82, 88, 95, 103, 104, 108, 109, 114, 117, 150, 151, 152, 157

D

DANE 58
DBS 81, 155
debido proceso 26, 28, 34, 49, 50
decisiones 27, 30, 33, 35, 99, 100, 101, 109, 130, 131, 132, 169
decodificar 44
decreto 121, 122, 125, 126, 127, 128, 131, 132, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 142, 143, 144, 148, 182
Decreto número 131 de 1999 11, 125
Decreto número 1577 de 2000 12, 133
Decreto número 277 de 2001 12, 135
Decreto número 323 de 1999 12, 129
Decreto número 590 de 2001 12, 143
Decreto número 702 de 2001 12, 147
definición 95, 106, 175
Definición 8, 10, 60, 103
Definición y naturaleza jurídica 10, 103
departamentos 52, 53, 54, 75, 89, 140
depende 163
dependencia 26, 33, 35, 101
Derecho a la rectificación 7, 46
Derecho de rectificación 10, 93
derechos a la información 57
derechos de autor 43, 46, 58, 95, 105
derechos de emisión 26, 54, 71, 104, 114, 115, 150
derechos de la familia 28
derechos de los niños 83
derechos de los televidentes 66
derechos de uso 44

Derogaciones 8, 75
desarrollo de la televisión 75, 170
determinados programas 39, 98
determinados usuarios 39
Dicta normas sobre servicio de televisión y radiodifusión oficial 10, 91
difusión 20, 23, 24, 35, 43, 45, 46, 72, 87, 95, 104
dirección 21, 22, 28, 30, 34, 36, 45, 52, 70, 71, 96, 105, 106, 107, 175, 177
dirección y administración 96, 105
Dirección y administración 10, 105
director 33, 36, 47, 71, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 107, 108, 112, 118, 137
Director 32, 33, 34, 36, 47, 61, 63, 70, 71, 73, 74, 77, 101, 131, 201
Director de la Junta Directiva 6, 8, 36, 77
Director de la Junta Directiva. 36, 77
director ejecutivo 95, 98, 99, 100, 101, 118
directrices 58, 74, 176
disponibilidad 34, 44, 89
disponibilidad de frecuencias 34, 44
DISPOSICIONES FINALES 8, 11, 75, 118
DISPOSICIONES GENERALES 5, 23
disposiciones transitorias 143, 147
Distribución territorial para la explotación del servicio 7, 52
Distrito Capital 40, 41, 53, 58, 140, 201
diversificación 62
domicilio 24, 54, 136, 137
domicilio principal 24, 54
duración 32, 35, 49, 63, 86, 112, 113
duración de los contratos 63, 113

E

El servicio de televisión por cable en concurrencia con otros servicios de telecomunicaciones 8, 9, 59, 78
Elección de algunos Miembros del Consejo 10, 96
emisión
23, 26, 27, 35, 49, 50, 54, 64, 71, 73, 74, 78, 81, 89, 95, 104, 105, 111, 114, 115, 117, 118, 150, 152, 177
empresas industriales y comerciales del Estado 54, 103
enajenación 37, 65, 68, 110
enajenación de la propiedad 68
encadenamiento 41
entidades descentralizadas 53
equipos decomisados 42

Espacios para partidos o movimientos políticos 7, 48
espectro electromagnético 21, 25, 26, 27, 37, 38, 45, 53, 60, 67, 68, 75, 79, 82, 161, 163, 176
ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO 7, 42
establecimiento público 37
estación privada 41
estaciones 41, 49, 50, 68, 153, 155, 180
estaciones de televisión 41, 180
estaciones locales de televisión 41, 68
estatutos 24, 32, 33, 36, 54, 71, 74, 100, 105, 106, 130, 139
estrategias 28
estrategias educativas 28
estructura 32, 61, 100, 104
estructura básica 32
eventos 25, 41, 45, 46, 54, 73, 95, 98, 116, 160
eventos especiales 25, 95
explotación 19, 25, 26, 36, 37, 40, 52, 55, 62, 74, 91, 118, 153, 155
explotación del servicio 37, 52
expresión 19, 29, 45, 62, 82, 92, 168

F

facultades
29, 34, 96, 97, 121, 125, 126, 127, 129, 130, 131, 133, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 143, 147
Facultades sancionatorias de la CNTV 8, 66
faltas 29, 30, 96, 108
faltas absolutas 29
Faltas absolutas de los Miembros de la Junta 6, 29
familia 24, 28, 29, 45, 83, 107, 109, 130, 131, 136
fílmicos 62
Finalidad del servicio 11, 116, 117
financiación 118
fines del servicio 24, 82, 91, 92
Fines del servicio 10, 91
Fines y principios del servicio 5, 24
fomento 70
franjas 25, 46, 78, 87, 98
frecuencias 26, 27, 34, 36, 42, 44, 45, 51, 53, 54, 61, 69, 75, 88, 95, 103, 104, 153
funcionamiento 19, 22, 42, 51, 60, 80, 100, 104, 105, 118
funcionarios 20, 30, 31, 34, 48, 73, 74, 94, 110, 131, 137, 140
Funcionarios de la Comisión Nacional de Televisión 6, 36
Funciones de la Junta Directiva 6, 31

G

gerente 105, 115
gerentes 94, 106
gestión 21, 25, 27, 33, 42, 43, 45, 64, 70, 101, 102, 111, 138, 172, 176
Gobierno Nacional
27, 28, 29, 48, 62, 81, 93, 94, 95, 96, 98, 102, 104, 105, 107, 109, 110, 115
grupos étnicos 81

H

horas de emisión 78

I

ilegal 42
impedimento 69
Impedimento especial para miembros de corporaciones de elección popular 11, 110
incidentales 19, 43, 44, 150, 180
incompatibilidades 36, 110, 122, 135, 138
Incompatibilidades de los Miembros de la Junta Directiva de la Comisión 6, 31
Inconstitucionalidad (parc.) art. 69 Ley 547/ 99 15, 163
Inconstitucionalidad (parc.) lit. c) y d) y parágrafo art. 6º Ley 182 / 95 17, 181
Inconstitucionalidad art. 1 (parc.), 2, 8, 10 (parc.), 11 (parc.), 13 (parc.), 16 (parc.), 20 (parc.), 21 (parc.), 25, 26, 28 (parc.) Ley 335 / 96 16, 175
Inconstitucionalidad art. 11, 44 y 58 (todos parc.), Ley 182 / 95 16, 177
Inconstitucionalidad art. 1º (parc.) Ley 506 / 99 15, 166
Inconstitucionalidad art. 1º (parc.) Ley 335 / 96 15, 165
Inconstitucionalidad art. 20 (parc) Ley 643 / 01 15, 161
Inconstitucionalidad art. 21 (parc.), Ley 335 / 96 16, 174
Inconstitucionalidad art. 21 Ley 14 / 91 16, 168
Inconstitucionalidad art. 25 (parc.) Ley 182 / 95 17, 180
Inconstitucionalidad art. 29 (parc) Ley 182 / 95 16, 169
Inconstitucionalidad art. 29 Ley 335 / 96 16, 173
Inconstitucionalidad art. 30 Ley 182 / 95 15, 167
Inconstitucionalidad art. 31 Ley 182 / 95 17, 179
Inconstitucionalidad art. 33 (parc.) Ley 182 / 95 17, 180
Inconstitucionalidad art. 35 inc. 1 y 2. (parc.), 37 num. 1 (parc.) y 56 (parc.) Ley 182 / 95 17, 179
Inconstitucionalidad art. 5, lit. f y h (parc.), 12 num. 3 (parc.), 23 (parc.) y 48 lit. n), Ley 182 / 95 17, 178
Inconstitucionalidad art.1 Ley 506 / 99 15, 166

Inconstitucionalidad art.32 (parcc) Ley 182 / 95 15, 162
Inconstitucionalidad artículos 2° y 16 (parc.) Ley 335 / 96 16, 173
Inconstitucionalidad artículos. 2 (parc.) 20, 39, 40 (parc.), 48, 50, 52 (parc.) y 65 Decreto 1900 / 90 17, 182
Inconstitucionalidad inc. 1º par. 2 art. 16 Ley 335 / 96 16, 170
Inconstitucionalidad inc. 2 art. 17 Ley 335 / 96 16, 171
Inconstitucionalidad Ley 335 / 96 16, 171, 172
Inconstitucionalidad lit. b) art. 5o. Ley 182 / 95 16, 170
Inconstitucionalidad par. 2 (parc.) art. 16 Ley 335 / 96 16, 174
Inconstitucionalidad parágrafo art. 25 Ley 335 / 96 16, 173
Inconstitucionalidad parágrafo único art.21 Ley 14 / 91 15, 164
Inconstitucionalidad tercer inciso parágrafo art.19 Ley 182 / 95 15, 164
indicadores 70
industria 8, 23, 50, 51, 52, 75, 85, 118, 162, 178
industria de televisión 8, 52, 75
INEXEQUIBLE 46, 82, 83
informativos 54, 57, 67, 71, 93, 95, 111
informes 80
ingresos 37, 73, 74, 118
Ingresos para el canal cultural de Inravisión, para las organizaciones regionales de televisión y para la radiodifusión oficial 10, 102
inhabilidades 31, 36, 65, 66, 110, 122, 135, 138, 167, 178
Inhabilidades para ser elegido o designado miembro de la Junta Directiva de la Comisión 6, 30
Inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidad de los miembros de cuerpos colegiados del servicio de televisión 11, 110
Inravisión
19, 22, 32, 37, 41, 48, 55, 56, 70, 71, 72, 73, 74, 79, 81, 91, 92, 94, 95, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 118, 149, 176
INRAVISIÓN 63, 72
inspección 25, 170
instalación 42
Instituto Nacional de Radio y Televisión 19, 35, 51, 53, 63, 68, 73, 91, 94, 101, 105
integración 29, 35
Integración 10, 11, 96, 99, 107, 108
Integración del Consejo Nacional de Televisión 10, 96
interés público
20, 24, 40, 45, 48, 62, 66, 67, 74, 78, 79, 83, 92, 102, 103, 111, 161, 162, 163, 176
intervención estatal 19, 21, 42, 170
intransferible 62
invalidez 8, 66
invalidez de las negociaciones 8, 66
invalidez de las negociaciones hechas sin previa autorización 8, 66

inventario 44
inversión extranjera 50, 51, 85
Inversión extranjera 7, 9, 50, 85
investigaciones 25, 27, 98, 108

J

jefes de oficina 73
jóvenes 45, 81, 83
juntas administradoras 106
Juntas Administradoras 54, 70, 71, 105, 106
Juntas Administradoras Regionales 54, 70, 71
jurisprudencia 164
jurisprudencial 20
jurisprudencias 161

L

lenguaje 67
lenguaje manual 67
LEY 14 DE 1991 10, 91
Ley 182 de 1995
11, 19, 41, 63, 68, 75, 82, 84, 85, 121, 122, 125, 126, 127, 129, 133, 134, 135, 162, 164, 166, 167, 168, 169, 170, 174, 178, 179, 180
LEY 182 DE 1995 5, 23, 91, 93, 94, 96, 97, 99, 102, 106, 107, 108, 110, 111, 113, 118, 119
LEY 335 DE 1996 8, 28, 31, 36, 39, 40, 57, 59, 63, 67, 70, 72, 73, 77
LEY 680 DE 2001 9, 85, 117
Ley 80 de 1993 27
libertad 19, 21, 69, 70, 83, 92, 168
libertad de acceso 19
libertad de expresión 19, 92, 168
Libertad de operación, expresión y difusión 7, 45
libre acceso 57
Libre competencia 11, 117, 180
Libre competencia. 117
licencias 26, 51, 60
licitación pública 41, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 72, 79, 86, 111, 113, 115, 116
limitación 48, 57, 94, 163
lucro 40, 41, 51, 55, 80, 153, 154, 155, 159

M

mala conducta 31, 47, 80
manejo administrativo 33
manual 32, 67, 100
matrices 65
mayorías 99, 100
medios masivos 21, 45, 68, 180
menor 86, 92
menores 87, 93, 98, 113
miembros de la junta 125, 127, 133, 134, 148
miembros de la Junta 12, 27, 30, 31, 34, 47, 133, 135, 143
Ministerio de Comunicaciones
26, 27, 34, 37, 42, 44, 60, 73, 75, 77, 81, 82, 89, 97, 103, 105, 117, 118, 125, 127, 128, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 143, 147
modalidades 25, 51, 81, 87, 95, 105, 153
Modifica fechas elección Miembros Comisión Nacional de Televisión. 12, 147
Modifica lit. c) art. 13 Decreto 277 de 2001 y establece disposiciones transitorias 12, 143
Modifica parcialmente Ley 14 / 91 y Ley 182 / 95, crea la televisión privada Colombia y dicta otras disposiciones 8, 77
Modifica y aclara algunas disposiciones del Decreto 131 1999 12, 129
modificación 26, 62, 69, 70, 79, 99, 115, 118, 139, 176
monopolio 162
montaje 26, 42
monto 36, 37
movimientos políticos 48
multas 26, 34, 39, 53, 66, 112, 115, 117

N

Naturaleza jurídica del servicio 10, 91
Naturaleza jurídica e intervención en el espectro 7, 42
Naturaleza jurídica, denominación, domicilio y control político 6, 24
Naturaleza jurídica, técnica y cultural de la televisión 5, 23
NATURALEZA Y FUNCIONES 5, 24
niños 28, 45, 46, 81, 83
nivel 36, 40, 41, 48, 51, 53, 55, 56, 58, 59, 67, 68, 82, 98, 151, 153, 154, 157
nivel de cubrimiento 40, 41, 82, 151, 157
nivel zonal 56, 58, 59, 67
noticiosos 57, 88

O

Objeto de audiovisuales 9, 79
Objeto de Audiovisuales 72
Objeto de Inravisión 10, 94
Objeto de Inravisión. 94
Objeto de la concesión 11, 117
Objeto de las organizaciones regionales de televisión 10, 104
Objeto general de Inravisión 10, 94
Obligación de protección al menor 10, 92
Obligatoriedad de dedicar tiempo de programación a temas de interés público 8, 9, 66, 79
ocupación 7, 42, 45
ocupación ilegal 7, 42
ocupación ilegal del espectro 7, 42
oficina 73
Oficina de Control Interno 33
Oficina de Planeación 33
Oficina de Regulación de la Competencia 33
OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO 7, 51
operaciones de prueba 26
operadores del servicio 26, 34, 46, 51, 61, 63, 79, 82, 87
Operadores del servicio de televisión 7, 51
operadores privados 36, 78, 87, 89
operadores públicos 27, 34, 37, 43, 70, 75, 88
operadores zonales 35, 45, 52, 53, 60, 61, 179
opinión pública 19, 23, 46
organización 22, 64, 100, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 114, 115
ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN 6, 28
organizaciones regionales
51, 56, 64, 68, 91, 92, 94, 95, 102, 103, 104, 105, 109, 110, 114, 115, 118, 119
orientación 6, 39, 40, 46, 98
otorgamiento 26, 27, 36, 53, 61, 69, 75, 149, 153, 155, 175
Otras garantías 10, 93

P

pago 37, 39, 43, 56, 61, 82, 87, 101
parámetros 163
Parámetros para la adjudicación de concesiones para televisión por suscripción 8, 57
particulares 22, 23, 27, 53, 60, 62, 95, 98, 111, 164, 170, 174
partidos 48, 96, 179

partidos políticos 96
patrimonio 36, 73, 74
Patrimonio 6, 36
patrocinios 72, 73, 102, 116, 149
pena 44, 68, 69, 70
Períodos de los Consejeros 10, 97
Plan de Desarrollo 81
Plan de Ordenamiento Territorial 89
Plan de Promoción y Normalización 152
PLAN DE PROMOCIÓN Y NORMALIZACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN CABLEADA 58
plan estratégico 33
Plan Nacional de Desarrollo 81
Plan Nacional de Ordenamiento del Espectro Electromagnético 45
plan operativo 33
Plan Técnico Nacional 42
Plan Técnico Nacional de Ordenamiento del Espectro Electromagnético 42
Planes de Utilización de Frecuencias 42, 153
planes y programas sectoriales 27
planta de personal 32, 100
pluralidad 62, 64, 92, 134
pluralismo informativo 21, 25, 26, 27, 37, 63, 66, 70, 82
porcentajes 49, 112, 181
porcentajes mínimos 49
posición dominante 26, 62
prácticas monopolísticas 21, 25, 26, 27, 37, 45, 64, 65, 80
Presidencia 97, 100
Presidencia, quórum y mayorías 10, 100
prestación del servicio 25, 26, 27, 35, 40, 41, 42, 51, 52, 53, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 67, 70, 75, 78, 79, 82, 83, 87, 89, 91, 92, 103, 117, 118, 153, 154, 159
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN 7, 42, 111
prestacional 34
prestatarios 58
presupuesto 32, 33, 37, 48, 73, 74, 100, 101, 163, 164
previo acuerdo 39, 89
principios 24, 35, 45, 49, 50, 79, 82, 83, 91, 92, 106, 108, 112, 115, 117
Principios de asignación de concesiones 8, 57
Principios de la prestación del servicio 10, 91, 92
principios del servicio 24, 112, 115
privativa 69, 70
Procedimiento especial para la adopción de acuerdos 6, 35
producción nacional 49, 50, 112
programación nacional 57, 61, 181

Programación Nacional 7, 9, 48, 86
programas de opinión 82, 83
programas informativos 54, 71, 93, 95
prohibiciones 36, 66, 68, 166, 167, 178
Prohibiciones especiales 6, 31
promoción 6, 37, 58, 59, 67, 70, 71, 73, 74, 104, 140, 170
promoción de la televisión 58, 59, 73
promoción de la Televisión Pública 6, 37
propaganda 102, 103
prórroga 26, 32, 37, 60, 62, 64, 98, 112, 113, 150
Prórroga de los contratos de concesión 11, 113
proselitismo político 64
protección 8, 24, 25, 43, 52, 64, 83, 92, 164, 168
protección al usuario 8, 64
protección al usuario y al consumidor 8, 64
protección de la competencia 25
publicidad 25, 27, 31, 35, 39, 45, 62, 88, 96, 107, 116, 161

Q

quejas 27, 108
quórum 100, 130
quórum y mayorías 100
Quórum y mayorías 10, 99

R

radiodifusión 31, 43, 91, 93, 94, 102, 113
reasignación de frecuencias 54
recepción 7, 23, 38, 39, 43, 44, 80, 88, 105
recepción directa 7, 44
recepción directa de señales 7, 44
recepción directa de señales vía satélite 7, 44
reclamos 108
rectificación 21, 46, 47, 93, 108, 168
redes 25, 26, 38, 39, 42, 89, 95, 105
redes de telecomunicaciones 39
redes de televisión 42
redistribución 44
Reforma leyes 14 / 91, 182 / 95 y 335 / 96 y se dictan otras disposiciones 9, 85
régimen de establecimiento público 37
régimen de inhabilidades 65, 66, 122

RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES 11, 109
RÉGIMEN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN 11, 111
régimen de prestación 175
Régimen de prestación 7, 8, 9, 52, 57, 78
Régimen de prestación del servicio de televisión por suscripción 8, 9, 57, 78
RÉGIMEN PARA EVITAR LAS PRACTICAS MONOPOLÍSTICAS 8, 65
régimen salarial 34
régimen sancionatorio 26, 117
registro 44, 61, 62, 63, 87, 98, 99, 112, 113, 115
Registro de frecuencias 7, 44
registro público 44
registro único de operadores 61, 63, 87
regla 116, 169
Regla de clasificación 6, 38
Reglamenta lit. c) y d) artículo 1º Ley 335 de 1996 12, 135
Reglamenta literales c) y d) artículo 6º Ley 182 de 1995 12, 125
Reglamenta procedimiento XE "procedimiento" selección XE "elección" miembros XE "miembros" XE "miembros de la Junta" Directiva CNTV 12, 133
Reglamenta servicio televisión y formula políticas para su desarrollo, democratiza acceso a éste, se conforma la CNTV 5, 23
reglas 52, 93, 98, 112, 113, 116, 122, 126
Reglas generales 11, 111
regulación 22, 23, 28, 35, 52, 163, 165, 167, 178, 179, 180
renuncia 30, 56, 87, 97
reordenamiento 7, 44, 45, 75
reordenamiento del espectro 7, 44
REORGANIZACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR 8, 70
repeticiones 49, 86
repeticiones de la programación 86
reposición de frecuencias 88
Requisitos y calidades para ser miembro de la Junta Directiva 6, 30
reserva 23, 25, 37, 47, 53, 95, 180
Reserva de canales 11, 117
resoluciones 35
responsabilidad 21, 24, 47, 82, 83, 88, 93, 110, 177
responsabilidad social 21, 24, 82, 83, 88, 177
responsabilidad social de los medios 24, 83
Restricción a la enajenación de derechos sociales 11, 110
reversión 62
revisores 26
revisores fiscales 26
revocatoria 28, 34, 97
revocatoria de la licencia 34

riesgo compartido 54

S

sanciones 25, 28, 34, 37, 42, 43, 44, 47, 48, 49, 50, 66, 69, 80, 84, 167
satelital 38, 44, 81, 88, 155, 159, 177
satélite 38, 43, 44, 80, 155
secretaría general 138, 139
secretario general 100, 101
sectoriales 27
seguimiento 25, 170
Senado 28, 48, 74, 76, 80, 84, 96
Sentencia C1044/00 15, 165
Sentencia C010/02 15, 161
Sentencia C011/01 15, 164
Sentencia C060/01 15, 164
Sentencia C073/96 17, 180
Sentencia C093/96 17, 179
Sentencia C113/00 16, 168
Sentencia C1172/01 15, 162
Sentencia C162/00 15, 167
Sentencia C189/94 17, 182
Sentencia C200/98 16, 171
Sentencia C226/96 17, 179
Sentencia C298/99 16, 170
Sentencia C303/99 16, 170
Sentencia C310/96 16, 178
Sentencia C333/99 16, 169
Sentencia C350/97 16, 175
Sentencia C445/97 16, 174
Sentencia C456/98 16, 171, 172
Sentencia C492/97 16, 173
Sentencia C497/95 17, 181
Sentencia C532/00 15, 166
Sentencia C537/97 16, 174
Sentencia C560/01 15, 163
Sentencia C564/95 17, 180
Sentencia C569/97 16, 173
Sentencia C598/00 15, 166
Sentencia C601/97 16, 173
Sentencia C711/96 16, 177
señal 38, 39, 40, 43, 44, 72, 80, 88, 89, 104

Señal Colombia 72, 73, 74, 80
señales 7, 19, 23, 39, 40, 41, 43, 44, 88, 95, 104, 105, 111, 117, 150, 180
señales incidentales 7, 19, 43, 44, 150, 180
señales incidentales y codificadas de televisión y de las sanciones por su uso indebido 7, 43
separación 24, 181
Separación de información y publicidad 9, 88
SERVICIO DE TELEVISIÓN 10, 11, 42, 58, 91, 94, 106, 111, 116
servicio de televisión por cable en concurrencia con otros servicios de telecomunicaciones 59, 78
servicio de televisión por suscripción 11, 19, 57, 58, 60, 78, 82, 92, 110, 116, 117, 118, 152
SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN 11, 58, 116
servicios de telecomunicaciones 38, 57, 59, 60, 78, 82, 87, 93
servicios de valor agregado 59, 95, 104, 117
servicios satelitales 25, 105
sociedades 20, 50, 51, 54, 55, 56, 57, 65, 66, 67, 68, 69, 74, 85, 95, 159, 167, 176, 180
sociedades anónimas 69, 167, 176, 180
Sociedades anónimas para la prestación del servicio de televisión 8, 9, 67, 79
Subdirección 33
Subdirección Administrativa y Financiera 33
Subdirección de Asuntos Legales 33
Subdirección Técnica y de Operaciones 33
subdirectores 73, 100, 101
Subdirectores 34, 74
subtitulación 67
sujeción 39
superávit 32
Supresión y modificación de algunos organismos y dependencias 8, 9, 70, 79
suscripción 19, 37, 39, 43, 51, 57, 58, 59, 60, 78, 80, 82, 87, 92, 110, 116, 117, 118, 152, 159, 175
suspensión 27, 28, 34, 35, 49, 50, 84, 115, 133, 158
suspensión de la concesión 34
suspensión del servicio 49, 50

T

tarifas 26, 27, 31, 36, 37, 55, 59, 60, 73, 74, 82, 87, 100, 116, 118, 153, 159
tasas 26, 27, 31, 36, 37, 59, 60, 73, 74, 82, 87
tecnología 38, 39, 50, 51, 57, 78, 85
tecnología de transmisión 38, 39, 57, 78
telemáticos 59, 95, 104, 117

televisión abierta 32, 48, 49, 88, 89, 159
televisión cableada 38
televisión cerrada 51, 57, 59
televisión colombiana 40
televisión comercial 67
televisión comunitaria 55, 80, 154, 159
televisión comunitaria sin ánimo de lucro 80, 154, 159
televisión de interés público 40, 67
televisión local 41, 55
televisión nacional 28
televisión por suscripción
19, 37, 43, 57, 58, 59, 60, 78, 80, 82, 87, 92, 110, 116, 117, 118, 152, 159, 175
TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN 8, 57, 58, 116
televisión regional 27, 28, 30, 35, 46, 48, 55, 86
televisión satelital 81, 155, 159
término 28, 31, 35, 44, 47, 62, 63, 64, 67, 89, 93, 113, 141, 144, 148, 152
titularidad 23, 25, 115
título 26, 37, 43, 51, 62, 88, 96, 138
TITULO I 5, 6, 8, 23, 24, 42, 65
transferencias 70, 73, 74
transgresión 34, 43
transitorio 32, 122, 130, 131, 132, 154

U

UHF 88
unidad 67, 75, 164
unidad nacional 75
usuario 38, 39, 64, 89
usuarios 20, 25, 39, 87, 107, 109
utilización 25, 27, 39, 43, 48, 57, 61, 95, 112, 118, 149, 152
utilización de frecuencias 27
Utilización de redes y servicios satelitales 10, 105

V

valor agregado 59, 95, 104, 117
valores 24, 55, 68, 69, 87, 167
VHF 75, 88
vía satélite 43, 44
vigilancia 22, 25, 45, 93, 96, 106, 107, 108, 109, 110, 117, 149, 170
VIGILANCIA DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN 10, 106

violación 25, 27, 31, 34, 64, 65, 66, 115, 162, 168
votación 130, 131, 134, 141, 144

Z

zona 52, 53, 56, 57
zonales 35, 45, 46, 49, 50, 52, 53, 56, 58, 60, 61, 66, 67, 179, 180
zonas de frontera 35

República de Colombia

Comisión Nacional de Televisión

JUNTA DIRECTIVA 2001 - 2002

SERGIO QUIROZ PLAZAS
Director

EDGAR PLAZAS HERRERA
Comisionado

RICARDO LOMBANA MOSCOSO
Comisionado

JAIME NIÑO DIEZ
Comisionado

ANTONIO BUSTOS ESGUERRA
Comisionado

2002

Calle 93 No. 16 - 25
PBX: 635 2240, Fax: 257 2446
Bogotá Distrito Capital – Colombia
Hoja electrónica: www.cntv.org.co. Correo electrónico: _____

¿P de imprenta?